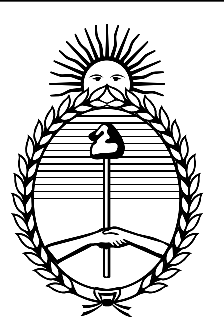
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 10
de agosto de 2009

Año CXVII

Número 31.712


Precio $ 1,10

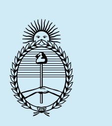


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

INCLUYE SUPLEMENTO ACTOS DE GOBIERNO


DECRETOS


MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1044/2009

Designaciones de personal en la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0001526/2009 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nros. 25.520, 26.102 y 26.422 - aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009; los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 1088 del 5 de mayo de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 2 del 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, solicita la designación de personal para prestar servicios en la mencionada Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las FUERZAS ARMADAS" aprobado por el Decreto Nº 1088/03.

Que el artículo 10 del Anexo I al citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente.

Que la referida Policía ha certificado que los postulantes cumplen con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Anexo I al citado Decreto Nº 1088/03.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquella, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes al personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro y jubilación o dados de baja durante el presente ejercicio.

Que la Decisión Administrativa Nº 2/09 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.422 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/02 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiación, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse, a partir del dictado del presente, como personal de la planta permanente en el cuadro y categoría que en cada caso se consigna, y en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 —primer párrafo—, del “Estatuto para el Personal de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las FUERZAS ARMADAS”, aprobado por el Decreto Nº 1088/03, a las personas detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, para prestar servicios en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 40 — MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —, Subjurisdicción 07 — POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA —, Programa 22 — Prestación del Servicio de Seguridad Aeroportuaria —.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOCUMENTO	Nº DOCUMENTO	CUADRO Y CATEGORIA
SALGUERO	GONZALO GABRIEL	D.N.I.	32.527.513	E-14
SCHWAB	ROMINA ALEJANDRA	D.N.I.	31.926.617	E-14
SEGOVIA	ELIANA ANAHI	D.N.I.	33.547.888	E-14
SILVA	CRISTIAN ARIEL	D.N.I.	31.032.761	E-14

CULTO

Decreto 1040/2009

Reconócese al Obispo de la Diócesis de San Ramón de la Nueva Orán.

Bs. As., 5/8/2009

VISTO las notas de la Nunciatura Apostólica por las que se comunica que Su Santidad BENEDICTO XVI ha designado Obispo de la Diócesis de SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Marcelo Daniel COLOMBO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3º del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, el 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley Nº 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Que la Dirección de Presupuesto, la Dirección General de Administración, la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Marcelo Daniel COLOMBO (M.I. Nº 14.433.559) como Obispo de la Diócesis de SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN desde la fecha de la toma de posesión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1043/2009

Danse por designados el Director General Técnico Administrativo y el Director de Presupuesto, Compras y Contrataciones de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº 3851/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.422, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1º de enero de 2009, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentran vacantes, en número limitado, algunos cargos financiados, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que, a tales efectos, resulta necesario efectuar la designación del personal consignado en la planilla que como Anexo I forma parte del presente y de acuerdo a los Niveles escalafonarios allí señalados, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422, lo dispuesto por el artículo 120 y en el TITULO II, CAPITULOS III, IV y VIII del convenio citado precedentemente, y en el caso exclusivo del Licenciado D. Germán Ulises ARRIBAS su designación se efectúa con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Título II Capítulo III del decreto citado precedentemente.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 26.422, dispone que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el personal de que se trata, ha dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha que en cada caso se indica a los agentes consignados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en la misma, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422. En el caso exclusivo del Licenciado D. Germán Ulises ARRIBAS su designación se efectúa con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Título II Capítulo III del Decreto citado precedentemente.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII previstos por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de su designación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios para el ejercicio de la Jurisdicción de origen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

APELLIDO Y NOMBRES	DNI Nº	NIVEL GRADO	NIVEL FE	FUNCION	ALTA
ARRIBAS, Germán Ulises	23.848.997	A 0	I	Director General Técnico Administrativo	20/07/2009
BRUNO, Gabriel Alfredo	21.445.112	B 0	II	Director de Presupuesto, Compras y Contrataciones	17/07/2009

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1041/2009

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución N° 187/06 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº 15.650/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el representante de la empresa GALANTE D'ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA efectuó, con relación al inmueble sito en la calle Juan Bautista Justo Nº 1601 de la Localidad de BECCAR, Provincia de BUENOS AIRES, en sede del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) el reclamo Nº 53.310 de fecha 20 de mayo de 2002 relativo a un error en la facturación efectuada por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA al inmueble mencionado.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS consideró que el reclamo se efectuó en los términos del recurso directo, reglado por el Artículo 72 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y concordante con el Artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83 de fecha 10 de septiembre de 1998).

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 187 de fecha 30 de agosto de 2006 por la cual dispuso hacer lugar al recurso directo efectuado por el reclamante, ordenando a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA devolver al usuario los montos correspondientes a los últimos CINCO (5) años —período no alcanzado por la prescripción— teniendo por fecha interruptiva la del primer reclamo ante la ex prestataria y hasta la fecha en que existió real medición de consumos en el inmueble, con más los intereses correspondientes y lo que resultase de la aplicación de la indemnización del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución mencionada en el considerando anterior, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 11 de octubre de 2006 un escrito a través del cual interpuso recurso de reconsideración y alzada en subsidio.

Que a través de la Resolución Nº 394 de fecha 5 de diciembre de 2006, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra los términos de la Resolución ETOSS Nº 187/2006.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tornado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 187 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

ACUERDOS

Decreto 1042/2009

Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 29 de mayo de 2009.

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.331.481/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, la Ley Nº 18.753, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Decreto Nº 911 del 18 de julio de 2006, el Decreto Nº 115 del 17 de febrero de 2009, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 29 de mayo de 2009 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185, se ha constituido la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, acordaron incrementar a partir del 1º de junio de 2009 y del 1º de agosto de 2009 los montos de los beneficios previstos por los artículos 131 y 149 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06 y por los artículos 3º, 6º y 8º, en su inciso a), del Anexo III de la antedicha norma convencional homologado por el Decreto Nº 911/06, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2009 de la precitada Comisión Negociadora.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por el artículo 79, segundo párrafo, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que en atención a las prescripciones del artículo 16 de la Ley Nº 26.198, tratándose de incrementos generados en acuerdo colectivo en el marco de la Ley Nº 24.185 y habiéndose observado los requisitos y procedimientos que surgen de dicha norma y de la Ley Nº 18.753, deben tenerse por cumplidas las disposiciones del artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias con la suscripción del Acta Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2009 que dispone su vigencia a partir del 1º de junio de 2009 y del 1º de agosto de 2009.

Que mediante el Acta Acuerdo del 20 de mayo de 2009 celebrada en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06, se establecieron las pautas para el incremento de las retribuciones del personal comprendido en el ámbito del citado Convenio Colectivo.

Que por efecto de la aplicación de la medida citada en el considerando precedente y con el propósito de mantener la realización de servicios de ejecución impostergables por parte de aquellos agentes que en razón de sus funciones deban realizar servicios extraordinarios, es necesario fijar la nueva franja por nivel de ingresos habilitada para su realización, elevándola a PESOS TRES MIL SIETE ($ 3.007) a partir del 1º de junio de 2009 y a PESOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO ($ 3.218) a partir del 1º de agosto de 2009.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 29 de mayo de 2009, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia de los incrementos acordados en el Acta del 29 de mayo de 2009 que se homologa por el presente, será a partir del 1º junio de 2009 y del 1º de agosto de 2009, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 115 de fecha 17 de febrero de 2009, estableciendo que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de PESOS TRES MIL SIETE ($ 3.007) y PESOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO ($ 3.218), a partir del 1º de junio de 2009 y del 1º de agosto de 2009, respectivamente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

EXPEDIENTE Nº 1.090.812/04

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días de mayo de 2009, siendo las 14.00 hs. en la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen por la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA EL SEÑOR SUBSECRETARIO DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, Lic. Lucas NEJAMKIS, acompañado por el Lic. Gabriel ENRIQUEZ, el Lic. Eduardo SALAS y Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el Subsecretario de Evaluación del Presupuesto Nacional, Lic. Norberto PEROTTI, acompañado por el Lic. Sergio VAZQUEZ y el Lic. Marcelo ROMANO, por la Subsecretaría de Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, su titular Lic. Raúl RIGO acompañado por el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO y el Arq. Eduardo SAMPAYO, todos ellos representantes del Estado Empleador por una parte y, por la otra, en representación del sector sindical, por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Juan Felipe CARRILLO, Hugo SPAIRANI, Carlos CAPURRO, la Sra. Marta FARIAS y por la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, el Sr. Eduardo DE GENNARO y la Dra. María Martha TERRAGNO.

Cedida la palabra, ambas partes manifiestan que han llegado a un acuerdo en los temas y términos que en las cláusulas siguientes se detalla:

PRIMERA: Establecer el reintegro mensual por Gastos de Guarderías o Jardines Maternales, regulado por el artículo 131 del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto Nº 214/06, en PESOS DOSCIENTOS CUARENTA ($ 240) a partir del 1º de junio de 2009, y en PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 257) a partir del 1º de agosto de 2009.

SEGUNDA: Establecer el valor del Adicional por prestaciones de Servicios en la ANTARTIDA regulado en el artículo 149 del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto Nº 214/06, en PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE ($ 5.619) a partir del 1º de junio de 2009, y en PESOS SEIS MIL TRECE ($ 6.013) a partir del 1º de agosto de 2009.

TERCERA: Establecer el valor correspondiente a la Compensación de Gastos Fijos por Movilidad, regulada por el artículo 6º apartado II del Anexo III del Acta Acuerdo del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional de fecha 2 de mayo de 2006 homologada por Decreto Nº 911/2006, en PESOS CIENTO DOCE ($ 112) mensuales a partir del 1º de junio de 2009, y PESOS CIENTO VEINTE ($ 120) mensuales a partir del 1º de agosto de 2009.

CUARTA: Establecer el valor correspondiente a la COMPENSACION POR VIATICOS regulada por el artículo 3º del Anexo III del Acta Acuerdo del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional de fecha 2 de mayo de 2006 homologada por Decreto Nº 911/2006, de acuerdo a la zona en la que se desenvuelva la comisión de servicios en orden a los valores a partir del 1º de junio de 2009, y a partir del 1º de agosto de 2009 consignados en la siguiente tabla:

ZONA	JUNIO $	AGOSTO $
Noroeste Argentino (provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y La Rioja)	253	271
Noreste Argentino (provincias de Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Formosa y Chaco)	177	190
CUYO (provincias de San Juan, Mendoza y San Luis)	253	271
CENTRO (provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Santa Fe y La Pampa)	211	226
SUR (provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego)	310	332
REGION METROPOLITANA DE BS. AIRES (provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires)	177	190

QUINTA: Establecer el valor correspondiente al REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA regulado en el inciso a) del artículo 8º del Anexo III del Acta Acuerdo del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional de fecha 2 de mayo de 2006 homologada por Decreto Nº 911/2006, en PESOS VEINTIUNO ($ 21) por cada comida a liquidar a partir del 1º de junio de 2009, y PESOS VEINTIDOS ($ 22) por cada comida a liquidar a partir del 1º de agosto de 2009.

No siendo para más se da por finalizado el acto siendo las 14.30 hs, firmando los presentes ante mí que certifico.



PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 104/2009

Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Bs. As., 7/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0198903/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 aprobado por la Ley Nº 26.422 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO a los efectos de cumplimentar las acciones propias del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 91/2009

Apruébase una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Dirección de Estudios de Relaciones del Trabajo.

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.313.790/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.422 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2009, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, y 2098 del 3 de diciembre del 2008, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias y 2 del 9 de enero de 2009, la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, y la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de Empleo del Personal que revista en el Régimen de Contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la Planta Permanente.

Que mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 se han aprobado las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificatorias, estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02 en lo que se refiere al cumplimiento de la Circular de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que por artículo 1º del Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 5 de septiembre de 2008.

Que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Estudios de Relaciones del Trabajo dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION TECNICA Y ESTUDIOS LABORALES del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, requerir la colaboración de UN (1) Analista Principal, de acuerdo a la identificación realizada en el respectivo Anexo al artículo 1º de la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02, por el período establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación individual celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, conforme a las condiciones que se indican en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, será atendido con cargo al Programa 01, Fuente de Financiamiento 11, Partida Principal 1.8 - Personal Contratado - TESORO NACIONAL, Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	Nº de Documento	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
MEDWID, BARBARA	28.384.620	B - 0	01/09/2009	31/12/2009	Dirección de Estudios de Relaciones del Trabajo
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S.					1

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 102/2009

Readécuase el accionar de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gabinete. Derógase la Decisión Administrativa N° 348 del 26 de mayo de 2009.

Bs. As., 7/8/2009

VISTO el Expediente Nº 4140/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1397 del 2 de septiembre de 2008, Nº 901 del 15 de julio de 2009 y Nº 1919 del 26 de diciembre de 2006, y la Decisión Administrativa Nº 348 del 26 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º del Decreto Nº 1397/08 se incorporó a la ex SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que por el artículo 3º del Decreto Nº 1919/06, se procedió a aprobar la estructura organizativa de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre cuyas unidades organizativas, se encuentra la Delegación Legal.

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 1397/08 se procedió a aprobar la estructura organizativa de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre cuyas unidades organizativas, se encuentra la Delegación Legal.

Que por Decreto Nº 901/09 se creó la SECRETARIA DE GABINETE en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que incluye entre sus objetivos el de dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal de la Jurisdicción.

Que por el artículo 3º de la norma citada en el párrafo precedente se establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por el mismo, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias, acciones y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones Ejecutivas previstas en el Decreto Nº 2098/08.

Que, en tal virtud, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y sus unidades inferiores, dependen de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, por otra parte, a través de la Decisión Administrativa Nº 348/09 se aprobó la Responsabilidad Primaria y Acciones de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la ex SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las acciones de las Delegaciones Legales en Jurisdicción de las SECRETARIAS DE MEDIOS DE COMUNICACION y DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, respectivamente, ambas dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en esta instancia, resulta necesario readecuar el accionar de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, habida cuenta que reviste el carácter de Servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción, y el control de legalidad que debe ejercer sobre los proyectos de Resoluciones que se encuentren a consideración del Jefe de Gabinete de Ministros, y de los proyectos de resoluciones y/o disposiciones de los demás funcionarios de la Jurisdicción.

Que asimismo, corresponde que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, asuma la representación y defensa del Estado en juicio en todas las causas que involucren a la Jurisdicción, con la finalidad de optimizar la gestión judicial de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el servicio Jurídico de la Jurisdicción, la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del Artículo 100, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, Artículo 16, inciso 12, de la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, y por el artículo 2º del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Instrúyese a los Secretarios, Subsecretarios, y demás funcionarios de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que todo proyecto de resolución o disposición que impulsen, deberá contar con el dictamen del Servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción. No serán protocolizados aquellos actos administrativos que no cumplan con dicho recaudo.

Art. 2º — Instrúyese al Subsecretario de Coordinación Administrativa de la SECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a arbitrar los medios conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, debiendo devolver al área de origen todo trámite que no se ajuste a la observancia de tal previsión.

Art. 3º — Suprímese la Delegación Legal de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Suprímese la Delegación Legal de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5º — Apruébase la Responsabilidad Primaria y Acciones de la DIRECION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo al detalle que se acompaña como planilla anexa al presente artículo.

Art. 6º — Transfiérense a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las dotaciones de la Delegación Legal de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y las de la Delegación Legal de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION vigentes a la fecha, con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones Ejecutivas previstas en el Decreto Nº 2098/08.

Art. 7º — La DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS continuará la atención de las causas judiciales en que las respectivas SECRETARIAS y sus dependencias sean parte, que se encuentren a cargo de las Delegaciones legales que se suprimen y actualmente en trámite, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión Administrativa.

Art. 8º — Derógase la Decisión Administrativa Nº 348 del 26 de mayo de 2009.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

Planilla Anexa al artículo 5º

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Prestar asesoramiento técnico y legal, como Servicio Jurídico Permanente, sobre los proyectos de resoluciones de la Jurisdicción, proponiendo las modificaciones necesarias para que se ajusten a las normas jurídicas vigentes, y representar al Estado Nacional en todos aquellos procesos judiciales en los que deba intervenir la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y demás Organismos dependientes de la Jurisdicción.

ACCIONES:

1. Ejercer el control de legalidad en los proyectos de Resoluciones que se encuentren a consideración del Jefe de Gabinete de Ministros, y de los proyectos de resoluciones y/o disposiciones de los demás funcionarios de la citada Jurisdicción.

2. Elaborar, estudiar y analizar proyectos de normas jurídicas referidas a la competencia de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

3. Elaborar la información técnico-jurídica que le sea requerida.

4. Ejercer el patrocinio y la representación judicial del Estado Nacional, cuando las causas involucren a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a los organismos dependientes de la Jurisdicción, en su carácter de Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado, proponiendo a los funcionarios letrados que deberán actuar e impartiéndoles las instrucciones que fueren pertinentes.

5. Asistir a los delegados del Cuerpo de Abogados del Estado con sede en el interior del país, en los casos relacionados con asuntos del área, para la mejor defensa de los intereses del Estado Nacional.

6. Intervenir en el análisis técnico-jurídico de los proyectos normativos elaborados en los organismos dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, previamente a su dictado.

7. Asesorar jurídicamente a las dependencias de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, como Servicio Jurídico Permanente.

8. Dictaminar en las actuaciones en la que se substancien recursos administrativos contra actos emanados de la Jurisdicción.

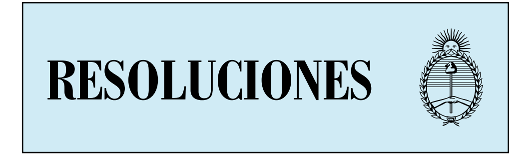
9. Intervenir como instancia de alzada de los entes dependientes de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION.

10. Participar en la discusión y suscripción de los convenios colectivos de trabajo aplicables al personal de los entes dependientes de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION.

11. Intervenir en todas las cuestiones extrajudiciales en materia contractual y extracontractual atinentes a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION y a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

12. Intervenir en la elaboración, celebración, ejecución y aplicación de los convenios y acuerdos internacionales, relativos a su competencia.

13. Intervenir en todo planteo que deba ser sometido a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, a la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD VEGETAL

Resolución 473/2009

Incorpóranse al ordenamiento jurídico nacional determinadas Resoluciones del Grupo Mercado Común.

Bs. As., 31/7/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0045749/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPUBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto suscripto por idénticas partes que el mencionado tratado en la Ciudad de Ouro Preto (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que conforme a los Artículos 2°, 9°, 15, 20, 38 y 42 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el tratado referido en el Visto, en la Ciudad de Ouro Preto (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el CONSEJO DEL MERCADO COMUN, el GRUPO MERCADO COMUN y la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los Artículos 3°, 14 y 15 de la Decisión Nº 20 de fecha 6 de diciembre de 2002 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) que no requieran ser incorporadas por vía legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa “por medio de actos del Poder Ejecutivo” de los Estados Parte.

Que el Artículo 7º de la citada Decisión Nº 20/02 establece que las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la Decisión Nº 6 de fecha 17 de diciembre de 1996 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, la cual incorpora al ordenamiento jurídico del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), prevé las acciones a implementar por los países en caso de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

Que resulta necesario derogar los Anexos XIII y XLVI de la Resolución Nº 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que las Resoluciones Nros. 106 de fecha 11 de octubre de 1996, y 53 de fecha 25 de noviembre de 2005, ambas del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en dichos anexos, han sido sustituidas por las Resoluciones Nros. 40 y 41 ambas de fecha 28 de noviembre de 2008 del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en los Anexos IV y V respectivamente, de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse los Anexos XIII y XLVI de la Resolución Nº 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 2º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 37 de fecha 28 de noviembre de 2008 del GRUPO MERCADO COMUN “Sub-estándar 3. 7. 52. Requisitos Fitosanitarios para Cucurbita Pepo (Calabacín o Zapallito Largo o Zucchini) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes” que con OCHO (8) fojas, en copia autenticada como Anexo I integra la presente medida.

Art. 3º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 38 de fecha 28 de noviembre de 2008 del GRUPO MERCADO COMUN “Sub-estándar 3. 7. 51. Requisitos Fitosanitarios para Cucurbita Moschata (Calabaza Moscada o Calabacita o Coreanito) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes” que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo II integra la presente medida.

Art. 4º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 39 de fecha 28 de noviembre de 2008 del GRUPO MERCADO COMUN “Sub-estándar 3. 7. 50. Requisitos Fitosanitarios para Cucurbita Maxima (Calabaza o Zapallo) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes” que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo III integra la presente medida.

Art. 5º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 40 de fecha 28 de noviembre de 2008 del GRUPO MERCADO COMUN “Sub-estándar 3.7.19. Requisitos Fitosanitarios para Vitis Vinifera (Vid) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes (Derogación de la Res. GMC Nº 53/05)” que con CATORCE (14) fojas, en copia autenticada como Anexo IV integra la presente medida.

Art. 6º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 41 de fecha 28 de noviembre de 2008 del GRUPO MERCADO COMUN “Sub-estándar 3.7.22. Requisitos Fitosanitarios para Cucumis Melo (Melón) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes (Derogación de la Res. GMC Nº 106/96)” que con OCHO (8) fojas, en copia autenticada como Anexo V integra la presente medida.

Art. 7º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 42 de fecha 28 de noviembre de 2008 del GRUPO MERCADO COMUN “Sub-estándar 3. 7. 49. Requisitos Fitosanitarios para Citrullus Lanatus (Sandía) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes” que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo VI integra la presente medida.

Art. 8º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 43 de fecha 28 de noviembre de 2008 del GRUPO MERCADO COMUN “Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la Importación de Semen Ovino” que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo VII integra la presente medida.

Art. 9º — Incorpórese al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 44 de fecha 28 de noviembre de 2008 del GRUPO MERCADO COMUN “Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la Importación de Semen Caprino” que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo VIII integra la presente medida.

Art. 10. — La normativa que se incorpora por la presente resolución entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en la Ciudad de Ouro Preto (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Cheppi.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES Nº 37/08

SUB-ESTANDAR 3.7. 52 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA CUCURBITA PEPO (CALABACIN O ZAPALLITO LARGO O ZUCCHINI) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Duro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la armonización de los requisitos fitosanitarios para Cucurbita pepo (calabacín o zapallito largo o zucchini) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar 3. 7. 52 Requisitos Fitosanitarios para Cucurbita pepo (calabacín o zapallito largo o zucchini) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VIII/09.

LXXIV GMC - Brasilia, 28/XI/08

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7. 52. Requisitos Fitosanitarios para Cucurbita pepo (calabacín o zapallito largo o zucchini)
según País de Destino y Origen, para los Estados Partes

2008

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Cucurbita pepo (calabacín o zapallito largo o zucchini).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Partes, 2008.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Cucurbita pepo (calabacín o zapallito largo o zucchini), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 52. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita pepo

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUPE 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: CUUPE 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA7 - El producto fue cultivado en las Areas Libres de Anastrepha grandis en los Estados de Río Grande del Norte y Ceará. o DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. y DA15 - El envío se encuentra libre de Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Paraguay: DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUPE 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 52. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita pepo

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUPE 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: CUUPE 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUPE 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado). Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 52. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita pepo

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUPE 2 13 01 03 4 Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: CUUPE 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA15 - El envío se encuentra libre de Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUPE 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 – Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 52. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita pepo

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUPE 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: CUUPE 1 08 01 04 3 (Fruta fresca). Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA7 - El producto fue cultivado en el Area Libre de Anastrepha grandis en los Estados de Río Grande del Norte y Ceará. o DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. y DA15 - El envío se encuentra libre de Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Paraguay: DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandes, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. No hay Declaraciones Adicionales para Argentina.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUPE 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 38/08

SUB-ESTANDAR 3. 7. 51 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA CUCURBITA MOSCHATA (CALABAZA MOSCADA O CALABACITA O COREANITO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la armonización de los requisitos fitosanitarios para Cucurbita moschata (calabaza moscada o calabacita o coreanito) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub-estándar 3. 7. 51 Requisitos Fitosanitarios para Cucurbita moschata (calabaza moscada o calabacita o coreanito) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VIII/09.

LXXIV GMC -Brasilia, 28/XI/08

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7. 51. Requisitos Fitosanitarios para Cucurbita moschata (calabaza moscada o calabacita o coreanito) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes

2008

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Cucurbita moschata (calabaza moscada o calabacita o coreanito).

2.- REFERENCIAS

- Estandar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Partes, 2008.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Cucurbita moschata (calabaza moscada o calabacita o coreanito), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 51. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita moschata

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUMO 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: CUUMO 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA7 El producto fue cultivado en las Areas Libres de Anastrepha grandis en los Estados de Río Grande del Norte y Ceará. o DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. Paraguay: DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. No ha Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUMO 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 51. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita moschata

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUMO 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: CUUMO 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUMO 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 51. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita moschata

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUMO 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: CUUMO 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUMO 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 – Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 51. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita moschata

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUMO 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: CUUMO 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA7 - El producto fue cultivado en el Area Libre de Anastrepha grandis en los Estados de Río Grande del Norte y Ceará. o DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. Paraguay: DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador.
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUMO 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 – Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO III

MERCOSUR/GMC/RES Nº 39/08

SUB-ESTANDAR 3. 7.50 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA CUCURBITA MAXIMA (CALABAZA O ZAPALLO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la armonización de los requisitos fitosanitarios para Cucurbita maxima (calabaza o zapallo) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3. 7. 50 Requisitos Fitosanitarios para Cucurbita maxima (calabaza o zapallo) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VIII/09.

LXXIV GMC - Brasilia, 28/XI/08

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7. 50. Requisitos Fitosanitarios para Cucurbita maxima (calabaza o zapallo) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes

2008

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Cucurbita maxima (calabaza o zapallo).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Partes. 2008,

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Cucurbita maxima (calabaza o zapallo), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 50. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita maxima

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUMA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: CUUMA 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:

Brasil: DA7 - El producto fue cultivado en las Areas Libres de Anastrepha grandis en los Estados de Río Grande del Norte y Ceará. o DA14 – El envio no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. Paraguay: DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador.
No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUMA 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 50 B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita maxima

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUMA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: CUUMA 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial
Declaraciones Adicionales;
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUMA 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 50. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita maxima

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUMA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: CUUMA 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUMA 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 50 D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucurbita maxima

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUUMA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: CUUMA 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA7 - El producto fue cultivado en el Area Libre de Anastrepha grandis en los Estados de Río Grande del Norte y Ceará. o DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. Paraguay: DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. No hay Declaraciones Adicionales para Argentina.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUUMA 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO IV

MERCOSUR/GMC/RES Nº 40/08

SUB-ESTANDAR 3. 7. 19 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA VITIS VINIFERA (VID) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 53/05)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 53/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 53/05, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Vitis vinifera (vid) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3. 7. 19 Requisitos Fitosanitarios para Vitis vinifera (vid) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP

Dirección General de Servicios Agrícolas DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 53/05.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VIII/09.

LXXIV GMC - Brasilia, 28/XI/08.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.19. Requisitos Fitosanitarios para Vitis vinifera (vid) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes

2008

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Vitis vinifera (vid).

2.- REFERENCIAS

- Estandar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Partes, 2008.

- Análisis de Riesgo de Plagas para Aleurocanthus woglumi, 2006.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Vitis vinifera (vid), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 19. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Vitis vinifera

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: VITVI 2 10 01 01 4 (Plantas) y VITVI 2 01 01 01 4 (Barbados)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas. R11 – Las plantas y los barbados deben estar libres de suelo. R12 – Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SAGPyA Nº 742/2001.
Declaraciones Adicionales:
Para Brasil: DA10 – Las plantas o barbados fueron producidos bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Argentina para Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark), Grapevine virus A y B y Xylella fastidiosa, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esas plagas. o DA13 – Las plantas o barbados provienen de plantas madres indexadas libres de Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark) Grapevine virus A y B, y Xylella fastidiosa. y DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Aleurocanthus woglumi, Brevipalpus californicus, Pythium splendens, Pratylenchus coffeae, Rotylenchulus reniformis y Thrips Palmi. o DA15 - El envío se encuentra libre de Aleurocanthus woglumi, Brevipalpus californicus, Pythium splendens, Pratylenchus coffeae, Rotylenchulus reniformis y Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Para Paraguay: DA10 – Las plantas o barbados fueron producidos bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Argentina para Xylella fastidiosa, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esa plaga. o DA13 – Las plantas o barbados provienen de plantas madres indexadas libres de Xylella fastidiosa. y DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Pratylenchus coffeae y Rotylenchulus reniformis. o DA15 - El envío se encuentra libre de Pratylenchus coffeae y Rotylenchulus reniformis, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: VITVI 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanliario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas. R12 – Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SAGPyA Nº 742/2001.
Declaraciones Adicionales:
Para Brasil: DA10 – Las estacas sin raíz fueron producidas bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Argentina para Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stern grooving, LN33 stem grooving, Corky bark) Grapevine virus A y B y Xylella fastidiosa, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esas plagas. o DA13 – Las estacas sin raíz provienen de plantas madres indexadas libres de Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stern grooving, LN33 stem grooving, Corky bark) Grapevine virus A y B, y Xylella fastidiosa y DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Aleurocanthus woglumi, Brevipalpus californicus y Thrips palmi. o DM 5 - El envío se encuentra libre de Aleurocanthus woglumi, Brevipalpus californicus y Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Para Paraguay: DA10 – Las estacas sin raíz fueron producidas bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Argentina para Xylella fastidiosa, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esa plaga. o DA13 – Las estacas sin raíz provienen de plantas madres indexadas libres de Xylella fastidiosa.
No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: VITVI 2 10 13 01 4 (Plantas “in vitro”)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R12 – Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SAGPyA Nº 742/2001.
Declaraciones Adicionales:
Para Brasil: DA13 – Las plantas “in vitro” provienen de plantas madres indexadas libres de Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark) Grapevine virus A y B y Xylella fastidiosa. Para Paraguay: DA13 – Las plantas “in vitro” provienen de plantas madres indexadas libres de Xylella fastidiosa. No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: VITVI 1 08 01 04 3 (Fruta fresca)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Para Brasil: DA15 – El envío se encuentra libre de Brevipalpus californicus y Thrips palmi, de acuerdo con el análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: VITVI 1 08 02 10 2 (Fruto seco - Pasas).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

II. 19. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Vitis vinifera

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS.

Códigos: VITVI 2 10 01 01 4 (Plantas) y VITVI 2 01 01 01 4 (Barbados)
Requisitos fitosanitarios:
R0 – Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones ore-establecidas. R11 – Las plantas y barbados deben estar libres de suelo.
Declaraciones Adicionales:
Para Argentina: DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Pratylenchus thornei. o DA15 - El envío se encuentra libre de Pratylenchus thornei, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: VITVI 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: VITVI 2 10 13 01 4 (Plantas "in vitro")
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2- El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde) R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: VITVI 1 08 01 04 3 (Fruta fresca)
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: VITVI 1 08 02 10 2 (Fruto seco - Pasas)
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

II. 19. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Vitis vinifera

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: VITVI 2 10 01 01 4 (Plantas), VITVI 2 01 01 01 4 (Barbados) y VITVI 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas. R11 – Las plantas y los barbados deben estar libres de suelo.
Declaraciones Adicionales:
Para Argentina: DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Guignardia bidwellii. o DA15 - El envío se encuentra libre de Guignardia bidwellii, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Para Brasil: DA10 - Las plantas o los barbados o las estacas sin raíz fueron producidas bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Paraguay para Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark) y Grapevine virus A y B, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esas plagas. o DA13 - Las plantas o los barbados o las estacas sin raíz provienen de plantas madres, indexadas libres de Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark) y Grapevine virus A y B. y DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Aleurocanthus woglumi, Brevipalpus californicus, Guignardia bidwellii y Thrips palmi. o DA15 - El envío se encuentra libre de Aleurocanthus woglumi, Brevipalpus californicus Guignardia bidwellii y Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS
Código: VITVI 2 10 13 01 4 (Plantas "in vitro")
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Para Brasil: DA13 - Las plantas "in vitro" provienen de plantas madres indexadas libres de Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark), Grapevine virus A y B. No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: VITVI 1 08 01 04 3 (Fruta fresca)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Para Brasil: DA15 - El envío se encuentra libre de Brevipalpus californicus y Thrips palmi, de acuerdo con el análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Uruguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: VITVI 1 08 02 10 2 (Fruto seco - Pasas)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de 7:Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

II. 19. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Vitis vinifera

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS
Códigos: VITVI 2 10 01 01 4 (Plantas) y VITVI 2 01 01 01 4 (Barbados)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas. R11 – Las plantas y barbados deben estar libres de suelo. R12 - Estándares Específicos para Producción de Materiales de Propagación de Vid (Vitis spp.) de Uruguay, Resolución Ministerial Nº 3040 de fecha 14 de julio de 2006.

Declaraciones Adicionales:

Para Argentina:
DA15 – El envío se encuentra libre de Grapevine leaf roll virus tipo I, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Hemiberlesia lataniae, Tylenchulus semipenetrans y Pythium vexans.
o
DA15 - El envío se encuentra libre de Hemiberlesia lataniae, Tylenchulus semipenetrans y Pythium vexans, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).

Para Brasil:

DA10 - Las plantas o barbados fueron producidos bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Uruguay para Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark) Grapevine virus A y B y Xyiella fastidiosa, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esas plagas.
o
DA13 - Las plantas o barbados provienen de plantas madres indexadas libres de Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark), Grapevine virus A y By Xylella fastidiosa.
y
DA15 - El envío se encuentra libre de Grapevine leaf roll virus tipo I, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA10 - Las plantas o barbados fueron producidos bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Uruguay para Rhizobium vitis, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esa plaga.
o.
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Rhizobium vitis.
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Aleurocanthus woglumi ni Brevipalpus californicus, Hemiberlesia lataniae, Pratylenchus coffeae, Pythium vexans, Thrips Palmi y Tylenchulus semipenetrans.
o
DA15 - El envío se encuentra libre de Aleurocanthus woglumi, Brevipalpus californicus, Hemiberlesia lataniae, Pratylenchus coffeae, Pythium vexans, Thrips palmi y Tylenchulus semipenetrans, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
Para Paraguay:
DA10 – Las plantas o barbados fueron producidos bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Uruguay para Xylella fastidiosa, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esas plagas:
DA13 – Las plantas o barbados provienen de plantas madres indexadas libres de Xylella fastidiosa.
y
DA15 – El envío se encuentra libre de Grapevine leaf roll virus tipo I, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Pratylenchus coffeae.
o
DA15 - El envío se encuentra libre de Pratylenchus coffeae, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS
Códigos: VITVI 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)
Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas.
R12 - Estándares Específicos para Producción de Materiales de Propagación de Vid (Vitis spp.) de Uruguay, Resolución Ministerial Nº 3040 de fecha 14 de julio de 2006.

Declaraciones Adicionales:

Para Argentina:
DA15 – El envío se encuentra libre de Grapevine leaf roll virus tipo I, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativa y no se ha detectado Hemiberlesia lataniae.
o
DA15 - El envío se encuentra libre de Hemiberlesia lataniae, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).

Para Brasil:
DA10 – Las estacas sin raíz fueron producidas bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Uruguay para Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark), Grapevine virus A y B y Xylella fastidiosa, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esas plagas.
o
DA13 – Las estacas sin raíz provienen de plantas madres indexadas libres de Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark), Grapevine virus A y B y Xylella fastidiosa.
y
DA15 – El envío se encuentra libre de Grapevine leaf roll virus tipo I, de acuerdo con el análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA10 – Las estacas sin raíz fueron producidas bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Uruguay para Rhizobium vitis, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esa plaga.
o
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Rhizobium vitis.
y
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante al menos una vez en el ciclo vegetativo y no se ha detectado Aleurocanthus woglumi, Brevipalpus californicus, Hemiberlesia lataniae y Thrips palmi.
o
DA15 - El envío se encuentra libre de Aleurocanthus woglumi, Brevipalpus californicus, Hemiberlesia lataniae y Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).

Para Paraguay:
DA10 – Las estacas sin raíz fueron producidas bajo procedimientos de certificación fitosanitaria aprobados por la ONPF de Uruguay para Xylella fastidiosa, utilizándose indicadores apropiados o métodos equivalentes, encontrándose libres de esa plaga.
o
DA13 – Las estacas sin raíz provienen de plantas madres indexadas libres de Xylella fastidiosa.
y
DA15 – El envío se encuentra libre de Grapevine leaf roll virus tipo I, de acuerdo con el oficial de laboratorio Nº ( ).

CATEGORIA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Código: VITVI 2 10 13 01 4 (Plantas "in vitro")
Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
R12 - Estándares Específicos para Producción de Materiales de Propagación de Vid (Vitis spp.) de Uruguay, Resolución Ministerial Nº 3040 de fecha 14 de julio de 2006.

Declaraciones Adicionales:

Para Argentina:
DA13 – Las plantas "in vitro" provienen de plantas madres indexadas libres de Grapevine leaf roll virus tipo I.

Para Brasil:
DA13 - Las plantas "in vitro" provienen de plantas madres indexadas libres de Grapevine rugose wood complex disease (Rupestris stem pitting, Kober stem grooving, LN33 stem grooving, Corky bark), Grapevine virus A y B, Grapevine leaf roll virus tipo I y Xylella fastidiosa.

Para Paraguay:
DA13 - Las plantas "in vitro" provienen de plantas madres indexadas libres de Grapevine leaf roll virus tipo I y Xylella fastidiosa.

CATEGORIA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: VITVI 1 08 01 04 3 (Fruta fresca)
Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.

Declaraciones Adicionales:

Para Brasil:
DA15 - El envío se encuentra libre de Brevipalpus californicus y Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Paraguay.

CATEGORIA 2
CLASE 10: Otros.
Código: VITV1 1 08 02 10 2 (Fruto seco - Pasas)
Requisitos fitosanitarios:

R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

ANEXO V

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 41/08

SUB-ESTANDAR 3. 7. 22 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA CUCUMIS MELO (MELON) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 106/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 106/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC NI 106/96, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Cucumis melo (melón) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la armonización de los requisitos fitosanitarios antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3. 7. 22 Requisitos Fitosanitarios para Cucumis melo (melón) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC ND 106/96.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VIII/09.

LXXIV GMC - Brasilia, 28/XI/08.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.22. Requisitos Fitosanitarios para Cucumis melo (melón)

según País de Destino y Origen, para los Estados Partes

2008

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Cucumis melo (melón).

2.- REFERENCIAS

- Estandar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Partes, 2008.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Cucumis melo (melón), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 22. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucumis melo

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUMME 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Uruguay: DA15 - El envío se encuentra libre de Tobacco ringspot virus, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: CUMME 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA7 - El producto fue cultivado en las Areas Libres de Anastrepha grandis en los Estados de Río Grande del Norte y Ceará. o DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. y DA15 - El envío se encuentra libre de Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Paraguay; DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUMME 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 22. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucumis melo

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUMME 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: CUMME 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUMME 1 08 03 10 1 (Fruta deshidratada),
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 22. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucumis melo

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUMME 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: CUMME 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA15 - El envío se encuentra libre de Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUMME 1 08 03 10 1 (Fruta deshidratada).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 22. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Cucumis melo

CATEGORIA 4

CLASE 3: SEMILLAS
Código: CUMME 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: CUMME 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA7 - El producto fue cultivado en el Area Libre de Anastrepha grandis en los Estado de Río Grande del Norte y Ceará. o DA14 - El producto no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. y DA15 - El envío se encuentra libre de Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Paraguay: DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. No hay Declaraciones Adicionales para Argentina.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CUMME 1 08 03 10 1 (Fruta deshidratada).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO VI

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 42/08

SUB-ESTANDAR 3. 7. 49 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA CITRULLUS LANATUS (SANDIA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la armonización de los requisitos fitosanitarios para Citrullus lanatus (sandía) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-estándar 3. 7. 49 Requisitos Fitosanitarios para Citrullus lanatus (sandía) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/VIII/09.

LXXIV GMC - Brasilia, 28/XI/08.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.49. Requisitos Fitosanitarios para Citrullus lanatus (sandía) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes

2008

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Citrullus lanatus (sandía)

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Partes, 2008.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Partes en el intercambio regional, para Citrullus lanatus (sandía), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 49. A. PAIS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Citrullus lanatus

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CITLA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Uruguay: DA15 - El envío se encuentra libre de Tobacco ringspot virus, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: CITLA 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA7 - El producto fue cultivado en las Areas Libres de Anastrepha grandis en los Estados de Río Grande del Norte y Ceará. o DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. DA15 - El envío se encuentra libre de Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). Paraguay: DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CITLA 1 08 03 10 1 (Fruto deshidratado).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 49. B. PAIS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Citrullus lanatus

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CITLA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: CITLA 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CITLA 1 08 03 10 1 (Fruta deshidratada).
Requisitos fitosanitarios
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 49. C. PAIS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Citrullus lanatus

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CITLA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: CITLA 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA15 - El envío se encuentra libre de Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina ni Uruguay.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CITLA 1 08 03 10 1 (Fruta deshidratada).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

II. 49. D. PAIS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA Citrullus lanatus

CATEGORIA 4
CLASE 3: SEMILLAS
Código: CITLA 2 13 01 03 4 Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil ni Paraguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas
Código: CITLA 1 08 01 04 3 (Fruta fresca).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. R2 - El envío debe venir acompañado por el Certificado Fitosanitario - CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: DA7 - El producto fue cultivado en las Areas Libres de Anastrepha grandis en los Estado de Río Grande del Norte y Ceará. o DA14 - El producto no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. y DA15 - El envío se encuentra libre de Thrips palmi, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ) Paraguay: DA14 - El envío no presenta riesgo cuarentenario con respecto a Anastrepha grandis, como resultado de la aplicación oficialmente supervisada de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de la plaga, acordado con el país importador. No hay Declaraciones Adicionales para Argentina.

CATEGORIA 1
CLASE 10: Otros.
Código: CITLA 1 08 03 10 1 (Fruta deshidratada).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.

ANEXO VII

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 43/08

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACION DE SEMEN OVINO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios y el certificado establecido para la importación de semen ovino por los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de semen ovino, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

Art. 2 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3 -Toda importación de semen ovino deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de semen ovino a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 4 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor de 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 5 - Los exámenes de laboratorio, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de la Salud Animal - OIE.

Art. 6 - La colecta de material para la realización de las pruebas de diagnóstico - establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

Art. 7 - Será realizada una inspección en el momento de embarque, certificando la integridad de los contenedores de semen y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 8 - Podrán ser acordados, entre el Estado Parte importador y el país exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que los mismos sean aprobados por las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Partes.

Art. 9 - El país de origen del semen que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviera el reconocimiento de los Estados Partes para alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exceptuado de la realización de las mismas, así como exceptuada de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre deberá ser incluida en el certificado. En el caso de enfermedades no contempladas en la OIE, deberá certificar que en el país nunca hubo registro oficial de dichas enfermedades.

Art. 10- El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

CAPITULO II

DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 11- En el período de colecta de semen, el país exportador debe estar reconocido por la OIE (según la enfermedad) como país libre o cumplir con lo establecido en los capítulos correspondien-

tes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Salud Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre de: Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes y Viruela ovina y caprina, siendo esta condición reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12- El país exportador o zona del país exportador deberá ser reconocido libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 13 - En relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB:

13.1. El país exportador es reconocido como país de "riesgo insignificante" por la OIE de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE vigente, y esta condición es reconocida por el Estado Parte importador;

o

13.2. En el país exportador:

a) La EEB es de declaración obligatoria y los animales afectados por la enfermedad son sacrificados y destruidos totalmente;

b) se ha establecido un sistema de vigilancia que permite la detección de animales afectados, de acuerdo a las recomendaciones del Código Terrestre de la OIE;

c) se ha prohibido alimentar a los animales rumiantes con harinas de carne y hueso u otros materiales específicos de riesgo (MER) de rumiantes, y se respeta efectivamente la prohibición en todo el país.

y

d) los donantes han permanecido desde su nacimiento en explotaciones en las que no se confirmó ningún caso de EEB; y no se presentó ningún signo clínico de EEB en el momento de la colecta del semen.

Art. 14 - En relación al Prurigo Lumbar (Scrapie), el país exportador deberá:

14.1 Declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador; y

14.2 Certificar que el donante de semen y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a Scrapie.

Párrafo único: Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de semen ovino originario o procedente de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no son reconocidos como libres por dicho Estado Parte, siempre que conste en el certificado Veterinario Internacional que el semen es originario de dadores que:

a) Nacieron y fueron criados en una zona o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

b) No son descendientes ni hermanos de ovinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie);

c) Fueron considerados resistentes a la enfermedad después de realizar un test de susceptibilidad genética,

y

d) Son originarios de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre de la OIE, para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie.)

El Estado Parte que adopte esta modalidad para la importación deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Partes.

CAPITULO III

DEL CENTRO DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DEL SEMEN (CCPS)

Art. 15 - El semen deberá ser colectado en un Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS) registrado y aprobado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador que cumple con las "CONDICIONES APLICABLES A LOS CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL", descriptas en el Anexo referente a "SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES" del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. El CCPS de procedencia del semen constará de una lista de CCPS aprobados para la colecta de semen ovino, destinados a los Estados Partes, refrendado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 16 - El semen deberá ser colectado y procesado bajo la supervisión del médico veterinario, responsable técnico del CCPS.

Art. 17 - No deberá haber sido registrada en el CCPS la ocurrencia de enfermedades pasibles de ser transmitidas por semen durante los 60 (sesenta) días previos a la colecta del semen.

CAPITULO IV

DE LOS DADORES DE SEMEN

Art. 18 - Los dadores de semen deberán ser nacidos y criados en el país exportador o haber permanecido en el mismo por lo menos 60 (sesenta) días anteriores a la colecta del semen. En caso de animales importados, éstos deberán haber procedido de países o zonas con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 11 al 14 y procedentes de establecimientos con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 19 al 23 de la presente Resolución.

Art. 19 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Lentivirosis (Maedi-VisnaJArtritis Encefalitis caprina), Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la Frontera (Border Disease), y de Fiebre del Valle de Rift, en los tres años previos a la colecta de semen.

Art. 20 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Aborto Enzoótico de las ovejas en los dos años previos a la colecta de semen.

Art. 21 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Fiebre Q y Enfermedad de Nairobi durante los 12 (doce) meses previos a la colecta de semen.

Art. 22 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Brucelosis (B. Abortus y B melintensis), Epididimitis ovina (B. ovis), Tuberculosis, Paratuberculosis y Lengua Azul durante los seis meses previos a la colecta de semen.

Art. 23 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente en un radio de 15 (quince) km casos de Estomatitis Vesicular, en los seis meses previos a la colecta.

Art. 24 - Los dadores no deberán ser utilizados en monta natural durante el período de 30 (treinta) días previos al ingreso en el CCPS.

Art. 25 - Los dadores deberán ser aislados bajo control oficial por lo menos 30 (treinta) días antes de ingresar a la Instalación para Colecta de Semen del CCPS y solamente aquellos que presentaron resultados negativos a las pruebas requeridas, ingresarán en la misma.

Art. 26 - Los dadores no deberán presentar evidencia clínica de enfermedades transmisibles por medio de la inseminación artificial durante un período de 30 (treinta) días anteriores a la colecta de semen, en el día de la colecta, así como en los 30 (treinta) días subsiguientes.

CAPITULO V

DE LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Art. 27 - Los dadores deberán ser sometidos, durante el período de aislamiento previo al ingreso a la Instalación para Colecta de Semen en el CCPS y cada seis meses mientras permanezcan en el mismo, a las pruebas de diagnóstico con resultados negativos para las siguientes enfermedades:

27.1 BRUCELOSIS (B. Abortus y B. Mellitensis): antígeno acidificado tamponado - (AAT), Rosa de Bengala o ELISA. En caso de resultado positivo, deberán ser sometidos a una prueba de Fijación de Complemento o 2- mercaptoetanol.

27.2 EPIDIDIMITIS OVINA (Brucella ovis): Test de Fijación de Complemento o Prueba de ELISA

27.3 TUBERCULOSIS : Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD

27.4 PARATUBERCULOSIS: Fijación de Complemento o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA

27.5 ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (Border Disease): Prueba de ELISA o Virus neutralización (VN) o Prueba de aislamiento viral (prueba de inmunoperoxidasa o prueba de anticuerpos fluorescentes).

27.6 ENFERMEDAD DE AKABANE: Prueba de ELISA o Fijación de Complemento o Aislamiento viral.

27.7 FIEBRE AFTOSA : prueba VIAA (antígeno asociado a la infección viral) o ELISA para detección de proteína no estructural.

Art. 28. - LENGUA AZUL

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA el día de la primera colecta de semen y nuevamente entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días después de la última colecta

o,

deberán resultar negativos a una prueba de PCR en sangre tomada con intervalos de 14 (catorce) días durante el período de colecta de semen

o,

deberán resultar negativos a una prueba de PCR en una muestra de semen congelado de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha).

Art. 29. - ABORTO ENZOOTICO DE LAS OVEJAS

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba serológica recomendada por el "Manual de Diagnóstico de Pruebas y Vacunas para los Animales Terrestres" de la OIE, efectuada 14 (catorce) y 21 (veintiún) días después de la colecta de semen

o,

las técnicas de identificación del agente deberán revelar la ausencia de Chlamydophila abortus en una muestra de semen destinada a la exportación

Art. 30 - MAEDI -VISNA

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) dentro de los 30 (treinta) días previos a la primera colecta de semen y nuevamente entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días después de la última colecta.

Art. 31. - FIEBRE DEL VALLE DE RIFT

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA realizada en los 30 (treinta) días previos a la primera colecta del semen y nuevamente entre 21 (veintiún) días y 60 (sesenta) días después de la última colecta.

CAPITULO VI

DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Art. 32 - El semen deberá ser colectado, procesado y almacenado de acuerdo con las recomendaciones referentes a las "CONDICIONES APLICABLES A LA TOMA DE SEMEN" y las "CONDICIONES APLICABLES A LA MANIPULACION DEL SEMEN Y A LA PREPARACION DE DOSIS DE SEMEN EN EL LABORATORIO" descriptas en el Anexo referente "SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES" del Código Terrestre de la OIE.

Art. 33 - Los productos a base de huevos utilizados como diluyentes de semen deberán ser originarios de un país, zona o compartimiento libres de influenza aviar de declaración obligatoria ante la OIE de Newcastle o provendrán de granjas SPF (Specific Pathogen Free) oficialmente certificadas.

Art. 34 - En caso de utilizarse leche en el procesamiento del semen, deberá ser originaria de un país o zona libre de Fiebre Aftosa reconocido por la OIE.

Art. 35 - El semen deberá ser acondicionado en forma segura, almacenado en contenedores limpios y desinfectados o de primer uso y las pajuelas identificadas individualmente y mantenidas bajo custodia del médico veterinario responsable técnico por el CCPS hasta el momento del embarque.

Art. 36 - El nitrógeno líquido utilizado en el contenedor deberá ser de primer uso y el semen a ser exportado deberá ser almacenado con semen de igual condición sanitaria.

Art. 37- El semen no podrá ser exportado antes de los 30 (treinta) días posteriores de la colecta.

CAPITULO VII

DEL PRECINTADO

Art. 38 - Previo a su salida del CCPS, el contenedor deberá ser precintado bajo la supervisión del Veterinario Oficial del país exportador y el número de precinto deberá estar registrado en el certificado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 39 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal -SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG
División de Sanidad Animal

Art. 40- Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/IX/09.

LXXIV GMC – Brasilia, 28/XI/08

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACION DE SEMEN OVINO A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Nº de Certificado	
Nº de precinto del país de origen Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen del semen	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS)	
Número de Registro del CCPS	
Cantidad de contenedores (en números y letras)	
Precinto/s del/los contenedor/es Nº	

II. DESTINO:

Estado Parte de Destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE

Medio de Transporte	
Local de egreso	

ANEXO VII

IV. IDENTIFICACION DEL SEMEN:

A. Nombre del dador	B. Nº de registro del dador	C. Identificación de la pajuela	D. Fecha de colecta	E. Raza	F. Nº de dosis
G.	H.	I.	J.	K.	L.
M.	N.	O.	P.	Q.	R.
S.	T.	U.	V.	W.	X.
Y.	Z.	AA.	BB.	CC.	DD.

Los envases primarios (pajuelas) deberán ser marcadas en forma indeleble con la identificación del dador, fecha de colecta o código correspondiente.

V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS:

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº ----/----, referidas a la exportación de semen ovino a los Estados Partes del MERCOSUR.

Deberán constar las informaciones sanitarias requeridas por la Resolución GMC Nº

VI. DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Deberán ser incluidas las informaciones que constan del Capítulo VI de la Resolución GMC Nº ____/____.

VII. DEL PRECINTADO

Deberán ser incluidas las informaciones que constan del Capítulo VII de la Resolución GMC Nº ____/____.

Incluir:

Local de Emisión: ………………… Fecha …………………

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: ……………………………………

Sello del Servicio Veterinario Oficial: ………………………………………………………

ANEXO VIII

MERCOSUR/GMC/RES Nº 44/08

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACION DE SEMEN CAPRINO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios y el certificado establecido para la importación de semen caprino por los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1- Aprobar los requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de semen caprino, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

Art. 2- Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3- Toda importación de semen caprino deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de semen caprino a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 4- La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor de 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 5- Los exámenes de laboratorio, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Art. 6- La colecta de material para la realización de las pruebas de diagnóstico establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

Art. 7 - Será realizada una inspección en el momento de embarque, certificando la integridad de los contenedores de semen y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 8 - Podrán ser acordados, entre el Estado Parte importador y el país exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que los mismos sean aprobados por las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Partes.

Art. 9 - El país de origen del semen que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo y obtuviera el reconocimiento de los Estados Partes para alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exceptuado de la realización de las mismas, así como exceptuados de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre deberá ser incluida en el certificado. En el caso de enfermedades no contempladas en la OIE, deberá certificar que en el país nunca hubo registro oficial de dichas enfermedades.

Art. 10 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

CAPITULO II
DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 11 - En el período de colecta de semen el país exportador deberá ser reconocido por la OIE (según la enfermedad) como país libre o cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre de: Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes, Pleuroneumonía contagiosa caprina y Viruela ovina y caprina, siendo esta condición reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12 - El país exportador o zona del país exportador deberá ser reconocido libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 13 - En relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB:

13.1. El país exportador debe ser reconocido como país de "riesgo insignificante" por la OIE de acuerdo al capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE vigente, y esta condición debe ser reconocida por el Estado Parte importador;

o

13.2. En el país exportador:

a) La EEB es de declaración obligatoria y los animales afectados por la enfermedad son sacrificados y destruidos totalmente;

b) se ha establecido un sistema de vigilancia que permite la detección de animales afectados, de acuerdo a las recomendaciones del Código Terrestre de la OIE;

c) se ha prohibido alimentar a los animales rumiantes con harinas de carne y hueso u otros materiales específicos de riesgo (MER) de rumiantes, y se respeta efectivamente la prohibición en todo el país.

y

d) los donantes han permanecido desde su nacimiento en establecimientos en las que no se confirmó ningún caso de EEB; y no se presentó ningún signo clínico de EEB en el momento de la colecta del semen.

Art. 14 - En relación al Prurigo Lumbar (Scrapie), el país exportador deberá:

14.1 Declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador; y

14.2 Certificar que el donante de semen y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a Scrapie.

Párrafo único: Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de semen caprino originario o procedente de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no son reconocidos como libres por dicho Estado Parte, siempre que conste en el certificado Veterinario Internacional que el semen es originario de dadores que:

a) Nacieron y fueron criados en una zona o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

b) No son descendientes ni hermanos de caprinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie);

c) Fueron considerados resistentes a la enfermedad después de realizar un test de susceptibilidad genética, considerando que haya un test estandarizado y disponible, de acuerdo a los parámetros determinados por el Estado Parte importador;

y

d) Son originarios de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre de la OIE, para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie.)

El Estado Parte que adopte esta modalidad para la importación deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Partes.

DEL CENTRO DE COLETA Y PROCESAMIENTO DE SEMEN (CCPS)

Art. 15 - El semen fue colectado en un Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS) registrado y aprobado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador que cumple con las "CONDICIONES APLICABLES A LOS CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL", descriptas en el Anexo referente a "SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES" del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. El CCPS de procedencia del semen constará en una lista de CCPS aprobados para la colecta de semen caprino, destinados a los Estados Partes, refrendado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 16 - El semen fue colectado y procesado bajo la supervisión del médico veterinario, responsable técnico del CCPS.

Art. 17 - En el CCPS no fue registrada la ocurrencia de enfermedades pasibles de ser transmitidas por semen durante los 60 (sesenta) días previos a la colecta del semen.

CAPITULO IV
DE LOS DADORES DE SEMEN

Art.18 - Los dadores de semen deberán ser nacidos y criados en el país exportador o haber permanecido en el mismo por lo menos 60 (sesenta) días anteriores a la colecta del semen. En caso de animales importados, estos deberán haber procedido de países o zonas con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 11 al 14 y procedentes de establecimientos con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 19 al 23 de la presente Resolución.

Art. 19 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Lentivirosis (Maedi-Visna/Artritis Encefalitis caprina), Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la Frontera (Border Disease), y de Fiebre del Valle de Rift, en los tres años previos a la colecta de semen.

Art. 20 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Aborto Enzoótico de las ovejas en los dos años previos a la colecta de semen.

Art. 21- Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Fiebre Q y Enfermedad de Nairobi durante los 12 (doce) meses previos a la colecta de semen.

Art. 22 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Brucelosis (B. Abortus y B melintensis), Tuberculosis, Paratuberculosis y Lengua Azul durante los seis meses previos a la colecta de semen.

Art. 23 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente en un radio de 15 (quince) km casos de Estomatitis Vesicular, en los seis meses previos a la colecta de semen.

Art. 24 – Los dadores no deberán ser utilizados en monta natural durante el período de 30 (treinta) días previos al ingreso en el CCPS.

Art. 25 - Los dadores deberán ser aislados bajo control oficial por lo menos 30 (treinta) días antes de ingresar a la instalación para Colecta de Semen del CCPS y solamente aquellos que presentaron resultados negativos a las pruebas requeridas, ingresarán en la misma.

Art. 26 - Los dadores no deberán presentar evidencia clínica de enfermedades transmisibles por medio de la inseminación artificial durante un período de 30 (treinta) días anteriores a la colecta de semen, en el día de la colecta, así como en los 30 (treinta) días subsiguientes.

CAPITULO V
DE LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Art. 27 - Los dadores deberán ser sometidos, durante el período de aislamiento previo al ingreso a la Instalación para Colecta de Semen en el CCPS y cada seis meses mientras permanezcan en el mismo, a las pruebas de diagnóstico con resultados negativos para las siguientes enfermedades:

27.1 BRUCELOSIS: (B. Abortus y B. Mellitensis): antígeno acidificado tamponado –(AAT), Rosa de Bengala o ELISA. En caso de resultado positivo, deberán ser sometidos a una prueba de Fijación de Complemento o 2- mercaptoetanol.

27.2 TUBERCULOSIS Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD.

27.3 PARATUBERCULOSIS: Fijación de Complemento o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA

27.4 ENFERMEDAD DE LA FRONTERA: (Border Disease): Prueba de ELISA o Virus neutralización (VN) o Prueba de aislamiento viral (prueba de inmunoperoxidasa o prueba de anticuerpos fluorescentes).

27.5 ENFERMEDAD DE AKABANE: Prueba de ELISA o Fijación de Complemento o Aislamiento viral.

27.6 FIEBRE AFTOSA: prueba VIAA (antígeno asociado a la infección viral) o ELISA para detección de proteína no estructural.

Art. 28 - LENGUA AZUL

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA el día de la primera colecta de semen y nuevamente entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días después de la última colecta,

o

deberán resultar negativos a una prueba de PCR en sangre tomada con intervalos de 14 (catorce) días durante el período de colecta de semen,

o

deberán resultar negativos a una prueba de PCR en una muestra de semen congelado de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha).

Art. 29 -ABORTO ENZOOTICO DE LAS OVEJAS

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba serológica recomendada por el "Manual de Diagnóstico de Pruebas y Vacunas para los Animales Terrestres" de la OIE, efectuada 14 (catorce) y 21 (veintiún) días después de la colecta de semen,

o

las técnicas de identificación del agente deberán revelar la ausencia de Chlamydophila abortus en una muestra de semen destinada a la exportación.

Art. 30 - ARTRITIS ENCEFALITIS CAPRINA – CAE

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) dentro de los 30 (treinta) días previos a la primera colecta de semen y nuevamente entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días después de la última colecta.

Art. 31 - FIEBRE DEL VALLE DE RIFT

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA realizada en los 30 (treinta) días previos a la primera colecta del semen y nuevamente entre 21 (veintiún) días y 60 (sesenta) días después de la última colecta.

CAPITULO VI
DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Art. 32 - El semen deberá ser colectado, procesado y almacenado de acuerdo con las recomendaciones referentes a las "CONDICIONES APLICABLES A LA TOMA DE SEMEN" y las "CONDICIONES APLICABLES A LA MANIPULACION DEL SEMEN Y A LA PREPARACION DE DOSIS DE SEMEN EN EL LABORATORIO" descriptas en el Anexo referente "SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES" del Código Terrestre de la OIE.

Art. 33 - Los productos a base de huevos utilizados como diluyentes de semen deberán ser originarios de un país, zona o compartimiento libre de Influenza Aviar de declaración obligatoria ante la OIE y de Newcastle o provendrán de granjas SPF (Specific Pathogen Free) oficialmente certificadas.

Art. 34 - En caso de utilizarse leche en el procesamiento del semen, deberá ser originaria de un país o zona libre de Fiebre Aftosa reconocido por la OIE.

Art. 35 - El semen deberá ser acondicionado en forma segura, almacenado en contenedores limpios y desinfectados o de primer uso y las pajuelas identificadas individualmente y mantenidas bajo custodia del médico veterinario responsable técnico por el CCPS hasta el momento del embarque.

Art. 36 - El nitrógeno líquido utilizado en el contenedor deberá ser de primer uso y el semen a ser exportado deberá ser almacenado con semen de igual condición sanitaria.

Art. 37 - El semen no podrá ser exportado antes de los 30 (treinta) días posteriores de la colecta.

CAPITULO VII
DEL PRECINTADO

Art. 38 - Previo a su salida del CCPS, el contenedor deberá ser precintado bajo la supervisión del Veterinario Oficial del país exportador y el número de precinto deberá estar registrado en el certificado.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Art. 39 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria SENASA
Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária – SDA
Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA
Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca – MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos – DGSG
División de Sanidad Animal

Art. 40 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 01/IX/09.

LXXIV GMC Brasilia, 28/XI/08

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACION DE SEMEN CAPRINO A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Nº de Certificado	
Nº de precinto del país de origen	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen del semen	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS)	
Número de Registro del CCPS	
Cantidad de contenedores (en números y letras)	
Precinto/s del/los contenedor/es Nº	

II. DESTINO:

Estado Parte de Destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE

Medio de Transporte	
Local de egreso	

IV. IDENTIFICACION DEL SEMEN:

A. Nombre del dador	B. Nº de registro del dador	C. Identificación de la pajuela	D. Fecha de colecta	E. Raza	F. Nº de dosis
G.	H.	I.	J.	K.	L.
M.	N.	O.	P.	Q.	R.
S.	T.	U.	V.	W.	X.
Y.	Z.	AA.	BB.	CC.	DD.

Los envases primarios (pajuelas) deberán ser marcadas en forma indeleble con la identificación del dador, fecha de colecta o código correspondiente.

V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS:

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº ----/----, referidas a la exportación de semen caprino a los Estados Partes del MERCOSUR.

Deberán constar las informaciones sanitarias requeridas por la Resolución GMC Nº

VI. DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Deberán ser incluidas las informaciones que constan del Capítulo VII de la Resolución GMC Nº ____/ ____.

VII. DEL PRECINTADO

Deberán ser incluidas las informaciones que constan del Capítulo VII de la Resolución GMC Nº____/ ____.

Incluir:...
Local de Emisión: .... Fecha ....
Nombre y Firma del Veterinario Oficial: ....
Sello del Servicio Veterinario Oficial: ....

Instituto Nacional de Semillas

SEMILLAS

Resolución 207/2009

Apruébanse los requerimientos mínimos para la producción de material reproductivo forestal.

Bs. As., 31/7/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0286510/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, las Leyes Nros. 20.247, 25.080, 25.845 y 26.432, los Decretos Nros. 2183 de fecha 21 de octubre de 1991; 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991 y 133 de fecha 18 de febrero de 1999, la Resolución Nº 256 de fecha 11 de noviembre de 1999 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 256 de fecha 4 de noviembre de 1999 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron las normas para la certificación, producción, comercialización e importación de semillas de especies forestales.

Que la citada resolución estableció las categorías de Materiales Básicos Forestales pertenecientes a la semilla Certificada.

Que para la correcta implementación de un sistema para la certificación, producción, comercialización e importación de semillas de especies forestales, resulta necesario definir los estándares y parámetros técnicos de dichas categorías.

Que el COMITE TECNICO FORESTAL del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 27 de agosto de 2008 dio su opinión favorable a los requerimientos mínimos para la implementación de las Categorías SELECCIONADO y CALIFICADO de Materiales Básicos Certificados.

Que a efectos de dar cumplimiento al Artículo 3º del Decreto Nº 133 de fecha 18 de febrero de 1999, reglamentario de la Ley Nº 25.080, es menester acreditar el empleo de materiales de propagación certificados.

Que es necesario garantizar a los usuarios la calidad física y genética del material reproductivo certificado.

Que los criterios para la certificación de semillas se basaron en el sistema internacional de certificación OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico), facilitándose así en el futuro el intercambio de semilla entre los países miembros del sistema.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el señor Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se encuentra facultado para suscribir el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en los Artículos 8º y 9º del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los requerimientos mínimos para la producción de material reproductivo forestal certificado de las categorías SELECCIONADO y CALIFICADO según se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Ripoll.

ANEXO

REQUERIMIENTOS MINIMOS PARA LA APROBACION DEL MATERIAL REPRODUCTIVO FORESTAL A CERTIFICAR COMO SELECCIONADO Y COMO CALIFICADO (DE ACUERDO AL CAPITULO XI DE LA RES. INASE 256/99)

A) REQUERIMIENTOS MINIMOS PARA LA APROBACION DEL MATERIAL REPRODUCTIVO A CERTIFICAR COMO SELECCIONADO

Serán objeto de certificación como categoría Seleccionado los materiales básicos correspondientes a rodales semilleros que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Origen: Si el rodal es nativo o exótico tiene que ser determinado por evidencia histórica o por otras maneras apropiadas.

2. Aislamiento: Los rodales deben estar suficientemente alejados de rodales inferiores de la misma especie o de rodales de especies con las cuales se pueden hibridar.

3. Tamaño efectivo de la población: Los rodales deben componerse de uno o más grupos de árboles bien espaciados y en cantidades suficientes para asegurar una inter-polinización aceptable. Para evitar los efectos desfavorables de la endogamia, los rodales deben componerse de un número de individuos y densidad suficientes en un área dada.

4. Edad y desarrollo: Los rodales deben componerse de árboles de una edad, altura o fase de desarrollo, en la cual los criterios dados para la selección puedan ser claramente juzgados.

5. Uniformidad: Los rodales deben mostrar un grado normal de variación individual en caracteres morfológicos. Si es necesario, los árboles divergentes deben ser removidos.

6. Adaptación: El grado de adaptación a las condiciones ecológicas predominantes en la región tiene que ser evidente.

7. Sanidad y resistencia: Los árboles en los rodales deben encontrarse libres de ataques de organismos dañinos y mostrar resistencia contra las condiciones adversas tanto climáticas como edáficas que ocurren en el lugar donde crecen.

8. Volumen: El volumen o cantidad de madera producida es un criterio importante para la aceptación de rodales seleccionados. La producción de volumen normalmente tiene que ser superior al promedio aceptado bajo condiciones ecológicas similares.

9. Calidad de la madera: La calidad de la madera puede ser, considerada y en algunos casos sería un criterio esencial.

10. Forma o manera de crecimiento: Los árboles en los rodales tienen que mostrar cualidades morfológicas buenas, particularmente la forma y la sección del tronco, ramas finas y un buen desrame natural.

B) REQUERIMIENTOS MINIMOS PARA LA APROBACION DE MATERIAL REPRODUCTIVO A CERTIFICAR COMO CALIFICADO

Serán objeto de certificación como categoría calificado los materiales básicos correspondientes a huertos semilleros clonales o de progenies, y eventualmente clones o cultivares que demuestren un buen desempeño a campo y cumplan con los siguientes requisitos:

1. El tipo, objetivo, diseño de cruzamiento, diseño en el campo, componentes, aislamiento y ubicación deben ser registrados por INASE. Cualquier cambio significativo en estas informaciones debe informarse y registrarse.

2. Los componentes, clones o familias, deben ser seleccionados para sus caracteres relevantes, y deben ser considerados especialmente los requerimientos 4, 6, 7, 8, 9, y 10 del punto A.

3. Los componentes, clones o familias, a plantar en dicho huerto deben ser registrados por INASE, además deben estar establecidos de manera tal que cada uno de los componentes pueda ser identificado.

4. Los raleos en los huertos semilleros deben informarse al Instituto Nacional de Semillas (INASE) y estar de acuerdo con los criterios de selección empleados.

5. Los huertos semilleros y las semillas cosechadas de éstos, deben recibir el tratamiento adecuado de acuerdo con el objeto o finalidad del huerto semillero.

6. En el caso de un huerto semillero establecido para la producción de híbridos de especies, el porcentaje de híbridos en el material reproductivo debe ser determinado por una verificación.

C) CONDICIONES MINIMAS ADMISIBLES DE AISLAMIENTO DE MATERIALES BASICOS FORESTALES (MBF) PARA PINO Y EUCALIPTO DE CATEGORIA CALIFICADO.

1. Los huertos de especies de Pinus deberán estar rodeados de plantaciones realizadas con materiales genéticos mejorados, cuando las especies utilizadas en ellas presenten condiciones para fecundar los ejemplares del huerto. En estos casos, la superficie de los rodales que rodea al huerto será considerada como área de enriquecimiento de polen.

2. Los huertos de especies de Eucalyptus deberán estar distanciados por lo menos 300 metros de plantaciones de otras especies o procedencias hibridizantes. Valor que podrá disminuir a 150 metros en caso de existir barreras mecánicas, por ejemplo plantaciones de materiales no hibridizantes. En caso de encontrarse rodeados de plantaciones de procedencias hibridizantes pero que presenten la misma base genética, éstas podrán ser consideradas como área de barrera; para lo cual deberán ser intervenidas con los mismos criterios de selección de individuos que los aplicados en el área de producción, aunque no serán objeto de cosecha.

3. Las familias, individuos o clones que conformen los huertos semilleros de ambos géneros deberán estar marcados de manera de poder fácilmente identificar cada árbol. La zona de cosecha deberá estar libre de plagas y enfermedades, señalizada y delimitada en el terreno. Se deberá disponer del mapa del huerto con su diseño estadístico, el número de árboles o clones, el espaciamiento inicial, como asimismo las modificaciones introducidas en el mismo.

4. Estas medidas no regirán para los MBF ya inscriptos y serán de aplicación de aquí en más para los MBF que se inscriban.

D) PARAMETROS DE CALIDAD MINIMOS ADMISIBLES PARA LA COMERCIALIZACION DE SEMILLAS CERTIFICADAS DE PINO Y EUCALIPTO

1. Valores admisibles para comercialización de semillas de Pinus spp.

ESPECIE	PUREZA %		P.G. mín %
	semilla pura mín.	materia inerte máx.	
Pinus taeda	97	3	70
Pinus elliottii var. elliottii	97	3	68
Pinus elliottii x Pinus caribaea var. hondurensis	97	3	30
Pinus caribaea var. caribaea	97	3	70
Pinus ponderosa	97	3	70
Pinus contorta	95	5	70
Pinus jeffreyi	97	3	70

2. Valores admisibles para comercialización de semillas de Eucalyptus spp.

ESPECIE	SEMILLAS VIABLES (mín./g.)
Eucalyptus globulus ssp. globulus	60
Eucalyptus globulus ssp. maidenii	100
Eucalyptus dunnii	200
Eucalyptus grandis	400
Eucalyptus viminalis	250
Eucalyptus tereticornis	400
Eucalyptus camaldulensis	400

3. La semilla que no alcance los valores indicados deberá agregarse, en el rótulo, la leyenda "semilla con germinación o pureza físico-botánica (según corresponda) inferior a la tolerancia establecida".

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 6671/2009

Autorízase el pago de aportes no reintegrables.

Bs. As., 6/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0300492/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobó un sistema de compensaciones destinado a productores tamberos que críen y/o recríen terneros machos.

Que por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 170/09, se delegó en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la implementación de la compensación, pudiendo dictar las medidas reglamentarias e interpretativas, y mecanismos de control necesarios a tal fin.

Que mediante Resolución Nº 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se reglamentó el procedimiento adecuado y los sujetos beneficiarios para acceder al aporte establecido en dicha normativa.

Que el referido aporte consistirá en un monto no reintegrable de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) por única vez y por ternero macho, proveniente de un rodeo de tambo y, que asimismo, cumpla con los requisitos establecidos por la citada Resolución Nº 2240/09.

Que las solicitudes presentadas, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1325/1328.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, por las Resoluciones Nros. 170 de fecha 5 de marzo de 2009 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION, y 2240 de fecha 6 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los aportes no reintegrables a los productores tamberos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, los que ascienden a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 333.400).

Art. 2º — Autorízase el pago de los aportes no reintegrables consignados individualmente a los productores tamberos mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 333.400).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL DEL PRODUCTOR TAMBERO	CUIT	CBU	AUTORIZADOS	MONTO A PAGAR
S01: 0300492/2009	BAROLO, ALCIDES PASCUAL	20063000516	0110195530019571279129	19	$3.800
S01: 0300492/2009	TAMBORENEA FRANCISCO JAVIER Y ORDINAS MARCELO FABIAN S.H.	30707979697	1910156155015650146714	100	$20.000
S01: 0300492/2009	RUBEN, ROSENDO ALBERTO	20105534540	0110410720041010882482	20	$4.000
S01: 0300492/2009	FERRERO, DANIEL DOMINGO	20111029475	2850383540017059893075	21	$4.200
S01: 0300492/2009	BOASSO, EVELIO CLAUDIO	20063023125	3300520925200016464046	8	$1.600
S01: 0300492/2009	ZENKLUSEN, JUAN JOSE	20062981793	3300520915200007477076	25	$5.000

EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL DEL PRODUCTOR TAMBERO	CUIT	CBU	AUTORIZADOS	MONTO A PAGAR
S01: 0300492/2009	REITU GUSTAVO, REITU MARTIN, RINERO ADRIAN Y BATTISTINO EDGARDO S.H.	30710224788	3880879740000098913055	70	$14.000
S01: 0300492/2009	GRIFFA, JUAN CARLOS	20063012921	0110195530019571281515	27	$5.400
S01: 0300492/2009	MACELLO ENRIQUE, MACELLO DIEGO, MACELLO ADRIAN S.H.	30709475475	0110195540019571581858	70	$14.000
S01: 0300492/2009	COLOMBERO ALBERTO FRANCISCO Y COLOMBERO NESTOR MIGUEL	30561518684	01105025200502106116951	71	$14.200
S01: 0300492/2009	ZAMPOL AGUSTIN ROBERTO Y CUENYA ARNOLDA ZAMPOL DE	30632838081	2850377430000059762923	40	$8.000
S01: 0300492/2009	SANTA HILDA S.A.	30641002921	0110180120018000025907	60	$12.000
S01: 0300492/2009	BERTONE, RUBEN HENRY	23179072289	0110373930037361237951	27	$5.400
S01: 0300492/2009	TROSSERO SANTIAGO Y TROSSERO OMAR JOAQUIN	30637061638	3880882740000041206087	75	$15.000
S01: 0300492/2009	FELIPPA, RENE Y MACIEL	30620970510	0200380901000000144783	32	$6.400
S01: 0300492/2009	LA REMOZADA S.A.	33709123519	0200363201000030001065	36	$7.200
S01: 0300492/2009	ROSSO, ELADIO JUAN	20064495713	2850377440017059724678	93	$18.600
S01: 0300492/2009	LIZARRAGA, JORGE RAUL	20050747299	0200395301000000098615	51	$10.200
S01: 0300492/2009	PAGLIARICCI, OMAR DANTE	20129935279	0110102320010210884622	23	$4.600
S01: 0300492/2009	EL CASCOTE S.R.L.	30708423838	0170275220000000166234	24	$4.800
S01: 0300492/2009	MACERATA S.R.L.	30710725639	3300552015520000538106	182	$36.400
S01: 0300492/2009	GERBALDO, ANA MARIA	27059697035	2850303340017004091349	10	$2.000
S01: 0300492/2009	GIUSIANO, OSCAR FRANCISCO	20050701876	0110373930037361229147	50	$10.000
S01: 0300492/2009	SERAFIN, CLEDIS DOMINGA	27041086608	2850377440017059841678	25	$5.000
S01: 0300492/2009	EL BAJO S.R.L.	30709319600	0110508720050800166565	32	$6.400
S01: 0300492/2009	ROSINA ROBERTO SANTIAGO, ROSINA DANIEL MARCOS Y ROSINA BIBANA MASTILDE	30708454512	3880890230000056810076	11	$2.200
S01: 0300492/2009	ROSSO, ELCAR FRANCISCO	20118993749	0110373930037360116615	57	$11.400
S01: 0300492/2009	POGNANTE, HECTOR MIGUEL	20103670315	3880768830094054996131	70	$14.000
S01: 0300492/2009	LA CAPILLA S.R.L.	30709319643	0110508720050800165531	24	$4.800
S01: 0300492/2009	MANO GERARDO, MANO DIEGO E INGARAMO JUANA S.H.	30710488890	0200321201000030003429	60	$12.000
S01: 0300492/2009	DOÑA LEONOR S.A.	30566723707	0200440601000039779851	80	$16.000
S01: 0300492/2009	SUCESION DE SOBRERO JOSE EDUARDO	20027156488	0110373920037310610337	52	$10.400
S01: 0300492/2009	IRIARTE MARIA EUGENIA, IRIARTE GRACIELA ESTER E IRIARTE SALVADOR RICARDO S.H.	30710629095	0140371601701305003648	24	$4.800
S01: 0300492/2009	COOPERATIVA TAMBERA CENTRAL UNIDA LIMITADA	30632050425	3300540715400001682092	26	$5.200
S01: 0300492/2009	MINETTI, JUAN ANTONIO DOMINGO	20063023966	0110508720050800159563	35	$7.000
S01: 0300492/2009	TRES MARIAS S.R.L.	30709961698	0200380901000030004415	20	$4.000
S01: 0300492/2009	LOS HERMANOS S.H. DE KROHLING RAUL, JAVIER Y DAMIAN	30707679855	3880883440000056764073	17	$3.400
					$333.400

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 6673/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0308669/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 2873 de fecha 1 de abril de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA, por la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.104.310,82).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 185 de fecha 31 de marzo de 2008 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de enero de 2008 o PESOS SETENTA y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 685/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 36/40.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 2873/09 y la liquidación final resultante.

Que el monto que se aprueba por la presente medida, integrado a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 685/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 194.878,38) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 2873 de fecha 1 de abril de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, correspondiente al mes de enero de 2008.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA, C.U.I.T. Nº 30-50177338-3, Clave Bancaria Uniforme Nº 0200380901000000006351, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 194.878,38).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 6672/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0306604/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 11, 34, 42, 63, 69, 83, 93, 107, 115, 127, 133, 145, 153, 164, 194, 206, 226, 235, 245, 270, 282, 290, 300, 309, 315, 323, 335, 344, 356, 362, 372, 378, 387, 400, 408, 419, 447, 465, 483, 503, 513, 529 y 538.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 568, respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 569, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Coordinación Legal y Ténica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 10.092.217,82) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 10.092.217,82).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS (s01-03060604/09)

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008 PERIODO												PERIODO 2009			
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril
1	31554488772	AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L.	30-52571862-6	3880794730000000052704-7															60.684,52	68.598,57
2	2048717109	AGROPECUARIA CELTA SOCIEDAD ANONIMA	30-70866327-8	0150931502000010560472-9													31.298,29	33.681,98	76.367,82	87.807,80
3	29497932582	AGROPECUARIA ROMA SA	30-69325274-8	0140000701100005456620-8															94.464,91	176.059,88
4	2907895806	APEL ROBERTO	20-12891468-5	0170477220000000001658-4													59.434,91	57.158,40	62.436,91	83.672,87
5	S01-0110117/08	BELTRAMINO HERMANOS SH DE BELTRAMINO VICTOR Y BELTRAMINO JUAN P	33-70737390-9	3300511715110000167207-7															390.016,16	500.160,83
6	14191615519	BERGAMINI OSCAR A. Y QUATTORDIO CARLOS M SOC DE HECHO	33-70872076-9	0140301301666205036553-9													6.986,13	2.457,35	10.516,06	
7	15010853667	BOLLO GLORIA MABEL	27-14092892-0	3860052201000000008142-2															63.523,33	77.684,82
8	S01-0291549/08	BORGHETTI JOSE COSME	20-10081537-1	0110526120052611702 32-7								68.107,03	48.308,63	29.558,13	18.137,38	7.673,77	7.120,84	2.823,34		
9	21649185595	CAITACO S. A.	30-62903299-8	0140365501678900442 04-3													42.472,57	49.270,17	56.839,29	82.817,29
10	S01-0165517/08	CALLEGARI HENRY JAVIER	20-17249171-6	3300054920540003670 04-9												4.554,19	8.886,30	8.586,91	9.766,38	
11	33989587629	CUADRADO DIEGO OSCAR	20-18292541-2	0140365501678900567 44-3															58.281,65	72.335,03
12	2037191160	DI BENEDETTO PEDRO PABLO CAYETANO	20-08452474-4	3860020101000000106 85-3													36.599,80	31.029,66	28.464,19	43.183,59
13	S01-0068414/08	DON TITO SA	30-69548156-6	3880141310100089595 08-1							118.002,72	116.747,65	83.814,91	56.623,60	46.414,81	33.689,66				
14	14189896263	DON VICENTE SA	30-66121721-5	0070236420000000321 46-8													13.282,83	15.107,33	12.814,69	
15	24388706702	EL GANADO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-66535289-3	0140365501678900604 02-5													68.199,66	71.398,76	118.378,34	144.895,94
16	2941920069	EL PASEÑO S A	30-70869054-2	0110091420009100154 36-1																362.377,42
17	18406868369	ERCOM S A	30-63702765-0	0070149120000000920 59-7															25.428,15	47.504,38
18	S01-0232406/08	LA GITANA ARGENTINA S.A.	30-64528456-5	0930001910100000462 86-4							54.058,35	44.904,14	16.987,75	5.311,97	26.283,37	46.700,29				
19	31561709753	LA POSTA S.R.L.	30-70931442-0	0200318201000000413 11-5															143.294,98	181.824,57
20	S01-0060675/08	LAS GAMAS S.A.	30-70962941-3	1910381955038101374 23-2															433.485,97	
21	16875705403	LOPEZ JACINTO MIGUEL	20-14227972-0	0110429920042922188 10-5															88.090,67	147.187,67
22	27642817464	LOS CARDENALES S A	30-61521908-4	1910069855006900706 73-2															70.316,62	70.394,33
23	4951898585	LOS VIENTOS SA	30-69585793-0	0070082520000003860 19-5																155.859,35
24	3167937923	MAGGI, ARTURO EDUARDO; MAGGI, IRENE, MARIA CESIRA Y MAGGY GLORIA	30-70881755-0	3880733630000003444 52-1																15.574,97
25	16386111762	MAGNANO SOCIEDAD ANONIMA	30-59622785-2	0200343401000000215 24-7													151.509,90	130.187,42	176.698,05	
26	6197379425	MAZZARO MARTA ESPERANZA	27-18373638-3	0110476320047600009 34-7																102.625,93
27	6960993779	MENZELLA DANIEL JOSE	20-16992545-4	3860184603000004353 00-4															38.990,41	52.067,96
28	14258940861	OBERTI JUAN EUSEBIO	20-04975591-1	0140330301644100408 82-2																320.640,35
29	32733796626	PAGOLA RAMIRO ALFREDO Y ALZUETA FERNANDO LEON S.H.	30-66438311-6	0070149120000001430 01-1															59.279,96	75.793,54
30	30314X0FQ	PETROAGRO SOCIEDAD ANONIMA	30-63072091-1	0140328001714000423 07-7																228.214,78
31	28262068785	QUEBRACHO FLOJO SRL	30-70333868-9	0110108520010800170 43-2															32.747,00	44.595,04
32	18870089047	RANN S.A.	33-70829048-9	2990072707200131400 00-0													69.446,23	85.846,49		
33	26278149578	RIBERO ANGELICA MABEL	27-12134970-7	0140365503678900210 32-5															21.279,24	38.296,58
34	4945837564	ROMAGNOLI ALBERTO DOMINGO	20-07822670-7	0110551320055100162 16-5															290.400,42	372.937,10
35	17248MXLJ	SAN CIRO SA	30-65971617-4	0110142920014200050 92-3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	179.201,34	142.504,03	140.739,78	82.045,08	54.082,30	30.188,12	50.581,61	93.338,66	169.680,64	262.622,80
36	1952QPFV/08	SELVA LUIS SOCIEDAD DE HECHO	30-70942870-1	0110397520039700563 27-8										1.249,05	1.018,26	0,00				
37	6179139300	SUIFFET DANIEL ALBERTO	20-07963903-7	0140333403642450026 64-2													8.554,04	7.901,29	9.997,21	12.313,95
38	14186116324	SUPPO CEREALES S A	30-56427772-6	0200321201000000239 64-7														192.950,42	243.102,38	301.730,78
39	17944611294	TORTUL DANIELA SUSANA	27-29024754-9	3860066903000000126 70-3															42.978,53	51.717,96
40	21831840051	TRETTEL ALBERTO JOSE	20-10553339-0	0110303620030300240 80-4													116.872,51	85.258,38		
41	21656940926	WAKE HECTOR JOSE	20-05060799-3	0140365503678900362 92-5															11.701,06	15.547,71
TOTAL					10.092.217,82															

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 6674/2009

Autorízase el pago de compensaciones

Bs. As., 6/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0307889/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 21, 40, 54, 70, 96, 113, 127, 140, 153 y 172.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 205.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior que se encuentran agregadas a fojas 20, 39, 53, 69, 95, 112, 125, 138, 151, 171 y 198.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 206, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($10.426.916,74), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($10.426.916,74).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO										
					PERIODO 2009					
	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	febrero	marzo	abril	mayo	junio
1	613601320	MOLINO ARGENTINO S.A.I.C.A.G.E I.	30535101902	0170470320000000002980-5				2.387.191,10	
2	1239091395	S.A. MIGUEL CAMPODONICO LTDA.	33527801309	2990075807500088150000-0					1.670.343,50
3	14975631201	MOLINOS BENVENUTO S.A.	30643130811	1910081055008101566667-8				53.460,31	
4	6147505954	INACO ALIMENTOS S.A.	30708092807	0110312820031200116662-4					583.704,29
5	25519103759	MUSCARIELLO HNOS. S.A.	30516205276	0070097920000000002444-4	15.551,78	139.453,84			
6	747865010	MOLINOS FLORENCIA S.A.	33528305909	0200345801000000210012-9			1.893.028,47		
7	7466570062	MOLINO PANAMERICANO S.A.	30708143290	0110363020036300065441-0		14.859,41	114.290,52	38.375,66	
8	15014132485	MOLINOS VIADA S.A	30685344994	0200408601000000192220-1		61.664,00			
9	15052452755	JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	30525436817	0070089420000004706771-7			1.371.953,38	2.083.040,48	
TOTAL					10.426.916,74				

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 6675/2009

Autorízanse el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0238423/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55 y 57.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 61.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 62, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la

Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 349.679,26), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 349.679,26).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
1	30-70914173-9	AGROMESSI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	011047322004730012005-6	EXP-JAUKE:16807321811/2009	3.850,50
2	20-12653264-5	APRILE JUAN ANDRES	011022792002271165688-8	NOTA-JAUKE:8482756871/2009	5.013,28
3	30-62440831-0	ARANGUREN MARIA ELENA GUERENDIAIN DE E HIJO	014033960163020187129-4	EXP-JAUKE:16366796560/2009	7.267,50
4	30-65624177-9	BALAU SOCIEDAD ANONIMA	014033960163020138301-2	NOTA-JAUKE:16772671467/2009	23.868,00
5	20-04973867-7	BISET LUIS EMILIO	011030982003091160442-6	EXP-JAUKE:8123060636/2009	3.033,65
6	30-70853879-1	CALEAGRO S.A.	014040780164020018029-3	EXP-JAUKE:8067037508/2009	611,22
7	27-14332556-9	DEL POZO MONICA LILIAN	191014245511420110180-3	NOTA-JAUKE:8139607244/2009	120,17
8	30-63015582-3	DI PRINZIO LUCIANO STELLA MARIS Y GRACIELA NERI	014043200166020011172-3	EXP-JAUKE:15724045843/2009	46.665,00
9	30-70790987-7	EL CAMPITO S DE H DE LASTRA VICTOR DANIEL Y APRILE LILIANA C	011022794002270732241-2	NOTA-JAUKE:8488412906/2009	2.864,93
10	30-70712079-3	EMPRENDIMIENTOS RURALES S.A	191028165502810218516-4	EXP-JAUKE:16807665531/2009	14.055,86
11	30-54916805-8	ESTANCIA EL CASTILLO S A AGROPECUARIA COMERCIAL Y FINANCIERA	007018282000000079574-8	EXP-JAUKE:16367961617/2009	8.054,72
12	20-23398191-6	FERRUA GERARDO GABRIEL	011030983003091242285-1	EXP-JAUKE:15579292085/2009	2.347,30
13	20-21871117-1	GILETTO SERGIO ANDRES	011013132001310028635-7	EXP-JAUKE:16505705913/2009	21.522,14
14	30-62013228-0	GUTIERREZ BERISSO SOCIEDAD DE HECHO	014000210140020299028-9	NOTA-JAUKE:8152539226/2009	586,50
15	20-08420994-6	HUCK RODOLFO ALFREDO	011015592001551057494-9	EXP-JAUKE:16202941999/2009	37.186,62
16	30-71010270-4	LA ANGELITA S H DE APRILE JOSE, APRILE MARIO Y GOYA RAUL	011022792002270030927-8	NOTA-JAUKE:15576980017/2009	5.263,20
17	30-70978661-6	LA MARISITA S.A.	007010023000975012501-7	NOTA-JAUKE:8022806245/2009	112,20
18	30-50897339-6	LEONOR ANCHORENA DE LURO Y OTROS O E HIJOS	007010572000000221836-0	S01-0292379/08	17.738,00
19	20-12195194-1	MENDAÑA PABLO RAUL	011052543005250729895-1	EXP-JAUKE:16096740097/2009	4,67
20	20-14332495-9	MINETTI HERNAN ARIEL	011022792002270007351-1	EXP-JAUKE:8054739848/2009	44,32
21	20-04212395-2	MOREA ENRIQUE JORGE	007099902000005490519-5	NOTA-JAUKE:8175781996/2009	703,80
22	20-16805986-9	PAJIN WALTER MARCELO	014034020161660055741-0	EXP-JAUKE:16367475164/2009	48.393,21
23	30-70996038-1	PASTORINO ELVA, FARRAS FRANCISCO Y FARRAS ROBERTO S.H	014043200166020500166-9	NOTA-JAUKE:15723195764/2009	50.829,57
24	20-11113441-4	PEREZ RUBEN ALFREDO	011013062001301403262-0	EXP-JAUKE:15774873382/2009	17.103,19
25	27-05392616-4	PERRONE RAFAEL DOMINGO	007010572000000149661-9	EXP-JAUKE:16370144345/2009	15.810,00
26	20-20031445-0	RICAGNO HORACIO ESTEBAN	014043200166020015860-5	EXP-JAUKE:15717813838/2009	6.273,00
27	20-11219378-3	RINALDI JUAN DOMINGO	014044050165030006503-9	NOTA-JAUKE:8061054504/2009	30,41
28	20-04965280-2	TEDESCO JOSE ANTONIO	011022792002271171350-9	NOTA-JAUKE:8017852050/2009	76,61
29	30-66426994-1	TIBUS S A	014035320161300119760-9	NOTA-JAUKE:16789502738/2009	4.682,19
30	30-70969791-5	TOSCANO ANDREA LILIANA Y TOSCANO LUCRECIA ELIZABETH S. H. LA	014038220163270500050-7	EXP-JAUKE:15736922882/2009	5.567,50
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO					349.679,26

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 6676/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0269361/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 5, 31, 52, 56, 62, 64, 71, 102, 110, 119, 124 y 126/127.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 131.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 132/133, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 278.339,23), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 278.339,23).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto
			CUIT	Razón Social	CBU	
1	NOTA-JAUKE:37000372388/2009	CANEPA HNOS. S.A.I.C.A. Y FINANCIERA	20-22166721-3	ELVERDIN DANIEL HORACIO	0140480101700400009 63-8	222,46
2	NOTA-JAUKE:37000372388/2009	CANEPA HNOS. S.A.I.C.A. Y FINANCIERA	30-57838001-5	GOYAIKE S A A C I Y F	0270031110000299430 01-5	7.432,44
3	NOTA-JAUKE:37000372388/2009	CANEPA HNOS. S.A.I.C.A. Y FINANCIERA	20-04370006-6	HOMAR ANGEL LUIS	011023472002341160623-8	1.222,98
		-				_8.877,88_
4	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-68527114-8	AGROPECUARIA DOS HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	014032420167820137247-8	1.706,92
5	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-70831335-8	AGROPECUARIA LAS SEMILLAS SRL	017015442000000022105-8	158,51
6	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-63819566-2	BERARDO AGROPECUARIA SRL	011053462005341068803-2	1.530,00
7	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	23-12843909-9	BERARDO RUBEN VIRGILIO	011053462005340014417-5	1.078,75
8	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	20-14069405-4	BLACKER ALEJANDRO	014036170163580038366-3	8.980,86
9	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-70835682-0	BLS AGROGESTION SA	191037105503710062027-8	3.972,56
10	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	33-63935389-9	DIECIOCHO DE AGOSTO SOCIEDAD ANONIMA	007099902000004734556-6	1.505,01
11	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	20-05498588-7	DOMINGUEZ MANUEL ABEL	093034451010004604086-4	5.509,96
12	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-57561958-0	EREDA SOCIEDAD ANONIMA	011045892000021554512-1	144,43
13	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-50323519-2	FAUSTINO ORTELLI E HIJOS SA	014030200165720041526-9	601,60
14	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	20-14932698-8	GOMEZ MIGUEL FELIX	020043380100000005005-1	515,65
15	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-70863664-5	JOSE DEL RE S.A.	007027842000000129158-0	1.274,75
16	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-61309883-2	LA BARRANCOSA SOCIEDAD ANONIMA	007003442000000071008-0	2.840,39
17	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-50983968-5	LA PIALADA S.A.	014030510162290273352-8	13.148,51
18	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	20-18202339-7	LLINAS CARLOS MARIA	072012088800003635809-0	135,15
19	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-51166340-3	LOS TRES SOC AGR EN COMAND POR ACCIONES	014000070110000812382-0	2.130,58
20	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-60759719-3	M S U S A	007099902000005631858-0	758,27
21	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-50806559-7	SAN BENIGNO S A AGROPECUARIA E INMOBILIARIA	014000070110000676625-4	2.190,37
22	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-64335713-1	SANTA OLIMPIA S A	017047032000000003648-7	3.960,15
23	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	20-08519699-6	SANTAMARINA ERNESTO	007002072000000204399-9	240,89
24	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-53640367-8	SOL DE MAYO AGROPECUARIA S C A	014000070110000731900-6	2.159,85
25	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-51135504-0	SUCESION DE ANTONIO MORENO S A C A I F E I	266000021101189300100-9	7.050,44
26	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-55831453-9	TILO PAMPA SA	007099902000005291893-7	291,11
27	NOTA-JAUKE:284463NFT/2008	CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	20-11996420-3	VIRONI HECTOR IGNACIO	011055682005560002321-6	627,94
		-				_62.512,65_
28	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	23-06605983-9	ACTIS RICARDO DANTE	011038452003841083390-3	5.908,09
29	NOTA-JAUKE:297187TWH/2008	COMERCIAL ROSSI S A	23-06605983-9	ACTIS RICARDO DANTE	011038452003841083390-3	4.695,26
30	NOTA-JAUKE:297187TWH/2008	COMERCIAL ROSSI S A	20-14926260-2	ADORATI CARLOS GUSTAVO	011017192001710002801-6	5.865,00
31	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	30-70893885-4	AGRICOLA MAGDALENA SOC DE HECHO DE ROSSI MARIO ROSSI GUSTAVO	020042080100000006527-9	3.186,23
32	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	30-70924734-0	BENI FABIAN ANTONIO Y BENI RAMON ALCIDES SOC. DE HECHO	388077493000000470770-0	2.579,44
33	NOTA-JAUKE:297187TWH/2008	COMERCIAL ROSSI S A	20-12974945-9	BRARDA SERGIO DELVI	020042080100000005982-9	272,00
34	NOTA-JAUKE:297187TWH/2008	COMERCIAL ROSSI S A	20-17403453-3	CAMPRA OSCAR NARCISO	020042081100000017552-6	782,00
35	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	27-06520510-1	CASELLI ADRIANA OBDULIA	020034100100000014089-7	1.499,16
36	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	20-10056496-4	CUASSOLO RAFAEL DE LA CRUZ	020043831100000005753-0	1.539,52
37	NOTA-JAUKE:297187TWH/2008	COMERCIAL ROSSI S A	20-22281962-9	DANIELE NICOLAS JESUS	020041611100003005231-2	3.085,77
38	NOTA-JAUKE:297187TWH/2008	COMERCIAL ROSSI S A	30-60852210-3	FRATTER HNOS SOCIEDAD DE HECHO	011031972003193066820-6	6.383,73
39	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	20-06447744-8	GURLINO ITALO ISIDORO	011038452003841089138-5	3.403,18
40	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	30-70864867-8	INSUMOS Y ACOPIO S.A.	020034100100000016122-9	9.408,34
41	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	20-11086552-0	MARESSA JOSE LUIS	020042080100000006008-3	629,00
42	NOTA-JAUKE:297187TWH/2008	COMERCIAL ROSSI S A	20-11086552-0	MARESSA JOSE LUIS	020042080100000006008-3	1.370,57
43	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	20-25005835-8	MARTINAZZO CRISTIAN BERNABE	020032121100003003044-4	204,64
44	NOTA-JAUKE:297187TWH/2008	COMERCIAL ROSSI S A	20-25005835-8	MARTINAZZO CRISTIAN BERNABE	020032121100003003044-4	314,62
45	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	20-14523739-5	RAVARELLI DANTE CARLOS	285040054001700085475-7	3,88
46	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	20-06440267-7	RODRIGUEZ LUIS MARIA	011030362003030002975-1	3.591,52
47	NOTA-JAUKE:297187TWH/2008	COMERCIAL ROSSI S A	20-06440267-7	RODRIGUEZ LUIS MARIA	011030362003030002975-1	1.296,39
48	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	20-06430689-9	VEROLI ALBERTO ILVO	011038452003841070150-1	3.664,55
49	NOTA-JAUKE:1995633095/2009	COMERCIAL ROSSI S A	20-08409231-3	VIGNA ALEJANDRO DELMER	020042080100000006039-7	1.190,00
		-				_60.872,89_
50	NOTA-JAUKE:24737WTL8/2008	COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCTIVA EDUCATIVA LIMITADA	30-70720403-2	ANRO SA	007029443000975002386-1	1.861,50
51	NOTA-JAUKE:24737WTL8/2008	COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCTIVA EDUCATIVA LIMITADA	30-61574926-1	FRAISA S A	007029442000000024640-6	1.457,85
52	NOTA-JAUKE:24737WTL8/2008	COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCTIVA EDUCATIVA LIMITADA	20-20703869-6	SERRA RICARDO MARTIN	330003031030000007500-8	938,40
		-				_4.257,75_
53	NOTA-JAUKE:22983393520/2009	FIDEOS DON ANTONIO S A	30-70914221-2	ALYABAL S.R.L.	014030130166620502117-5	2.720,00
54	NOTA-JAUKE:22983393520/2009	FIDEOS DON ANTONIO S A	20-14863830-7	ARRIARAN MARIO GASTON	191053725515370081673-5	680,00
55	NOTA-JAUKE:22983393520/2009	FIDEOS DON ANTONIO S A	27-00693902-9	GARBARINI NELDA LUISA	007009792000000218148-2	260,78
56	NOTA-JAUKE:22983393520/2009	FIDEOS DON ANTONIO S A	20-07353476-4	MACAGNO ABEL BAUTISTA	093030701010000310668-2	88,89

Nº	Expediente	Razón Social Molino Causante	Productor de Trigo			Monto
			CUIT	Razón Social	CBU	
57	NOTA-JAUKE:22983393520/2009	FIDEOS DON ANTONIO S A	20-08352138-5	TISCORNIA GUILLERMO PEDRO	1910371055037100489550-0	1.421,68
		-				5.171,35
58	22920810901	KRAFT FOODS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	33-56105940-9	SCORZIELLO Y GALELLA SCC	3220021601000072124742-2	21.914,53
		-				21.914,53
59	NOTA-JAUKE:474641464/2008	MOLINOS ARGENPAM S.A.	20-08352138-5	TISCORNIA GUILLERMO PEDRO	191037105503710048955-0	101,47
		-				101,47
60	NOTA-JAUKE:2901650Z6/2008	MOLINOS ARRECIFES S.A.	30-65614848-5	CERVIGNI HNOS S A	011045962004591117094-9	255,00
61	NOTA-JAUKE:371876899/2009	MOLINOS ARRECIFES S.A.	30-53860134-5	LUIS A DUCRET Y CIA S A	191009265500920213825-0	156,08
62	NOTA-JAUKE:371876899/2009	MOLINOS ARRECIFES S.A.	30-61019593-4	NAZARENO DELPUPO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	007010192000000080358-0	221,24
63	NOTA-JAUKE:371876899/2009	MOLINOS ARRECIFES S.A.	20-07683272-3	SABBATINI JUAN CARLOS	011020022002001073081-6	104,01
		-				736,33
64	NOTA-JAUKE:12916DAI9/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-50918317-8	AGRO TORINO S.A.	014036000165900070342-5	1.472,47
65	NOTA-JAUKE:17295Q339/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-50918317-8	AGRO TORINO S.A.	014036000165900070342-5	2.923,61
66	NOTA-JAUKE:146484TK/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	33-58195541-9	AGROCEREAL 9 DE JULIO S A	011038142003811033946-0	2.534,32
67	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	33-58195541-9	AGROCEREAL 9 DE JULIO S A	011038142003811033946-0	1.885,22
68	NOTA-JAUKE:17295Q339/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-66539823-0	AMECAR S A	014039210166440030287-3	236,73
69	NOTA-JAUKE:146484TK/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-04947930-2	BERNETTI ALDO RUBEN	014036000365900246247-2	143,01
70	NOTA-JAUKE:146484TK/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-04955638-2	BERNETTI DOMINGO LUIS	014036000365900244040-5	852,21
71	NOTA-JAUKE:146484TK/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-10873857-0	BERTERO DANIEL PABLO	011022933002290305948-3	867,29
72	NOTA-JAUKE:146484TK/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-68943518-8	CIFRE AGROPECUARIA SA	007029442000000027615-7	1.263,57
73	NOTA-JAUKE:146484TK/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	27-05215397-8	DALMASSO MARIA TERESA	330005492054000316800-9	935,94
74	NOTA-JAUKE:146484TK/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-14024285-4	GARCIA NESTOR DARIO	014039210166440029740-5	194,89
75	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-12483455-5	GIOVANETTI CARLOS EMILIO	011022932002291007166-4	157,59
76	NOTA-JAUKE:12916DAI9/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-50787478-5	LA PROVIDENCIA AGRICOLA GANADERA S R L	007001152000001676223-1	292,00
77	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-51166340-3	LOS TRES SOC AGR EN COMAND POR ACCIONES	014000070110000812382-0	3.943,08
78	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-60759719-3	M S U S A	007099902000005631858-0	178,97
79	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-29095322-8	PAOLUCCI CRISTIAN GERMAN	011044112004410021167-0	671,93
80	NOTA-JAUKE:17295Q339/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-10761143-7	PAOLUCCI HECTOR HORACIO	011044112004411120574-1	5.607,06
81	NOTA-JAUKE:12916DAI9/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-16323941-9	PAOLUCCI MARIO CESAR	014036000165900067298-9	2.511,57
82	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-61554795-2	PINTURELLA JUAN OLSIDE Y MIGUEL ENRIQUE	011022932002291005457-9	77,29
83	NOTA-JAUKE:22361FDEW/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-61554795-2	PINTURELLA JUAN OLSIDE Y MIGUEL ENRIQUE	011022932002291005457-9	941,46
84	NOTA-JAUKE:12916DAI9/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	33-67394645-9	ROSSI GERMAN MIGUEL Y ROSSI ARIEL BAUTISTA	011022932002290015152-9	2.738,22
85	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	33-67394645-9	ROSSI GERMAN MIGUEL Y ROSSI ARIEL BAUTISTA	011022932002290015152-9	259,41
86	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-06135694-1	ROSSI OSCAR FLORENTINO	011022932002291007269-8	257,93
87	NOTA-JAUKE:22361FDEW/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-06135694-1	ROSSI OSCAR FLORENTINO	011022932002291007269-8	445,64
88	NOTA-JAUKE:12916DAI9/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-06135694-1	ROSSI OSCAR FLORENTINO	011022932002291007269-8	2.719,32
89	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-50806559-7	SAN BENIGNO S A AGROPECUARIA E INMOBILIARIA	014000070110000676625-4	2.316,74
90	NOTA-JAUKE:146484TK/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-08344306-6	SELLARI DANIEL ALBERTO	011022932002291023041-8	6.075,36
91	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-53640367-8	SOL DE MAYO AGROPECUARIA S C A	014000070110000731900-6	4.332,52
92	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-53772127-4	TOMAS HNOS Y CIA SA	014000070110000362188-6	1.275,00
93	NOTA-JAUKE:27534517937/2009	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-21416967-4	TORREMORELL MAURICIO OSCAR	330003342033000546202-9	1.994,51
94	NOTA-JAUKE:146484TK/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	30-66537056-5	TRABAJOS RURALES DEMA S H DE ALBERTO ANTONIO MIRANDA Y EDUAR	014039210166440029351-9	1.066,07
95	NOTA-JAUKE:146484TK/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-12483466-0	VALLE ANIBAL RICARDO	011022932002291050035-5	6.067,56
96	NOTA-JAUKE:22361FDEW/2008	MOLINOS CABODI HNOS S A	20-12483466-0	VALLE ANIBAL RICARDO	011022932002291050035-5	901,63
		-				58.140,12
97	NOTA-JAUKE:2635497285/2009	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING SOCIEDAD ANONIMA	30-69636835-6	AGRONAT SA	011026062002600019753-7	2.271,30
98	NOTA-JAUKE:441697078/2009	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING SOCIEDAD ANONIMA	30-69636835-6	AGRONAT SA	011026062002600019753-7	5.815,05
99	NOTA-JAUKE:2635497285/2009	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING SOCIEDAD ANONIMA	30-70821387-6	BRESCIALAT S.A.	191026565502650060445-0	3.302,58
100	NOTA-JAUKE:2635497285/2009	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING SOCIEDAD ANONIMA	30-70830778-1	ESTABLECIMIENTO SAN SEBASTIAN SOCIEDAD ANONIMA	388089333000003548601-6	4.140,12
101	NOTA-JAUKE:441697078/2009	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING SOCIEDAD ANONIMA	30-70790447-6	ESTABLECIMIENTO SANTO DOMINGO SA	388089193000003219363-8	4.224,50
102	NOTA-JAUKE:441697078/2009	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING SOCIEDAD ANONIMA	30-71017532-9	GRINGOS S.R.L.	191033525503350060203-2	1.143,32
103	NOTA-JAUKE:2635497285/2009	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING SOCIEDAD ANONIMA	33-67483860-9	LA CLEMENTINA SA	191036285503620066281-4	1.056,15
		-				21.953,02
104	NOTA-JAUKE:13196XBOP/2008	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-69636835-6	AGRONAT SA	011026062002600019753-7	382,50
105	NOTA-JAUKE:13196XBOP/2008	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-59488471-6	AGROPECUARIA EL SALADO S.A	007006582000000187608-0	204,82
106	NOTA-JAUKE:416483680/2009	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	20-14080670-7	BOCCIO RAUL ELIO	014039520366790024627-6	9.354,46
107	NOTA-JAUKE:22755FOSB/2008	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	20-14080670-7	BOCCIO RAUL ELIO	014039520366790024627-6	5.524,03
108	NOTA-JAUKE:22755FOSB/2008	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-51183084-9	ESTABLECIMIENTO SAN MARCOS SA AGROPECUARIA	015093150200000094957-0	736,03
109	NOTA-JAUKE:13196XBOP/2008	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-60118079-7	LOMENDIA SOCIEDAD ANONIMA	007010572000000004065-7	117,90
110	NOTA-JAUKE:13196XBOP/2008	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-51869058-9	LOS MEDANOS S C A	017008242000003014282-6	200,94
111	NOTA-JAUKE:416483680/2009	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-69081949-6	POLYGAN SA	027001441000015797001-3	6.502,50
112	NOTA-JAUKE:13196XBOP/2008	MORIXE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-70894780-2	RAMON CASSINO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION TRECE	014036860166090063326-6	2.109,16
		-				25.132,34
113	NOTA-JAUKE:609061807/2009	RICEDAL ALIMENTOS SA	20-13448873-6	ALIANDRI JUAN CARLOS	388084383000000191391-1	659,18
114	NOTA-JAUKE:609061807/2009	RICEDAL ALIMENTOS SA	20-06080468-1	BURGUES JORGE ALBERTO	330005181051000111508-9	3.451,59
115	NOTA-JAUKE:609061807/2009	RICEDAL ALIMENTOS SA	20-17956282-1	GENOUD JOSE DANIEL	191028165502810061592-8	74,16
116	NOTA-JAUKE:609061807/2009	RICEDAL ALIMENTOS SA	30-70987263-6	SUC. DE RAUL ROSSI SH. DE ALICIA M PONZI, LEONARDO R ROSSI Y	011044972004490018404-2	712,83
		-				4.897,76
117	NOTA-JAUKE:35528428271/2009	SAN BAUTISTA S R L	23-06143912-9	DIRUSCIO HECTOR EDUARDO	011049782004970017309-6	3.771,14
		-				3.771,14
		Total				278.339,23

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 6677/2009

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 6/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0310477/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 6, 9, 15, 19, 25, 31, 36, 39, 44, 49, 53, 57, 62, 66, 70, 79, 83, 87, 91, 99, 105, 109, 120, 125, 132, 136, 143, 147, 150, 154, 158, 161, 164 y 168.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 172.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 173/174, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 969.865,84), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 969.865,84).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emilio Eyras.

ANEXO

Nº	Expediente	Razón Social Acopio Causante	Productor de Trigo			
			CUIT	Razón Social	CBU	Monto
1	18242695084	ACOPIO AREQUITO SA	30-70741471-1	EL PASEO AGROPECUARIO S A	3880708430000005483 01-8	22.695,00
2	18242695084	ACOPIO AREQUITO SA	23-04426362-9	GIORDANI CARLOS ALEJANDRO	00702944200000005692 9-3	11.378,02
3	S01-0177896/08	AGRO EL CARRETERO SA	20-05371785-4	NAVEYRA JUAN CARLOS	0340357800002725519 00-5	80.580,00
4	S01-0386978/07	AGROCOMERCIAL OHIGGINS SA	30-70864621-7	LAS CASUARINAS S.H. DE SCARBAGLIONE, LIDIA, BENAGLIA, MARCEL	0140440501650300080 04-3	20.230,00
5	S01-0386978/07	AGROCOMERCIAL OHIGGINS SA	30-61338913-6	ROMANELLI NESTOR ORLANDO JUAN AUGUSTO AL	0070097930009750070 14-0	8.120,35
6	S01-0386978/07	AGROCOMERCIAL OHIGGINS SA	30-66495653-1	LAS NUTRIAS S R L	0140440501650300079 64-3	3.519,00
7	S01-085495/08	AGRONOMIA RAUL PEREZ SA	20-05496306-9	HEIM ROGELIO GERONIMO	0110296530029603016 85-1	3.480,78
8	S01-0480097/07	ALASSIA CEREALES SRL	30-60564834-3	MORETTO MIGUEL ANGEL Y OMAR SANTIAGO	0110502520050210385 34-3	14.917,50
9	S01-0480097/07	ALASSIA CEREALES SRL	20-06245412-2	BERTOSSI RUBEN ANSELMO	0110462630046270107 83-3	3.485,00
10	S01-0480097/07	ALASSIA CEREALES SRL	20-13676804-3	POCHETTINO HUGO EDUARDO	0110402230040272160 79-7	8.772,00
11	S01-0480097/07	ALASSIA CEREALES SRL	20-06308992-4	BESSONE JUAN JOSE	3880889630000093323 05-2	28.305,00
12	S01-0153576/08	ARIPAR CEREALES SA	20-01235290-6	FERNANDEZ FEDERICO	0140370901682400056 78-1	6.010,27
13	S01-0153576/08	ARIPAR CEREALES SA	20-05498439-2	BRAVO ANGEL	0140370901682400466 68-1	7.832,61
14	S01-0153576/08	ARIPAR CEREALES SA	30-50900312-9	ANGEL MARTIN Y CIA	0110237820000324632 12-3	8.668,31
15	S01-0083806/08	BIOLATO CEREALES SC	20-06556064-0	FILIPUZZI OSVALDO JOSE	0200335911000000812 92-6	7.354,63
16	S01-0083806/08	BIOLATO CEREALES SC	23-06561242-9	BIGONI JUAN ALBERTO	0200335911000000783 15-8	10.230,60
17	S01-0083806/08	BIOLATO CEREALES SC	20-13787988-4	TOBALDI CARLOS ALBERTO	0110335730033510017 73-3	3.195,33
18	S01-0160570/08	BONZA AGROPECUARIA SA	20-16042952-7	ZANETTI SILVIO ALEJANDRO	0110309820030911570 86-8	32.905,92
19	S01-0160570/08	BONZA AGROPECUARIA SA	20-20215715-8	BONO JAVIER RAUL	1910537255053700869 82-8	8.711,62
20	S01-0160570/08	BONZA AGROPECUARIA SA	23-05630285-9	ARAUJO MANUEL A	0140312903665601180 10-9	8.075,00
21	S01-0160570/08	BONZA AGROPECUARIA SA	20-22764401-0	BONO DARIO HERNAN	0140301301666201704 31-1	40.928,17
22	S01-085424/08	CAMPOAMOR HNOS SA	20-05363358-8	MEJIAS RAUL ALFREDO	0140322803636150000 41-9	1.364,69
23	S01-085424/08	CAMPOAMOR HNOS SA	20-05363323-5	INDACOCHEA MARTIN ATILIO	0140310501632803380 22-6	250,32
24	S1-03805606/07	CANTABRIA SA	30-50781395-6	DUGGAN HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA RURAL INMOBILIARIA FINANCIE	0070999020000003628 59-7	6.274,63
25	S01-0112080/08	COMPANIA ARGENTINA DE GRANOS SA	30-52172904-6	SUAREZEREAL S A C I F I A	0110234720023400274 48-2	18.641,02
26	S01-0330541/07	COOP. AGRICOLA GANADERA DE J POSSE LTDA	30-61555002-3	MARIOTTI HUMBERTO Y DOMINGO	0110368520036810721 90-9	2.316,25
27	S01-0330541/07	COOP. AGRICOLA GANADERA DE J POSSE LTDA	20-06561544-5	VASCONI ALDO LUIS	0110160320016000172 19-7	31.823,95
28	S01-0330541/07	COOP. AGRICOLA GANADERA DE J POSSE LTDA	20-13429940-2	BRUNO MIGUEL ANGEL	0200348901000000331 49-7	2.091,00
29	S01-0147938/08	COOP. AGROP. GRAL. SAN MARTIN DE CORONEL SUAREZ LTDA.	20-05515030-4	GUIDALE JOSE ESTEBAN	0930339120100078134 50-7	1.547,00
30	S01-0147938/08	COOP. AGROP. GRAL. SAN MARTIN DE CORONEL SUAREZ LTDA.	20-05452824-9	SCHWINDT PEDRO ALBINO	0930339110100041034 22-8	7.735,00
31	S01-0140345/08	DETRANS SA	27-14968788-8	ALVAREZ MARIEL ALEJANDRA	1500067100031560359 31-4	1.477,02
32	S01-081137/08	EDUARDO LUSO SA	20-06603190-0	SUCESION DE PALAZZINI ALFREDO RAMON	0200402401000000063 98-3	5.082,01
33	S01-081137/08	EDUARDO LUSO SA	20-21858701-2	BERRETTINI LEONARDO JOSE	0200361811000000714 13-0	6.367,87
34	S01-081137/08	EDUARDO LUSO SA	20-08454693-4	ROBIGLIO PEDRO JUAN	0110435020043530579 04-2	15.482,55
35	S01-081137/08	EDUARDO LUSO SA	20-12365650-5	MANSILLA ALFREDO MARIO	0110109220010931401 23-0	2.621,95
36	S01-081137/08	EDUARDO LUSO SA	33-70762094-9	AMATEIS,OSVALDO JOSE Y AMATEIS,JUAN CARLOS SOCIEDAD DE HECHO	0110436730043608608 72-9	688,98
37	S01-081137/08	EDUARDO LUSO SA	30-70762257-8	GALLO,SANTIAGO JOSE Y GALLO,LUIS CARLOS SOCIEDAD DE HECHO	3880844530000000218 06-2	1.129,09
38	S01-0487243/07	ENRIQUE BAYA CASAL SA	20-04229153-7	QUIROGA MICHEO ERNESTO	2650019702001944819 54-3	2.706,26
39	S01-0055886/08	FERNANDEZ CANDIA SA	30-66641506-6	FERNANDEZ CANDIA AGRIBUSINESS SOCIEDAD ANONIMA	0720120820000000413 80-4	39.778,52
40	S01-0122041/08	LA ALIANZA COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA	30-59342854-7	GOIN DE GRIGORIADES MARGARITA E HIJOS DEMARGARITA GOIN DE GR	1910111055111101299 53-5	2.278,00
41	S01-0171315/07	LARTIRIGOYEN Y CIA SA	27-03220823-7	PEREYRA YRAOLA ELENA JOSEFINA	0070064120000001512 90-6	6.328,08
42	S01-0171315/07	LARTIRIGOYEN Y CIA SA	20-13956579-8	ZAMBRUNO OMAR DANIEL	0720102488000002013 97-2	1.060,44
43	S01-0171315/07	LARTIRIGOYEN Y CIA SA	30-70973811-5	EL PRETIL S A	2850315630000000250 72-7	9.180,09
44	S01-0171315/07	LARTIRIGOYEN Y CIA SA	30-66909941-6	PROSAGRO S R L	2850315630000000087 41-3	9.180,01
45	S01-0171315/07	LARTIRIGOYEN Y CIA SA	30-55794154-8	LLORENTE HERMANOS SA	0070999020000007433 78-6	5.868,50
46	S01-080575/08	LUCAS MOLINA	20-08614361-6	ALVAREZ HECTOR EDUARDO	0110526130052611471 36-5	6.734,58
47	S01-080575/08	LUCAS MOLINA	20-07835056-4	BONNEFON OSCAR MIGUEL	0140398301637600085 85-1	2.876,40

Nº	Expediente	Razón Social Acopio Causante	Productor de Trigo			
			CUIT	Razón Social	CBU	Monto
48	S01-080575/08	LUCAS MOLINA	20-23646283-9	DI ROCCO LEONARDO DE JESUS	0140398303637600637 46-7	3.551,39
49	S01-0080575/08	LUCAS MOLINA	27-03816558-0	GOYA ESTELA ISABEL	0140339603630250030 59-6	2.193,00
50	S01-0041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA S A	20-16077765-7	BRUZZESI JAVIER OSCAR	1910092655009252300 52-8	2.988,63
51	S01-0041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA S A	20-17969912-6	SEOANE GUILLERMO ESTEBAN	0720267688000035819 28-6	7.852,83
52	S01-0041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA S A	23-14339809-9	ECHEGARAY NESTOR OMAR	0140372301701200522 16-5	7.852,93
53	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	20-00712667-1	DUCRET LUIS ALFREDO	0110135120013510926 69-2	20.145,00
54	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	30-70806526-5	CUATRO ROBLES S.A.	0110483120048300128 36-1	2.652,00
55	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	30-70800283-2	AGROCAMPONET S. R. L.	0110397520039700368 28-6	27.523,00
56	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	20-04731218-4	CARDINAUX CARLOS ALBERTO	0110135120013510146 31-5	13.525,20
57	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	20-12667042-8	MARTIN HUGO EDGARDO	0140363103650002757 94-8	3.497,41
58	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	20-22961968-4	GUIDI BRUNO ALFREDO	0110086020000279250 07-6	10.506,00
59	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	30-54959112-0	EL POTRERO DE SAN LORENZO S.A	0070099320000002524 31-5	21.760,00
60	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	30-68679235-4	LAS SIETE VUELTAS S A	1910092655009201641 92-8	47.600,00
61	S01-041664/08	LUIS A DUCRET Y CIA SA	30-70853764-7	SOL DEL NORTE S.R.L.	0110483120048300153 48-2	15.759,00
62	S01-0111185/08	LUIS DUSSO Y CIA SACAG	23-10363002-9	CRESCIMBENI OSCAR ALBERTO	0110396820039600083 01-4	4.288,28
63	S01-0111185/08	LUIS DUSSO Y CIA SACAG	20-04689931-9	PUJOL CARLOS EVARISTO	0110396820039610662 25-0	33.031,00
64	S01-0111185/08	LUIS DUSSO Y CIA SACAG	23-11756433-9	SUCESION DE MONTOTO NORBERTO HECTOR	0110396820039610425 84-8	63.372,80
65	S01-0111185/08	LUIS DUSSO Y CIA SACAG	30-61980862-9	FERRI JUAN OMAR RAUL RUBEN	0110396820039610468 29-2	13.912,66
66	S01-0111185/08	LUIS DUSSO Y CIA SACAG	30-60279860-3	MAYNA S A	0110396820039610373 16-1	18.831,75
67	S01-0036741/08	MERLO Y MANAVELLA SA	20-06874402-5	MEINARDO CARLOS HECTOR	0200440601000039763 02-9	4.845,92
68	S01-0210733/08	ORTEGA HERMANOS SA	20-13571149-8	DECANDIDO JUAN DANIEL	0110385220038500076 85-4	4.547,50
69	S01-0210733/08	ORTEGA HERMANOS SA	23-20077544-9	SIMONI GUSTAVO GABRIEL	0200357111000000453 82-6	7.822,79
70	S01-0210733/08	ORTEGA HERMANOS SA	30-71015014-8	FIDEICOMISO R11	0070075720000010276 81-5	1.523,96
71	S01-0210733/08	ORTEGA HERMANOS SA	30-51250126-1	SANTA PATRICIA S.A.	0340080700078716486 00-7	1.763,34
72	S01-0111064/08	ROBERTO AMSLER SAC	20-29087818-8	MELIS EZEQUIEL OMAR	3300036520360000428 06-3	6.799,19
73	S01-0111064/08	ROBERTO AMSLER SAC	30-70750226-2	CAPEZZANI EDUARDO Y CAPEZZANI WALTER	3880785530000003998 04-2	8.663,71
74	S01-0080541/08	ROCA CEREALES SA	30-66559252-5	RINALDI NESTOR EVELIO Y RINALDI ADRIAN DARIO	0110309820030900215 22-2	7.920,30
75	S01-042826/08	SANCHEZ Y CIA SC	20-06556673-8	YANNI OSCAR DOMINGO	0110301220030110434 82-4	9.409,50
76	S01-0042826/08	SANCHEZ Y CIA SC	20-22294581-0	CARDINAL MARTIN EZEQUIEL	0140319803666550175 72-3	51.166,64
77	S1-0017918/08	SEMAGRO SRL	20-06410693-8	PARISIA EONILDO TOMAS	0110467120046712109 48-6	4.209,18
78	S01-010844/08	SEMILLERA CERES SRL	20-11469115-2	ALVAREZ NESTOR CONSTANTINO	0930339120100078371 71-1	1.994,10
79	S1-055903/08	SIGRA VILLEGAS CACI Y A	20-10095479-7	FORMICA JOSE LUIS	0070296830004897589 28-1	4.079,11
80	S01-0072358/08	SUR AGROPECUARIA SA	20-14382271-1	BRIONES FERNANDO HUGO	0140334101620501484 56-6	3.998,40
				TOTAL		969.865,84

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 82/2009

Déjase sin efecto una sanción aplicada por Disposición N° 177/2009 de la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 6/8/2009

VISTO, el Expediente Nº 1525/2008 y sus agregados Nº 1470/2009, 1694/2009, 2057/2009 y 2541/2009, todos del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 177 de fecha 16 de marzo de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, obrante a fs. 24/26, se aplicó a la firma MELENZANE S.A., UNA (1) sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, como consecuencia de la falta de pago en término de la penalidad aplicada dentro del plazo fijado al efecto.

Que la Disposición ONC Nº 177/2009 fue notificada a la aludida firma el día 20 de marzo de 2009, conforme surge de la constancia glosada a fs. 27/28.

Que el día 23 de marzo de 2009 la firma MELENZANE S.A. presentó copia del comprobante de pago efectuado el día 4 de enero de 2008, correspondiente a la sanción aplicada por el ex MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA mediante Disposición DGAyGF 321/2007.

Que la DIRECCION DE CONTRATACIONES del MINISTERIO DE EDUCACION mediante Nota DC Nº 694/09 de fecha 26 de marzo de 2009 informó que "...la firma MELENZANE S.A., efectuó el pago de la penalidad impuesta —si bien fuera del plazo oportunamente fijado—, el que no ha sido notificado con anterioridad a la Oficina Nacional de Contrataciones en razón de haber recibido esta Dirección información errónea por parte de otras Areas del Organismo..." (conf. fs. 1/2 del Expediente Nº 1470/2009 obrante a fs. 40 refoliado).

Que la firma MELENZANE S.A. interpuso con fecha 3 de abril de 2009 un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, contra la Disposición ONC Nº 177/2009 (Expediente Nº 1694/2009 glosado a fs. 41 refoliado).

Que dicha impugnación fue admitida desde el punto de visa formal, por haber sido deducida por el titular de un derecho subjetivo en el plazo de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/1972 (t.o. 1991)—.

Que la recurrente consideró que la medida adoptada carecía de validez en razón de no existir hecho imponible alguno, atento que había cumplido en tiempo y forma con el pago de la multa correspondiente.

Que el día 22 de abril de 2009 la firma MELENZANE S.A. realizó una nueva presentación, agregada a fs. 1/2 del Expediente Nº 2057/2009, glosado a fs. 42, sosteniendo que el entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA efectuó una interpretación errónea de la nota que presentara oportunamente, por la cual manifestó la imposibilidad de renovar el plazo de mantenimiento de la oferta una vez acaecido el vencimiento del mismo, en los términos establecidos en el artículo 70 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000.

Que a fs. 3 del Expediente mencionado en el párrafo anterior, la firma MELENZANE S.A. solicitó la suspensión de los efectos de la

Disposición ONC Nº 177/2009, requiriendo se resuelva la solicitud con pronto despacho mediante una nueva presentación efectuada a fs. 1 del Expediente Nº 2541/2009 obrante a fs. 45, el día 18 de mayo de 2009.

Que por Disposición Nº 182 de fecha 29 de julio de 2009 obrante a fs. 123/131, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la firma MELENZANE S.A. (artículo 1º).

Que asimismo, por conducto de su artículo 22, desestimó la solicitud de suspensión de los efectos de la Disposición Nº 177/2009.

Que para así resolver, la mencionada Oficina Nacional consideró que el pago realizado por la firma MELENZANE S.A. no había sido oportuno, porque a dichos efectos debería haber abonado el importe de la penalidad en el plazo fijado al efecto, y no cuando la Disposición Nº 321/2007 de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA del ex MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA quedara firme en sede administrativa.

Que el hecho de efectuar el depósito de las mencionadas circunstancias, consideró la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, implica que una vez transcurrido el término de la suspensión aplicada la misma cesará en sus efectos porque la empresa cumplió con el pago, lo que no sucedería si no hubiese efectuado el depósito, ya que en ese caso correspondería la inhabilitación de conformidad con lo establecido en el artículo 146, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000.

Que asimismo consideró, invocando lo dispuesto en el artículo 23 inciso a) del Decreto Nº 1023/2001, que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS no es un órgano de control ni configura una instancia de revisión de los actos administrativos dictados por las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que en relación a la solicitud de suspensión de efectos de la Disposición ONC Nº 177/2009, estimó que dicha medida constituye un remedio de excepción que en el caso, permitiría que la firma quede habilitada para contratar con la Administración Pública Nacional hasta que se resuelva el fondo de la cuestión, ocasionando un grave perjuicio para el Estado Nacional si luego se concluye que son compartidos los términos de la sanción impuesta.

Que la Disposición ONC Nº 182/2009 fue notificada en forma personal a la firma MELENZANE S.A. el día 3 de agosto de 2009, conforme surge de la constancia obrante a fs. 136.

Que el día 4 de agosto de 2009 la firma mencionada amplió los fundamentos del recurso jerárquico deducido en subsidio del de reconsideración (Expediente REGINDEL Nº 1895/2009, agregado a fs. 138).

Que en esta oportunidad, tras reseñar los antecedentes aludidos en los anteriores considerandos, sostuvo que "Más allá de todas las consideraciones legales que tuviesen lugar, se puede observar la desproporcionalidad de la pena impuesta ya que el quantum no refleja de modo alguno la impecable trayectoria de la empresa MELENZANE S.A.".

Que finalmente solicitó "...el inmediato sin efecto de la sanción (...) a fin de no causar mayores daños y se eleve la presente al superior inmediato".

Que desde el punto de vista formal corresponde admitir la impugnación y su correspondiente ampliación de fundamentos, toda vez que fue deducida por el titular de un derecho subjetivo en el plazo de ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/1972 (t.o. 1991)—.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES depende de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta jurisdicción, en virtud de lo normado por el Decreto Nº 357/2002 y modificatorios.

Que el caso presenta ribetes particulares y originales, que admiten una consideración singular.

Que en tal sentido, a pesar de haber sido informada sobre el pago de la multa en forma previa a la oportunidad de resolver el recurso de reconsideración, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mantuvo el mismo criterio que había sustentado al emitir la Disposición ONC Nº 177/2009, por la cual aplicara la sanción recurrida.

Que el criterio plasmado propicia dar el mismo trato a quien se desinteresa del cumplimiento de la obligación que a aquél que lo hace en forma extemporánea, en violación del principio de igualdad.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha afirmado que el concepto de razonabilidad, lejos de definirse como un criterio meramente personal y subjetivo de la autoridad que dicta el acto administrativo, se debe caracterizar como una motivación coherente con los principios generales del derecho y los propios del derecho administrativo (PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Dictámenes 217:115)

Que la propia OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA GABINETE DE MINISTROS, por Dictamen Nº 390 de fecha 19 de junio de 2008, opinó que: "... haciendo uso de la regla de la sana crítica en la aplicación del artículo 141 del Decreto Nº 436/00 es necesario diferenciar entre el proveedor que al ser intimado para que subsane defectos formales dentro de un plazo fijado a tal efecto no realice presentación alguna y el proveedor que sí lo hace pero en forma no satisfactoria; entendiendo que no corresponde aplicar penalidad de la pérdida de garantía de mantenimiento de oferta para este último caso y sí para el primero".

Que si bien artículo 145 inciso b) aparatado III del Reglamento aprobado por Decreto Nº 436/2000 prevé una sanción de suspensión de un año para el supuesto bajo análisis, la facultad otorgada reconoce, implícita o inherentemente, la posibilidad de graduarla razonablemente.

Que en tal sentido, cabe recordar que el aspecto que define la aptitud para obrar en un ente jurídico es la relación del acto con los fines para los que fue creado (Cf. PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Dictámenes 154:196).

Que asimismo, en el campo de las personas morales, la capacidad o competencia se delimita de acuerdo con la llamada "regla de la especialidad", es decir, que se les está permitido hacer lo no prohibido dentro de los fines de la institución (Cf. PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, Dictámenes 191:105).

Que por las consideraciones expuestas, corresponde atenuarla sanción aplicada por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la firma MELENZANE S.A., al amparo del artículo 145 inciso b) aparatado III del Reglamento aprobado por Decreto Nº 436/2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABIENTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, texto ordenado 1991.

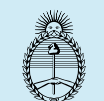
Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto, a partir de la fecha de la presente, la sanción aplicada a la firma MELENZANE S.A. por Disposición Nº 177 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

DISPOSICIONES



Oficina Nacional de Tecnologías de Información

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Disposición 7/2009

Apruébanse los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional, —ETAP— Versión Invierno 2009, en materia de tecnologías de información y de comunicaciones asociadas.

Bs. As., 15/7/2009

VISTO el Expediente Nº 3666/2009 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 624 de fecha 21 de agosto de 2003 y sus modificatorios, las Resoluciones SGP Nº 41 del 2 de diciembre de 2001 y Nº 27 del 30 de abril de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la Disposición ONTI Nº 2 de fecha 14 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION dependiente de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Disposición citada en el Visto se aprobaron los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional ("ETAP") Versión Verano 2008 (V14), en materia de tecnologías de información y de comunicaciones asociadas, detallados en su Anexo I, los cuales reemplazaron a los establecidos por la Disposición Nº 4/2007 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que conforme a la normativa de aplicación, en particular el Decreto Nº 624/2003 y sus modificatorios, compete a esta Oficina Nacional mantener actualizados los estándares sobre tecnologías en materia informática, teleinformática o telemática, telecomunicaciones, ofimática o burótica.

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 27/2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA se facultó a esta OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION a aprobar las especificaciones técnicas de los distintos ítems que componen los ETAP que reemplacen en forma total o parcial a los actualmente en vigencia de acuerdo a lo reglamentado por la Resolución Nº 41/2001 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE COORDINACION JURIDICO ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1º de la Resolución Nº 27/2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE LA OFICINA NACIONAL
DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional ("ETAP") Versión Invierno 2009 (V. 15) que como Anexo forman parte de la presente, los cuales sustituyen a los aprobados por la Disposición Nº 2 de fecha 14 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Los ETAP a los que se refiere el artículo anterior serán de aplicación en toda la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, empresas de propiedad del Estado o en las que este tenga mayoría accionaria, bancos oficiales, Fuerzas Armadas y Seguridad, con la única salvedad de los organismos comprendidos en el Sistema Científico Nacional.

Art. 3º — A partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, los organismos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación deberán dar cumplimiento a las especificaciones técnicas que establecen los ETAP aprobados, para todas las compras y contrataciones en materia de tecnologías de información y de comunicaciones asociadas que se propongan celebrar.

Art. 4º — Los ETAP se publicarán en el sitio web de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA (www.sggp.gob.ar), y serán accesibles tanto en versión "archivo digital" como en versión "formulario de carga", a los fines de facilitar su utilización por parte de los distintos usuarios.

Art. 5º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Elida I. Rodríguez.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 300/09 y en el marco del concurso Nº 182 destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá, Provincia de Misiones— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a la Dra. Selva Raquel Zuetta (DNI 14.956.698), la que se llevará a cabo el 13 de agosto del corriente año, a las 9.00 horas, en la Sala de Plenario, sita en Libertad 731, 2º Piso, ciudad de Buenos Aires. — HERNAN L. ORDIALES, Secretario General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 10/08/2009 Nº 65737/09 v. 10/08/2009



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Don Alcides Javier LOPEZ AUFRANC Legajo Nº 20.161/00, L.E. Nº 4.556.974, la Disposición Nº 22/06 dictada por la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS del 11 de mayo de 2006 en el Sumario Administrativo Nº 2144/02, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: ARTICULO Nº 1.- Dar por finalizado el presente sumario administrativo, declarando la existencia de responsabilidad disciplinaria del ex agente Alcides Javier LOPEZ AUFRANC (Legajo Nº 20.161/00) respecto de los hechos motivo de autos. ARTICULO 2º.- Dejar constancia en el legajo personal del ex agente referido que de haber continuado prestando servicios en este Organismo, le hubiera correspondido la sanción disciplinaria de OCHO (8) días de suspensión, por incumplimiento del artículo 8 incisos a), b) y d) del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, y por aplicación de lo establecido en el artículo 2º, incisos 3 y 5 del Régimen Disciplinario vigente. ARTICULO 3º.- Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 4º.-Regístrese, comuníquese, pase al Departamento Sumarios Administrativos a los fines que correspondan, remítanse copias a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Subdirección General de Auditoría Interna, a la Junta de Disciplina y a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal), para su conocimiento y oportunamente, archívese. — Firmado Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefe, Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 10/08/2009 Nº 44193/09 v. 12/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFIQUESE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Don Luis Adolfo VELARDEZ (Legajo Nº 19.643/57), que habiéndose formulado conclusiones de estilo en el Sumario Administrativo Nº 1635/98, se le solicita sirva concurrir al Departamento Sumarios Administrativos sito en Hipólito Yrigoyen 370, 2º Piso, Oficina 2323 en el horario de 9:30 a 16:30 horas, a efectos de tomar vista del mencionado sumario administrativo. — Firmado Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefa del Departamento Sumarios Administrativos.

Firmado: Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefatura Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 10/08/2009 Nº 44200/09 v. 12/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFIQUESE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Don Miguel Angel D'ADDARIO (Legajo Nº 26.195-5), que habiéndose formulado conclusiones de estilo en el Sumario Administrativo Nº 152/00, se le solicita sirva concurrir al Departamento Sumarios Administrativos sito en Hipólito Yrigoyen 370, 2º Piso, Oficina 2323 en el horario de 9:30 a 16:30 horas, a efectos de tomar vista del mencionado sumario administrativo. — Firmado Abogada ALICIA MONICA FERREYRA Jefa del Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 10/08/2009 Nº 58307/09 v. 12/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CGP BAHIA BLANCA							
	ALIANCA NEUQU	25-JUN-09	09003MANI000398C	UYMVDANRM699403826025	CONTENEDOR	1	DICE CONTENER CAFE

MARIA SOFIA ALITTA, Administradora (I), AFIP, Aduana de Bahía Blanca.

e. 10/08/2009 Nº 65005/09 v. 10/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

EXPORTADOR: PRO-DE-MAN SA***CUIT 33-66908849-9 P.A: 2008.11.00.100X

DESPACHANTE: MASTRANGELO DOMINGO***CUIT 20-05270446-5

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A SIM	DESTINO	ITEM/ SUBITEM	Valor Unitario declarado	CANTIDAD	FOB / VALOR EN ADUANA	Valor Unitario estimado	FOB / VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
06017EC01009616P	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	24,97	14.268,56	807,000	20.150,79	5.882,23	714,29	959,56	245,27	41,23%
06017EC01009714Y	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	560,000	50,09	26.714,64	807,000	40.422,63	13.707,99	1.335,73	1.924,89	589,16	51,31%
06017EC01009177R	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	225,16	128.662,73	807,000	181.704,12	53.041,39	6.441,14	8.652,57	2.211,43	41,23%
06017EC01009414L	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	99,83	57.045,66	807,000	80.562,81	23.517,15	2.852,28	3.836,32	984,04	41,23%
06017EC01009417Y	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	74,98	42.845,67	807,000	60.508,86	17.663,19	2.142,28	2.881,37	739,09	41,23%
06017EC01009412J	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	560,000	125,07	66.703,93	807,000	100.931,49	34.227,56	3.335,20	4.806,26	1.471,06	51,31%
06017EC01009618R	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	560,000	25,04	13.354,65	807,000	20.207,28	6.852,63	667,73	962,25	294,52	51,31%
06017EC01009911N	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	24,92	14.239,99	807,000	20.110,44	5.870,45	712,00	957,64	245,64	41,23%
06017EC01009652P	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	560,000	50,01	26.671,97	807,000	40.358,07	13.686,10	1.333,60	1.921,81	588,21	51,31%
06017EC01009657U	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	49,92	28.525,69	807,000	40.285,44	11.759,75	1.426,28	1.918,35	492,07	41,23%
06017EC01009639U	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	74,98	42.845,67	807,000	60.508,86	17.663,19	2.142,28	2.881,37	739,09	41,23%
06017EC01009645R	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	99,97	57.125,66	807,000	80.675,79	23.550,13	2.856,28	3.841,70	985,42	41,23%
										TOTAL PERJUICIO FISCAL EN U$S			9.585,00	

Intervinientes: DE GAETANO, Ma. Belén, Valorador Mayor. — Cdor. GUSTAVO SCARPETTA, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — ALBERICH, Juan Carlos, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo: Lic. PABLO N. D'ERRICO, A/C Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 10/08/2009 Nº 65007/09 v. 10/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

EXPORTADOR: PRO-DE-MAN SA***CUIT 33-66908849-9 P.A.: 2008.11.00.100X

DESPACHANTE: MASTRANGELO DOMINGO***CUIT 20-05270446-5

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A SIM	DESTINO	ITEM/ SUBITEM	Valor Unitario declarado	CANTIDAD	FOB / VALOR EN ADUANA	Valor Unitario estimado	FOB / VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
06017EC01008683S	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	149,79	85.594,20	775,000	116.087,25	30.493,05	4.279,71	5.527,96	1.248,25	35,63%
06017EC01009141X	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	560,000	75,01	40.005,29	775,000	58.132,75	18.127,46	2.000,26	2.768,22	767,96	45,31%
06017EC03003041D	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	RUSIA	1	560,000	19,01	10.138,66	775,000	14.732,75	4.594,09	498,45	693,08	194,63	45,31%
06017EC01009023H	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	49,95	28.542,83	775,000	38.711,25	10.168,42	1.427,14	1.843,39	416,25	35,63%
06017EC01008931Y	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	560,000	25,03	13.349,32	775,000	19.398,25	6.048,93	667,47	923,73	256,26	45,31%
06017EC01009066Y	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	49,99	28.565,69	775,000	38.742,25	10.176,56	1.428,28	1.844,87	416,59	35,63%
06017EC03002741J	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	LITUANIA	1	550,000	19,04	9.973,32	775,000	14.756,00	4.782,68	490,19	702,67	212,48	47,95%
06017EC01008297T	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	REINO UNIDO	1	500,000	25,04	11.923,80	775,000	19.406,00	7.482,20	596,19	924,09	327,90	62,75%
06017EC01007863R	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	560,000	50,03	26.682,64	775,000	38.773,25	12.090,61	1.267,43	1.846,34	578,91	45,31%
06017EC01008684T	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	150,12	85.782,77	775,000	116.343,00	30.560,23	4.289,14	5.540,14	1.251,00	35,63%
06017EC01008435N	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	FRANCIA	1	600,000	25,03	14.302,84	775,000	19.398,25	5.095,41	715,14	923,73	208,59	35,63%
06017EC01008830M	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	75,03	42.874,24	775,000	58.148,25	15.274,01	2.143,71	2.768,96	625,25	35,63%
06017EC01008820L	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	600,000	100,06	57.177,09	775,000	77.546,50	20.369,41	2.858,85	3.692,69	833,84	35,63%
06017EC01009090L	PRO-DE-MAN SA	MANÍ BLANCHEADO	REINO UNIDO	1	500,000	25,06	11.933,32	775,000	19.421,50	7.488,18	596,67	924,83	328,16	62,75%
										TOTAL PERJUICIO FISCAL EN U$S			7.666,06	

Intervinientes: DE GAETANO, Ma. Belén, Valorador Mayor. — Cdor. GUSTAVO SCARPETTA, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación. – ALBERICH, Juan Carlos, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo: Lic. PABLO N. D'ERRICO, A/C Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 10/08/2009 Nº 65006/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifica a los siguientes afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a audiencia médica, dejando constancia de que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
CRESPIN, LUCIANO ELBIO	20-28948905-4	07C-L-00861/09	007	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
FERNANDEZ, MARIA CELESTE	27-35290405-3	07A-L-00763/09	007	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
PALAVECINO, NATALIA GABRIELA	27-33730935-1	07B-L-00768/09	007	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ESCOBAR, JOSE JORGE	20-05062433-2	013-P-00251/09	013	DOMICILIO DESCONOCIDO	CHICLANA 470 - BAHIA BLANCA

Dr. ROBERTO J. PELIZZARI, Jefe Departamento de Comisiones Médicas y Oficinas de Homologación y Visado.

e. 10/08/2009 Nº 65249/09 v. 12/08/2009

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifica que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente anexo. Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
BURGOS, LUCAS JOSE	20-31667174-9	05B-L-00797/09	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 - P 2° - CORDOBA
PERALTA, PEDRO EZEQUIEL	20-33585826-4	05B-L-04882/08	005	DIRECCION INEXISTENTE/INSUFICIENTE	ROSARIO DE SANTA FE 264 - P 2° - CORDOBA
STERR, MARIANO GERMAN	20-27431279-4	05A-L-00372/08	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	ROSARIO DE SANTA FE 264 - P 2° - CORDOBA
CASTAÑEDA, MARIA LUISA	27-30002917-0	07B-L-01404/08	007	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
SORIA, PEDRO OMAR	20-13971738-5	07B-L-03148/08	007	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
URQUIZA, ANGEL MIGUEL	20-18669336-2	07A-P-00018/09	007	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CARDOZO, ALBERTO LUIS	20-08351126-6	011-P-00170/09	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	48 N° 726. PISO 6°, LA PLATA - BS. AS.
GALEANO, MAURICIO FABIAN	20-24001320-8	011-L-00276/09	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	48 N° 726. PISO 6°, LA PLATA - BS. AS.
OLIVERA, PABLO ALBERTO	20-32998952-7	011-L-02351/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	48 N° 726. PISO 6°, LA PLATA - BS. AS.
ALTAMIRANO, JOSE LUIS	20-23279234-6	008-L-00481/09	028	DIRECCION INEXISTENTE/INSUFICIENTE	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
ANTUNEZ, ORLANDO E.	20-22712974-4	008-L-00233/09	028	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
COLMAN, EDGAR NELSON	20-32385307-0	10I-L-00756/09	028	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEGUIZA, OSVALDO	20-24054141-7	008-L-00229/09	028	DIRECCION INEXISTENTE/INSUFICIENTE	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
MACIEL, JORGE GABRIEL	20-32655107-5	10B-L-01512/09	028	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ, EDGARDO R.	20-20599023-3	10H-L-00911/09	028	DIRECCION INEXISTENTE/INSUFICIENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OLMEDO, MARIO	20-16258314-0	10I-L-00763/09	028	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PAREDES, MARIA ESTHER	27-12113943-5	07A-L-00972/09	028	DIRECCION INEXISTENTE/INSUFICIENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
PEREYRA, STELLA MARIS	23-21918336-4	10E-L-00880/09	028	DIRECCION INACCESIBLE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PINTOS, RAMON ALBERTO	20-24780244-5	028-L-00146/09	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	FONTANA 1099 - FORMOSA
ROMERO, EDGARDO J.	20-27186638-1	028-L-00105/09	028	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	FONTANA 1099 - FORMOSA
ROSAS VARGAS, Eleuterio	20-94179690-8	10D-L-01412/09	028	DIRECCION INEXISTENTE/INSUFICIENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
WIPPIG, CARLOS A.	20-14164674-6	10I-L-00719/09	028	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
YEDRO, LORENA C.	27-20718375-5	10B-L-00993/09	028	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALVAREZ, RAUL ADRIAN	20-30041720-6	019-L-00878/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
ARENILLAS, MARIA ANGELES	27-22001650-7	011-L-00290/05	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
ARGAÑARAZ, JUAN CARLOS	23-07690080-9	10D-L-01784/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
BROGLIA, LEANDRO DANIELO	20-26404138-5	012-L-01614/05	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
CRUZATE, JOSE	20-05058844-1	014-L-00037/07	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
CURCI, ROBERTO ADRIAN	20-27710913-2	10I-L-00276/08	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
ELGUETA, RAFAEL ORLANDO	23-13468702-9	018-L-01007/08	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
FRANCISCO, HUGO GABRIEL	20-22488403-7	10E-L-05595/07	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
GARCILAZO, RAMON DARIO	23-22646180-9	07B-L-01336/06	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
GAUNA. JOSE RAUL	20-16928146-8	013-L-01614/08	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
JUAREZ, RAFAEL	20-10932207-6	10D-L-04097/06	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
LEDESMA, EDUARDO RAMON	20-10238768-7	003-L-00849/08	CMC	NOTIFICACION RECHAZADA	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
MAIDANA, FILEMON	20-92332207-9	10B-L-01877/07	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
MARQUEZ, LUIS ROBERTO	20-27890333-9	10D-L-02299/05	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
PAEZ, VIRGINIA OYOLA	27-14209326-5	003-L-01177/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
RABINI, CARLOS MIGUEL	20-22877004-4	001-L-01593/05	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
RODA, TOBIAS ARNALDO	23-13705544-9	07A-P-00892/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
ROJAS, ARTURO RENE	23-10256533-9	10B-L-01472/05	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
SOLDATI, CRISTIAN	20-30700875-1	014-L-00229/06	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
SOSA, JUAN FRANCISCO	23-18022543-9	030-L-01168/08	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
TABOADA, ADELAIDA SARINA	27-06544269-3	10C-P-01641/08	CMC	DOMICILIO CERRADO / AUSENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.
TORRES, JOSE	20-05246687-4	013-L-00763/06	CMC	NOTIFICACION RECHAZADA	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FED.

Dr. ROBERTO J. PELIZZARI, Jefe Departamento de Comisiones Médicas y Oficinas de Homologación y Visado.

e. 10/08/2009 Nº 65250/09 v. 12/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

28/7/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida María Elvira DURAO (L.C. Nº 5.142.695), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 10/08/2009 Nº 65261/09 v. 12/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita al Sr. MEDOC AGUER (PASAPORTE Nº 97AE10324), para que dentro de los 10 (diez) días hábiles (plazo éste que será extendido de corresponder según art. 1036 del C.A.), comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al art. 970 del C.A., que se les imputa en el Expte. Nº 605.419/2003 SIGEA 12039-994-2007 que tramita en la Sec. de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Se deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se les hace saber que el pago de la multa mínima, cuyo monto asciende a $ 370,76 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA CON 76/100), y el abandono a favor del Estado de la mercadería amparada por FAAA 353271/98, con la entrega de ésta en zona primaria aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se deberá integrar la suma de $ 565,28 (PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 28/100), en concepto de tributos adeudados, haciéndoles saber que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, les será de aplicación lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 214/02 y el art. 4º del citado Decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), ello sin perjuicio de los intereses correspondientes conforme el art. 794 del Código Aduanero, para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido. Todo ello al momento del efectivo pago. — Fdo. Dr. JOSE CASTRO, Firma Responsable de la Sec. Act. Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (Int.) Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 10/08/2009 Nº 65305/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 16-12-2008

Registro Nro.

4720570	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: NBA PRO BASKETBALL 2009	Autor: ANONIMO Editor: GAMELOFT ARGENTINA SA
4720571	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: PRINCE OF PERSIA	Autor: ANONIMO Editor: GAMELOFT DE ARGENTINA SA
4720572	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SOUL OF DARKNESS	Autor: ANONIMO Editor: GAMELOFT ARGENTINA SA
4720573	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SHREK PARTY	Autor: ANONIMO Editor: GAMELOFT ARGENTINA SA
4720574	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: HERO OF SPARTA	Autor: ANONIMO Titular: GAMELOFT ARGENTINA SA
4720575	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: GANGSTAR 2 KINGS OF LA	Autor: ANONIMO Editor: GAMELOFT ARGENTINA SA
4720576	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: FERRARI GT EVOLUTION	Autor: ANONIMO Titular: GAMELOFT ARGENTINA SA
4720577	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: FAR CRY 2	Autor: ANONIMO Titular: GAMELOFT ARGENTINA SA
4720578	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: DEATH RACE	Autor: ANONIMO Titular: GAMELOFT ARGENTINA SA
4720579	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: 2009 REAL FOOTBALL MANAGER EDITION	Autor: ANONIMO Titular: GAMELOFT ARGENTINA SA
4720580	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: 2009 REAL FOOTBALL	Autor: ANONIMO Titular: GAMELOFT ARGENTINA SA
4720594	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: NOVAPROP	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: TROIKA GROUP SA
4720664	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: WWW MARINAPAPADOPOULOS COM AR	Autor/Titular: MARINA PAPADOPOULOS
4720669	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: LA PROTESTA UNA VERSION MUSICAL	Autor/Titular: GLENDA GHETTI Editor: CASA DE LA CULTURA DE QUILMES

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 17-12-2008

Registro Nro.

4720674	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: OTERO 39	Productor: HERNAN GUESUTTA
4720675	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LIBERTANZ	Productor: SEGUNDO MUNDO DE URIEL FERNANDEZ
4720676	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SOLO	Productor: ADOLFO JOSE ODDONE Productor: DIEGO POLISCHER
4720677	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: DEVA PREMAL	Productor: OSCAR CAPARU
4720678	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MUSICA PARA LAS ESCUELAS	Productor: GUSTAVO OMAR ROMERO
4720679	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SARDINA	Productor: COSME F TARANTINO Productor: SANTIAGO M VARELA Productor: RODRIGO CARDONE
4720680	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: AO VIVO	Productor: RANDOM RECORDS SRL
4720681	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: DIVE DEEP	Productor: RANDON RECORDS SRL
4720682	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: THE ANTIDOTE	Productor: RANDOM RECORDS SRL
4720683	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: TE AMO TANGO	Productor: RANDOM RECORDS SRL
4720684	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: INSPIRACION ESPIRACION	Productor: RANDOM RECORDS SRL
4720685	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ALTIPLANO	Productor: RANDOM RECORDS SRL
4720686	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MUSICA P TU SESION DE YOGA	Productor: VAN PAREST
4720687	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: AGUAS MELODIOSAS II	Productor: OSCAR CAPRAU

4720688	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: FLOWER GODDES	Editor: OSCAR CAPRAN
4720689	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SNATAM KAUR	Productor: OSCAR CAPRAU
4720690	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MARIONETAS	Productor: LUIS ROMAN FLORES
4720691	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: CEIBO EN FLOR	Productor: OPUS LYRICUM DE
				Productor: CARLOS GUEVEL
				Productor: LILIANA VIGO LIMA
4720692	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: THE LIVING ROAD	Productor: RANDOM RECORDS SRL
4720693	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: UN BRINDIS POR LA SANGRE OLVIDADA	Productor: PABLO RAFAEL BAIGUERA
4720694	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: DOY GRACIAS AL CREADOR	Productor: HG PRODUCCIONES DE IGNACIO MARCELO GUIRLAND
4720695	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: 30 AÑOS CON EL TANGO	Productor: FUNDACION ENCUENTROS
4720696	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: BUENA VISTA SOCIAL CLUB	Productor: RANDOM RECORDS SRL
4720697	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: 30 AÑOS CON LA MUSICA CONTEMPORANEA	Productor: FUNDACION ENCUENTROS
4720698	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EL NIETO DEL VIEJO VIZCACHA	Productor: ANASAGASTI PLATA PRODUCCIONES DE TITO SANGUINETTI
4720699	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: PERMISO Y GRACIAS	Productor: GUANACO PRODUCCIONES DE WALTER A MARI
4720700	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: TANGO NUEVO 2 1 DE JAIME WILENSKY	Productor: MUSIPAK SA
4720701	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: PASION EN TANGO 4	Productor: MUSIPAK SA
4720702	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: PASION EN TANGO 5	Productor: MUSIPAK SA
4720703	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: TANGO NUEVO 2 DE JAIME WILENSKY	Productor: MUSIPAK SA
4720704	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: BUENOS AIRES LATE	Productor: RANDOM RECORDS SRL
4720705	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SERENE SPLENDOUR	Productor: OSCAR CAPRAU
4720706	Obra Publicada	Género: DVD	Título: PROCEDIMIENTO ESTANDAR	Productor: SONY PICTURES CLASSICS INC
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Director: ERROL MORRIS
				Autor: ERROL MORRIS
				Autor: DANNY ELFMAN
4720707	Obra Publicada	Género: DVD	Título: HIJA DE LA MEMORIA	Productor: SONY PICTURES TELEVISION INC (EXTRANJERO)
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Director: MICK JACKSON
				Autor: JOHN PIELMEIER
				Autor: DANIEL LICHT
4720708	Obra Publicada	Género: DVD	Título: PERVERSA CHICAGO	Productor: YORK ENTERTAINMENT
				Editor: YORK ENTERTAINMENT
				Editor: LK TEL VIDEO LA RIOJA SA
				Director: RICHARD CLABAUGH
				Autor: SCOTT MILES
				Autor: DAVID AARON
4720709	Obra Publicada	Género: DVD	Título: DEAD SPACE PERDICION	Productor: ANCHORBAY ENTERTAINMENT INC
				Editor: ANCHORBAY ENTERTAINMENT
				Editor: LK TEL VIDEO LA RIOJA SA
				Director: CHUCK PATTON
				Autor: SETH PODOWITZ
4720710	Obra Publicada	Género: DVD	Título: HANCOCK	Productor: COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Director: PETER BERG
				Autor: VY VICENT NGO
				Autor: VINCE GILLIGAN
				Autor: JOHN POWELL
4720711	Obra Publicada	Género: VIDEO	Título: CANTANDO CON ADRIANA VOL 2	Productor: ADRIANA SZUSTERMAN
				Editor: ADRIANA SZUSTERMAN
				Director: ADRIANA SZUSTERMAN
				Autor: ADRIANA SZUSTERMAN
4720712	Obra Publicada	Género: DVD	Título: THE TUDORS 2 TEMPORADA	Productor: TM PRODUCTINS LIMITED PA 8EXTRANJERO)
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Autor: MICHAEL HIRST
4720713	Obra Publicada	Género: DVD	Título: THE TUDORS 2 TEMPORADA	Productor: TM PRODUCTINS LIMITED PA (EXTRANJERO)
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Autor: MICHAEL HIRTS
4720714	Obra Publicada	Género: DVD	Título: THE TUDORS 2 TEMPORADA	Productor: TM PRODUCTINS LIMITED PA (EXTRANJERO)
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
4720715	Obra Publicada	Género: DVD	Título: PROTECTOR DE ALMAS	Productor: YORK ENTERTAINMENT (EXTRANJERO)
				Editor: YORK ENTERTAINMENT
				Editor: LK TEL VIDEO LA RIOJA SA
				Director: NEIL OSEMAN
				Autor: JAMES CLARKE
				Autor: NEIL OSEMAN
				Autor: SCOTT BENZIE
4720716	Obra Publicada	Género: DVD	Título: ANACONDA 3 LA AMENAZA	Productor: WORLDWIDE SPE ACQUISITIONS INC (EXTRANJERO)
				Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT
				Editor: VIDEO LA RIOJA SA
				Director: DON E FAUTLEROY
				Autor: NICHOLAS DAVIDOFF
				Autor: DAVID OLSON
				Autor: PETER MAISNER

4720717	Obra Publicada	Género: DVD	Título: EL SECRETO DE TAYLOOR	Productor: YORK ENTERTAINMENT (EXTRANJERO) Editor: YORK ENTERTAINMENT (EXTRANJERO) Editor: LK TEL VIDEO LA RIOJA SA Director: MARK ROEMMICK Autor: MARK ROEMMICH Autor: ALAN WILLIAMS
4720718	Obra Publicada	Género: DVD	Título: QUIERO ROBARME A LA NOVIA	Productor: COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC Editor: SONY PICTURES HOME ENTERTAINMENT Editor: VIDEO LA RIOJA SA Director: PAUL WEILAND Autor: ADAM SZTYKIEL Autor: RUPERT GREGSON WILLIAMS
4720719	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SOMBRA DE OMBU	Productor: BELEN ILE
4720720	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ROQUESTUERA	Productor: JUAN MANUEL FARRE
4721270	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: CONCURSOS Y PROYECTOS	Autor/Titular: JAVIER DARIO FRESNADILLO
4721340	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: POR CELOSA	Autor: JORGE RAMOS Autor: HORACIO CORDOBA Editor: COLO MUSIC SRL
4721341	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: POR CELOSA	Autor: JORGE RAMOS Autor: HORACIO CORDOBA Editor: COLO MUSIC SRL
4721342	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DON T LOSE IT	Autor: RODRIGO AGUSTIN CRESPO Editor: EMI MELOGRAF SA
4721343	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DON T LOSE IT	Autor: RODRIGO AGUSTIN CRESPO Editor: EMI MELOGRAF SA
4721344	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: JOB	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721345	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DAME	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721347	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LOCO DE AMOR	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721348	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LOCO DE AMOR	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721349	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MEJOR CON DIOS	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721350	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MEJOR CON DIOS	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721351	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUE MIRAS	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721352	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUE MIRAS	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721353	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TU LUZ	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721354	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TU LUZ	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721355	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AIRE	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721356	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AIRE	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721357	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CIUDADANOS	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721358	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CIUDADANOS	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721359	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: JOB	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721360	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: POR TI	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721361	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: POR TI	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721362	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AÑO CERO	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721363	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AÑO CERO	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721364	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LABERINTOS	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721365	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LABERINTOS	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA Autor: CRISTIAN SANCHIS Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA

4721366	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DAME	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721367	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ASI	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721368	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ASI	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA
				Autor: CRISTIAN SANCHIS
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721369	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CORAZON	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721370	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CORAZON	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA
				Autor: CRISTIAN SANCHIS
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721372	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL FUEGO DE TU AMOR	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721373	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL FUEGO DE TU AMOR	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721374	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PLASTICO	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4721375	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PLASTICO	Autor: MAXIMILIANO BONGARRA
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 10/08/2009 Nº 65334/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETOS Nros. 1386/01 y 1776/08 RESOLUCION GENERAL Nº 1482			
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20102121067	MARCENAC ROBERTO	01/01/2008	31/12/2008

Cdor. CARLOS ALBERTO SANCHEZ, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 10/08/2009 Nº 65338/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

Suspensión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20079081052	POLICH CARLOS ROBERTO	0110409130040929650079	Art: 40 Inciso/s: b - An. VI B.13	04/06/2009
20106962430	LETTO JOSE ANTONIO F	3880118520100050234100	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	04/06/2009
20148963453	YORI GASTON RAUL	0200419211000000195894	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3.	31/07/2009
20165923716	RIFFEL RAUL ARTURO	3860222103000000154113	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	31/07/2009
20245331135	VAIRA ENRIQUE GERMAN	0720159888000001522990	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3.	30/07/2009
20253537559	MALENICA MARTIN ALEJANDRO	3300035820350005969092	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	04/06/2009
20255682866	RIGROUX JUAN IGNACIO	0070339820000004191559	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	04/06/2009
20270183140	BRERO DIEGO HERNAN	0110432930043213312565	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	04/06/2009
23102431049	BIANCHI ALBERTO RAUL	1500021300007132041578	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/07/2009
27107599075	UGALDE MARIA ELENA	0670043002004302580608	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	02/08/2009
27121446656	COMBA NORMA GLADYS	0110108520010800335369	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 16., b)-An. VI B) 3., b) -An. VI B) 4.	29/07/2009
30642002208	VIAGRO DE VICINO LUIS MARIA E IMHOFF SERGIO SOC DE HECHO	0110402220040210497553	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.3	05/02/2009
30658903124	DON JUAN SOCIEDAD ANONIMA	0110159740015911639562	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3.	30/07/2009
30668701287	PICCA REYNALDO Y PICCA FERNANDO ARIEL SOCIEDAD DE HECHO DE:	0200402411000000328562	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3.	31/07/2009
30708562595	RIGNON SOCIEDAD ANONIMA	0140356301670405000810	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	30/07/2009
30708746203	LA HERRADURA SRL	0110134440013411203908	Art: 40 Inciso/s: b - An. VI B.13	04/06/2009

Suspensión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
30708233729	SERVICIOS AGROPECUARIOS ROSARIO S R L	1500655600065532244414	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/07/2009
30708351799	COOPERATIVA LOMA VERDE AGRICOLA GANADERA Y DE CREDITO LIMITA	2850301930000015023246	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 1., b)-An. VI B) 12.	28/07/2009
30709249815	PIRICA CEREALES S.R.L.	1500691400069132900282	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 10., b)-An. VI B) 16., b)-An. VI B) 3., b)-An. VI B) 4.	28/07/2009

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 10/08/2009 Nº 65339/09 v. 10/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Artículos 1013, inciso h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, haciéndoles saber además que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 214/2002 al momento del efectivo pago y el artículo 4 del citado decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), y, para el caso de incumplimiento, el apercibimiento de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero. — Fdo. JOSE A. CASTRO, Abogado, Firma Responsable (Int.) Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción C.A.	Multa mínima	Tributos
12039-2841-2005 (601.674/2004)	ISO CHEM S.A. (CUIT 30-68627913-4)	Art. 970	$ 30.972,65	$ 73.156.-

Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (Int.) Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 10/08/2009 Nº 66308/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

"La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio 'Registro Fiscal de Operadores de Granos' de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47".

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20053192182	ALVES JOSE JORGE	0140442903610500377615	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	22/06/2009
20076069361	POEHLS LUIS MARIA	0140461001670300064973	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	06/04/2009
20078500086	FLORES BAUTISTA	0110238530023811263597	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	26/06/2009
20103475202	LAMAS FRANCISCO JAVIER***	0720165920000000928768	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	09/06/2009
20117983103	FRIEDEL RICARDO ROBERTO	1910148655114800437871	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	08/06/2009
20162198824	GONZALEZ CLAUDIO JAVIER	0140339601630201365344	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	04/06/2009
20163246326	VON ROEDER SERGIO EDGARDO	1910148655014800431696	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	21/06/2009
20177980448	RUIZ JULIAN EUSEBIO	0110313530031311302915	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	18/06/2009
20200317301	FOLLIS HECTOR FABIAN	0070065830004004821662	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	04/06/2009
20236462227	MAGGIO LUIS MARIA	0140361703635806691306	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	06/11/2008
20239720111	EYHERAMONHO MARCELO HUGO	0930300120100007940311	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	04/06/2009
20243485712	ALVAREZ SANTIAGO	0110238530023810035665	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/06/2009
20244726292	ALLENDE EUGENIO JOSE	0070196530004005573548	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	08/04/2009
20259906963	MINICH HECTOR MANUEL	2850556530094012541331	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	05/03/2009
23241689484	MUÑOZ HAYDEE LORENA	0140465801624405002413	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	04/06/2009
23296382639	PUGLIESE JULIAN	0720114788000036082490	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	17/07/2009
30708437960	BOGLIANO PIAZZA SOFIA Y BOGLIANO PIAZZA JOSE IGNACIO S.H.	0140310501632805009826	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	05/03/2009
30708749660	PORTUAGRO SA	0140380801702505011383	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	04/06/2009
30708821574	AGROPECUARIA LA AURELIA S.R.L.	2850100630094003060171	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	07/08/2008
30709700827	LA COSCOJA SH DE NEYRA MARCELA, ASTORGA LUCIANO, ASTORGA JUS	0140427601680300243254	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	04/06/2009
30710000111	LA GENARA S.A.	0140310501632805037076	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	06/04/2009
30710462220	ENRIQUE JOSE A. BRANDEMANN Y GERMAN HERMES J. BRANDEMANN	0110470120047000138119	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	10/07/2009

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 10/08/2009 Nº 65340/09 v. 10/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Artículos 1013, inciso h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el artículo 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, haciéndoles saber además que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 214/2002 al momento del efectivo pago y el artículo 4 del citado decreto, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), y, para el caso de incumplimiento, el apercibimiento de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero. — Fdo. JUDITH A. DI PILLA, Abogada, Jefe (Int.) Div. Secretaría de Actuación Nº 4.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción C.A.	Multa mínima	Tributos
12039-2885-2005 (601.678/2004)	ISO CHEM S.A. (CUIT 30-68627913-4)	Art. 970	$ 4.875,20	$ 18.478,65

e. 10/08/2009 Nº 66309/09 v. 10/08/2009

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1559/2009

Bs. As., 4/8/2009

VISTO, el expediente Nº 287/2009/INCAA y la Resolución Nº 1893/08/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución anteriormente citada se ha llamado a dos concursos anuales para la producción de CUATRO (4) Largometrajes de Ficción para Primeras y Segundas obras cinematográficas.

Que el artículo 21º de dicha Resolución prevé el nombramiento de un Jurado para cada llamado integrado por CINCO (5) miembros a los fines de la selección de los Proyectos Ganadores y Suplentes presentados en tal Concurso.

Que en cumplimiento de lo expuesto el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha decidido designar como miembros del Jurado del primer concurso a Sandra Beatriz GUGLIOTTA; Alberto Mario LECCHI; Laura BRUNO; Sergio Diego BELLOTTI; y Jorge Luis MIGLIORA.

Que es menester dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a Sandra Beatriz GUGLIOTTA; Alberto Mario LECCHI; Laura BRUNO; Sergio Diego BELLOTTI; y Jorge Luis MIGLIORA; como miembros del Jurado para el primer concurso llamado por la Resolución Nº 1893/08/INCAA; para la selección de DOS (2) Largometrajes de Ficción.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cines y Artes Audiovisuales.

e. 10/08/2009 Nº 65205/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 16.166/2009

Bs. As., 29/7/2009

VISTO el Expediente Nº 1264/03 rotulado "BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES s/ RESOLUCION REGLAMENTARIA DE LA COTIZACION DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO" y la presentación formulada por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 14.689 de fecha 20 de noviembre de 2003, la COMISION NACIONAL DE VALORES resolvió conformar la Resolución de Consejo Nº 2/2003 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES Reglamentaria de la Cotización de cheques de pago diferido, con excepción de la Sección III referida a la "Cotización directa de cheques".

Que con posterioridad y mediante el dictado de las Resoluciones Nº 14.873, 15.028, 15.285, 15.336, 15.485 y 15.590 la COMISION NACIONAL DE VALORES resolvió conformar distintas modificaciones que fueran introducidas a la Resolución de Consejo mencionada.

Que con fecha 18 de junio de 2009 se dictó la Resolución General Nº 556/09 que sustituye el artículo 12 del Capítulo XVII —OFERTA PUBLICA SECUNDARIA— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.). El mismo establece que: "Las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores que prevean la cotización y negociación de cheques de pago diferido, con ajuste a la atribución de competencia establecida en el Decreto Nº 386/2003; deberán reglamentar dicha operatoria de acuerdo a las siguientes modalidades: Cheques de pago diferido librados a favor de terceros por sociedades comerciales legalmente constituidas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales, fundaciones, la Nación, las Provincias, las Municipalidades, los Entes Autárquicos y las empresas del Estado, endosados por el beneficiario a favor de CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA con la leyenda establecida en el Decreto Nº 386/2003 y depositados en ella en el marco reglamentario previsto por las Bolsas de Comercio, para incorporar en esta modalidad a aquellos libradores que soliciten autorización previa para librar los cheques de pago diferido que podrán ser ofrecidos en el mercado. b) Cheques de pago diferido avalados a favor de sus socios partícipes por Sociedades de Garantía Recíproca u otras modalidades de entidades de garantía previstas en la Ley Nº 25.300 y certificados representativos emitidos por entidades financieras que avalen cheques de pago diferido.".

Que, en ese mismo acto, se incorpora como artículo 110 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), el siguiente texto: "Los Mercados de Valores, las Bolsas de Comercio con Mercados de Valores adheridos y las Cajas de Valores deberán adecuar

sus reglamentaciones a lo dispuesto en el artículo 12 del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), debiendo iniciar el trámite para su previa aprobación por parte de la Comisión, antes del 1º de julio de 2009.”.

Que, finalmente, en concordancia con la Resolución General Nº 556/09 la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES dictó el texto definitivo de la Resolución de Consejo Nº 2/2003 mediante el cual se pretende introducir la posibilidad de que puedan cotizar cheques de pago diferido librados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipales o entes similares, circunstancia que permitiría a proveedores de bienes y/o servicios que los reciban como contraprestación, contar con un ámbito de negociación apropiado, el cual brindaría liquidez y una formación pública y objetiva de precios.

Que analizado el texto de la reglamentación por la Gerencia de intermediarios, Bolsas y Mercados, se formularon observaciones respecto de los sujetos libradores de los cheques de pago diferido siendo puestas oportunamente en conocimiento de la Entidad.

Que, con fecha 22 de julio de 2009, la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (fs. 643/648) acompaña el texto modificado conforme lo sugerido en el dictamen obrante a fs. 620/624.

Que la nueva versión del texto de la Resolución de Consejo Nº 2/2003 contempla las modificaciones en su artículo 13 estableciendo en su primer párrafo que: “El Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Gobiernos Autónomos, los Municipios, los entes autárquicos y las empresas y sociedades del Estado podrán solicitar autorización para cotizar cheques de pago diferido que libren a favor de terceros, que cumplan los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 2º incisos 1) a 3)...”.

Que dichas modificaciones fueron introducidas por el Señor Presidente de dicha Entidad, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 35 inciso 10) del Estatuto de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, asumiendo el compromiso de someter las modificaciones al Consejo de la Asociación.

Que analizada la modificación de la Resolución de Consejo Nº 2/2003, por parte de la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados, la misma no mereció observaciones que impidan su aprobación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º inciso e) de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la reforma a la Resolución de Consejo Nº 2/2003 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, aprobada por esa Entidad en la reunión de Consejo de fecha 27 de mayo de 2009, con la modificación que al primer párrafo del artículo 13 resolviera la Presidencia de la BOLSA COMERCIO DE BUENOS AIRES con fecha 21 de julio de 2009 en uso de sus facultades otorgadas el 35 inciso 10 del Estatuto de la Entidad, conforme al texto obrante a fojas 646/648.

ARTICULO 2º — La BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES deberá remitir a través del acceso “Resoluciones” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA el texto ordenado de la Resolución Nº 2/2003, y publicarlo en su sitio Web institucional (conforme lo requerido en el Punto 8 (10) del Anexo I del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), para conocimiento del público general, al momento de su entrada en vigencia.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicaciones y archívese. — Dr. HECTOR O. HELMAN, Director. — ALEJANDRO VANOLI, Vicepresidente. — EDUARDO HECKER, Presidente.



TEXTO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTICULADO DE LA RESOLUCION DE CONSEJO NRO. 2/2003 REGLAMENTARIA DE LA COTIZACION DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.

SECCION IV

COTIZACION DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO LIBRADOS POR EL ESTADO NACIONAL, LOS ESTADOS PROVINCIALES, LOS GOBIERNOS AUTONOMOS, LOS MUNICIPIOS, LOS ENTES AUTARQUICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO.

Artículo 13 — El Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Gobiernos Autónomos, los Municipios, los entes autárquicos y las empresas y sociedades del Estado podrán solicitar autorización para cotizar cheques de pago diferido que libren a favor de terceros, que cumplan los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 2º incisos 1) a 3).

La solicitud de cotización deberá ser presentada por funcionario debidamente autorizado al efecto y acompañada de copia de la ley, ordenanza, decreto u otra disposición que la autorice. Asimismo, deberá indicarse, de manera fundamentada, el monto máximo de cheques que podrá encontrarse en todo momento en el depósito de Caja de Valores S.A. De igual manera, dicho monto máximo deberá —dentro de los 90 días de iniciado cada ejercicio fiscal— ser ratificado o rectificado a efectos de la aprobación por esta Bolsa.

Autorizada la cotización, la Bolsa notificará a la Libradora, dará a conocer el código de referencia que la identificará a los efectos de la negociación de sus cheques y efectuará la publicación correspondiente. La autorización de cotización que otorgue la Bolsa alcanzará a los instrumentos que ingresen al sistema de depósito de Caja de Valores S.A.

A la cotización de los cheques emitidos por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipios o entes similares les será de aplicación los artículos 3º, 4º bis y 7º.

SECCION V

NORMAS GENERALES

Artículo 14 — Perfeccionado el depósito de los Cheques, o en su caso de los Certificados, la Caja de Valores S.A. comunicará a la Bolsa por medios electrónicos los siguientes datos de los documentos ingresados a su custodia:

1) Cheques patrocinados, incluidos aquellos de la Sección IV:

a) Número del documento depositado.

b) Fecha de emisión y moneda.

c) Denominación del librador, y en caso de Cheques patrocinados por la Endosante, también deberá incluirse la denominación de esta última.

d) Indicación del banco girado y sucursal.

e) Importe, fecha de pago y plazo de acreditación por clearing.

f) Nombre del agente o sociedad de bolsa depositante.

g) Identificación del beneficiario (nombre o denominación y, CUIT o CUIL, en su caso).

h) Número asignado al documento que identificará la especie a los efectos de su negociación.

i) Todo otro dato que resulte necesario para una correcta individualización de los documentos.

2) Cheques avalados:

a) Identificación del avalista.

b) Los datos exigidos en los incisos a), b), d), e), f), g), h) e i) del apartado 1) precedente.

Artículo 15 — Recibida de Caja de Valores S.A. la comunicación prevista en el artículo anterior, la Bolsa publicará un listado de los documentos admitidos a la cotización, que contendrá los siguientes datos:

1) Cheques patrocinados por la Libradora, incluidos aquellos de la Sección IV: i) Los referidos en los incisos a), b), c), d), e) y h), del apartado 1), del artículo 14 de la presente, y la Sección de Cotización.

2) Cheques patrocinados por la Endosante:

i) Los consignados en los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del apartado 1), del artículo 14 de la presente, y la Sección de Cotización.

3) Cheques avalados:

i) La identificación del avalista y los consignados en los incisos a), b), d), e) y h) del apartado 1), del artículo 14 de esta Resolución, y la Sección de Cotización.

Artículo 16 — Las operaciones se llevarán a cabo conforme a la reglamentación que dicte el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. Cada documento constituirá una especie indivisible, no admitiéndose su negociación parcial.

Artículo 16 BIS — La Bolsa suspenderá el ingreso de Cheques en el depósito de Caja de Valores S.A., cuando:

a) La Libradora mantenga atrasos superiores a treinta (30) días corridos en la remisión de la información requerida en los artículos 2º, incisos h), i) y j), 5º y 13 segundo párrafo de la presente Resolución. La Bolsa resolverá el levantamiento o no de la suspensión, de acuerdo con la información y debida justificación del origen del atraso presentada;

b) La cotización de los valores negociables de la Endosante sea transferida a Rueda Reducida o suspendida.

La Bolsa evaluará el levantamiento o no de la suspensión, una vez regularizada la situación;

c) La SGR mantenga atrasos superiores a treinta (30) días corridos no justificados, a criterio de esta institución, en la remisión de la información contable y de la información respecto del monto del Fondo de Riesgo o del Fondo de Garantía que en carácter de declaración jurada se debe suministrar, conforme al artículo 8º de esta Resolución. La Bolsa resolverá el levantamiento o no de la suspensión de acuerdo con la información y debida justificación del origen del atraso presentada;

d) De los controles o inspecciones que se realicen surja que la Libradora no ha destinado los Cheques al pago de la provisión de bienes y/o servicios y siempre que existan Cheques vigentes en el depósito de Caja de Valores S.A.

Artículo 17 — La Bolsa podrá suspender la cotización de los Cheques del mismo librador, endosante o avalista según fuera el caso, cuando tome conocimiento de la existencia de signos evidentes de que su cobro se encuentre, o pueda encontrarse obstaculizado, demorado o impedido por cualquier circunstancia.

Artículo 18 — La Bolsa debe cancelar la cotización de los Cheques correspondientes al mismo librador, endosante o avalista según fuera el caso, cuando:

a) Tome conocimiento de la existencia de circunstancias que impidan su cobro ante la sola presentación al banco girado, librador, o avalista;

b) Transcurridos 30 días corridos de suspendida la cotización de los Cheques, la libradora, endosante o avalista no haya regularizado la situación que originó la suspensión;

c) De los controles o inspecciones que se realicen surja que la Libradora no ha destinado los Cheques al pago de la provisión de bienes y/o servicios y no existan Cheques vigentes depositados en la Caja de Valores S.A.

Artículo 19 — Los documentos depositados podrán ser retirados en cualquier momento a través del depositante, fuera del horario de negociación bursátil. Previo al retiro, la Caja de Valores S.A. lo endosará a favor del último titular de la cuenta comitente o a favor del depositante de estar autorizado por su comitente, al solo efecto de restablecer la circulación del documento conforme a su régimen. La Caja de Valores S.A. comunicará a la Bolsa, en forma previa al inicio del horario de operaciones, la nómina de documentos retirados. Una vez retirado, el documento no podrá volver a depositarse.

Artículo 20 — Serán de aplicación los aranceles que establezca el Consejo.

Artículo 21 — Comuníquese la presente Resolución:

a) A la Comisión Nacional de Valores.

b) Al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.

c) A la Caja de Valores S. A.

d) A las demás bolsas de comercio del país.

Artículo 22 — Publíquese en el órgano informativo de la Asociación y dése a la prensa en general.

e. 10/08/2009 Nº 65552/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 529/2009

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0233112/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el Departamento de Compras, Suministros y Patrimonio dependiente de la Dirección Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, solicitó se gestione la baja y posterior venta de CINCUENTA Y TRES (53) unidades automotores pertenecientes al patrimonio de este Servicio Nacional.

Que dichas unidades automotores no resultan de utilidad para las funciones que este Organismo desempeña, dado el estado de conservación de las mismas.

Que por Resolución Nº 221 del 6 de marzo de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se declararon en desuso y condición de rezago las unidades incluidas en el Anexo de la resolución citada.

Que habiéndose declarado en situación de desuso y condición de rezago las CINCUENTA Y TRES (53) unidades automotores, resulta jurídicamente procedente comunicar esta circunstancia al ORGANISMO NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO (ONABE).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467) y las facultades conferidas por el artículo 8º, incisos a) y h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 237 del 26 de marzo de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dése cuenta de la situación en desuso y condición de rezago de los vehículos cuyo detalle obra en el Anexo que forma parte de la presente resolución, al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO (ONABE).

ARTICULO 2º — Dispóngase la venta por medio de subasta pública de dichos vehículos, delegándose en la Dirección Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa, la tramitación de su enajenación a través de la Dirección Nacional de Bienes del Estado.

ARTICULO 3º — Lo recaudado por la venta de dichos vehículos, será imputado a la cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA —SENASA 50/623 CUT PAGADORA Nº 2872/27— y autorizándose a abonar los gastos en concepto de publicidad que dicho acto origine.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE NESTOR AMAYA, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ANEXO

Detalle de vehículos: Cantidad CINCUENTA Y TRES (53)

CENTRO REGIONAL CORRIENTES-MISIONES

Nº	Nº INV.	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
1	31672	PICK UP	FORD	F-100	1978	LAZARETO CAMBA PUNTA	S 464136	CORRIENTES
2	18392	PICK UP	IME	RASTROJERO	1974	OFICINA LOCAL SANTO TOME	C 658985	CORRIENTES

CENTRO REGIONAL NOA SUR

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
3	17182	ACOPLADO	BONELLI	SIN MODELO	1954	OFICINA LOCAL CATAMARCA - AREA VEGETAL	C 731075	CATAMARCA
4	17181	PICK UP	IME	RASTROJERO	1974	OFICINA LOCAL CATAMARCA - AREA VEGETAL	C614543	CATAMARCA
5	17186	ACOPLADO	MINERVINO	A7TD	1957	OFICINA LOCAL CATAMARCA - AREA VEGETAL	C 558708	CATAMARCA
6	28244	ACOPLADO	ATLANTAR	18	1957	OFICINA LOCAL SANTIAGO	X 0256884	SANTIAGO DEL ESTERO
7	28002	CAMION PLAYO	FORD	F-900	1957	OFICINA LOCAL SANTIAGO	C 0699753	SANTIAGO DEL ESTERO
8	27995	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1973	OFICINA LOCAL SANTIAGO	C 0236713	SANTIAGO DEL ESTERO
9	17940	PICK UP	DODGE	D-100	1981	OFICINA LOCAL TUCUMAN - AREA AGROALIMENTARIA	C 1140152	TUCUMAN
10	19633	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1979	OFICINA LOCAL TUCUMAN - AREA ANIMAL	C 967176	TUCUMAN
11	19634	JEEP	IKA	SIN MODELO	1980	OFICINA LOCAL TUCUMAN - AREA ANIMAL	C 1050350	TUCUMAN

CENTRO REGIONAL PATAGONIA NORTE

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
12	16625	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1979	OFICINA LOCAL VILLA REGINA	C 967170	RIO NEGRO

CENTRO REGIONAL PATAGONIA SUR

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
13	18855	PICK UP	TOYOTA	HILUX 4X4	1994	RIO GRANDE, TIERRA DEL FUEGO	SJK 151	TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
14	28022	PICK UP	FORD	F-100	1980	USHUAIA	V 012060	TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CENTRO REGIONAL ENTRE RIOS

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
15	17350	PICK UP	IME	RASTROJERO	1977	CONCORDIA	C 799799	ENTRE RIOS
16	17750	PICK UP	IME	RASTROJERO	1974	ROSARIO DEL TALA	C 659465	ENTRE RIOS

CENTRO REGIONAL SANTA FE

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
17	16461	PICK UP	IME	RASTROJERO	1973	ROSARIO	C 518210	SANTA FE
18	16460	PICK UP	PEUGEOT	T4B	1973	ROSARIO	C 519974	SANTA FE

CENTRO REGIONAL CUYO

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
19	19390	PICK UP	IME	RASTROJERO	1973	OFICINA LOCAL SAN JUAN - AREA VEGETAL	C 518525	SAN JUAN
20	18179	CAMION UNIMOG	MERCEDES BENZ	UNIMOG U-421		OFICINA LOCAL LA RIOJA - AREA VEGETAL	C 484378	LA RIOJA

CENTRO REGIONAL SALTA-JUJUY

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
21	19216	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1980	OFICINA LOCAL LAS LAJITAS	C 1049904	SALTA
22	23412	PICK UP	TOYOTA	HILUX 4X4	1994	OFICINA LOCAL TARTAGAL	WBW 008	SALTA

CENTRO REGIONAL CHACO-FORMOSA

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
23	17223	PICK UP	DODGE	D-100	1981	PALMA SOLA	C 1140139	CHACO
24	17228	JEEP	LAND ROVER	SANTANA 109	1980	PALMA SOLA	UQL 214	CHACO

CENTRO REGIONAL BUENOS AIRES NORTE

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
25	17790	CAMION	MERCEDES BENZ	L-312	1973	MUNICIPALIDAD ALBERTI	C 566698	BUENOS AIRES
26	27990	PICK UP	FORD	F-100	1977	MUNICIPALIDAD ALBERTI	C 846462	BUENOS AIRES
27	28013	PICK UP	FORD	F-100	1980	ESCUELA RURAL Nº 7, LINCOLN	WUQ 248	BUENOS AIRES

CENTRO REGIONAL CORDOBA

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
28	22612	CAMION PLAYO	FORD	F-350	1973	OFICINA LOCAL VILLA DOLORES - AREA VEGETAL	C 254450/	CORDOBA
29	17783	CAMION PLAYO	FORD	F-900	1972	OFICINA LOCAL VILLA DOLORES - AREA VEGETAL	C 454588/	CORDOBA
30	17789	PICK UP	IME	RASTROJERO	1974	OFICINA LOCAL VILLA DOLORES - AREA VEGETAL	C 614546/	CORDOBA
31	19659	PICK UP	IME	RASTROJERO	1974	OFICINA LOCAL DE VILLA MARIA	C 699911/	CORDOBA
32	22637	JEEP	LAND ROVER	SANTANA 109	1981	OFICINA LOCAL VILLA DOLORES - AREA VEGETAL	C 1050347/	CORDOBA
33	18183	CAMION UNIMOG	MERCEDES BENZ	UNIMOG U-421	1972	OFICINA LOCAL LAS VARILLAS	C 484886/	CORDOBA
34	17785	CAMION UNIMOG	MERCEDES BENZ	UNIMOG U-421	1972	OFICINA LOCAL VILLA DOLORES - AREA VEGETAL	VVZ 761/	CORDOBA
35	17788	PICK UP	PEUGEOT	T4B	1974	OFICINA LOCAL VILLA DOLORES - AREA VEGETAL	C 549086/	CORDOBA

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
36	27970	PICK UP	PEUGEOT	T4B	1973	CAPITAL FEDERAL	C 518088	BUENOS AIRES
37	27996	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1979	CAPITAL FEDERAL	C 967169	BUENOS AIRES
38	27997	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1979	CAPITAL FEDERAL	C 967173	BUENOS AIRES
39	28238	PICK UP	FORD	F-100	1980	CAPITAL FEDERAL	C 1031367	BUENOS AIRES
40	28016	PICK UP	FORD	F-100	1980	CAPITAL FEDERAL	C 1031510	BUENOS AIRES
41	22641	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1981	CAPITAL FEDERAL	C 1088620	BUENOS AIRES
42	22643	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1981	CAPITAL FEDERAL	C 1088748	BUENOS AIRES

Nº	Nº INV	CUENTA PATRIMONIAL	MARCA	MODELO	AÑO	UBICACION	DOMINIO	PROVINCIA
43	22644	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1981	CAPITAL FEDERAL	C 1088749	BUENOS AIRES
44	22646	PICK UP	FORD	F-100	1981	CAPITAL FEDERAL	C 1140356	BUENOS AIRES
45	22648	AUTOMOVIL	TORINO	TORINO	1982	CAPITAL FEDERAL	C 1147903	BUENOS AIRES
46	38633	PICK UP	NISSAN	PATROL D/C 4X4	2001	CAPITAL FEDERAL	DRG 275	BUENOS AIRES
47	22662	AUTOMOVIL	FORD	SIERRA	1991	CAPITAL FEDERAL	SZN 251	BUENOS AIRES
48	27981	PICK UP	CHEVROLET	D-20	1992	CAPITAL FEDERAL	VZE 931	BUENOS AIRES
49	22638	CAMION	FORD	F-350	1973	CAPITAL FEDERAL	WIN 663	BUENOS AIRES
50	28240	PICK UP	FORD	F-100	1980	CAPITAL FEDERAL	WWU 354	BUENOS AIRES
51	28241	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1979	CAPITAL FEDERAL	XEC 337	BUENOS AIRES
52	12688	AUTOMOVIL	FORD	FALCON	1979	CAPITAL FEDERAL	XEC 338	BUENOS AIRES
53	28011	PICK UP	IME	RASTROJERO	1979	CAPITAL FEDERAL	XGI 208	BUENOS AIRES

e. 10/08/2009 Nº 65289/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Resolución Nº 89/2009

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº 010-001520/1999 y sus agregados sin acumular Nº 010-001529/1999, Nº 010-001528/1999, Nº 010-001527/1999, Nº 010-001526/1999, Nº 010-001524/1999, Nº 010-001523/1999, Nº 010-001522/1999, Nº 010-001519/1999, y Nº 010-001521/1999 todos ellos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramitan los reclamos formulados por diversos agentes y ex agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, solicitando la cancelación de lo adeudado como resultado de lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986 y 792 de fecha 16 de julio de 1996.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluye que corresponde rechazar los reclamos con fundamento en el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION de fecha 5 de octubre de 1999 recaído en un caso idéntico al planteado en las actuaciones citadas en el Visto, en los autos caratulados "CRIADO, Jorge Eduardo c/MINISTERIO DE ECONOMIA s/Proceso de Conocimiento".

Que en dicho fallo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION expresa que el objeto de las citadas actuaciones estriba en establecer si las sumas a las que hacen referencia los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, deben o no ser tomadas para el cálculo del fondo estímulo en el mes de octubre de 1986 y, a partir de diciembre del mismo año pasar a formar parte de la base para el cálculo del rubro adicional del Artículo 4º del Decreto Nº 2192/86.

Que en el análisis efectuado en el citado fallo se señala que: "Al momento de la sanción de la Ley Nº 23.410 (30 de setiembre de 1986), o al de su publicación en el Boletín Oficial (9 de diciembre de 1986), las sumas adeudadas por YPF a la DGI en concepto de impuestos a los combustibles, eran precisamente, una expectativa de recaudación por parte del Fisco Nacional, dado que no se había realizado ingreso alguno al Fisco por dichos montos. Resulta patente, entonces, la ausencia de todo acto recaudatorio, por parte de la Dirección General Impositiva que afecte a las sumas mencionadas".

Que asimismo agrega que: "La letra del Artículo 45 de la Ley Nº 23.410 es clara en este sentido, puesto que indica que se autoriza a YPF a descontar, del impuesto a los combustibles que debe ingresar al Fisco Nacional por las ventas de 1986, los pagos que efectúe como consecuencia de la atención de su deuda financiera externa", "Y en el caso del Artículo 46, si bien con otros términos, ocurre una situación similar, en la cual no se advierte un ingreso de recaudación al erario público, a través de la Dirección General Impositiva, ni actuación alguna de este organismo encaminada a dicho ingreso".

Que en razón de ello la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el pronunciamiento en cita afirma que: "...se toma abstracto dilucidar la naturaleza jurídica que revistió la decisión del Congreso, es decir si se trató de una compensación o de una condonación de la deuda tributaria de YPF, puesto que a los efectos del Artículo 113 de la Ley Nº 11.683, es evidente que no ha existido ni recaudación, ni actividad alguna por parte de la DGI y de sus agentes...".

Que por último sostiene que: "...aún cuando dilucidar ese punto resultara imprescindible, y a pesar de que se concluyera en que efectivamente hubo una compensación de deudas entre el Estado Nacional e YPF, cabe destacar que no se trató de una compensación de naturaleza tributaria, que implicara recaudación.

Evidentemente la operación no pudo enmarcarse en los Artículos 34 y 35 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978), puesto que los aportes irrevocables del Tesoro Nacional no tienen esa naturaleza tributaria. Ello sin perjuicio de marcar que YPF no tuvo intervención alguna, ni realizó tampoco manifestación de voluntad, respecto de la operación legalmente ordenada...". "La medida político financiera tomada por el Congreso Nacional en los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410 implicó, entre otras cosas, la falta de recaudación del tributo sobre los combustibles y lubricantes vendidos por YPF", "Razón por la cual, considero que dichas sumas no deben ser computadas a los fines del fondo de estímulo del Artículo 113 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978)".

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en reiteradas oportunidades ha sustentado el criterio que la jerarquía de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el carácter definitivo y último de sus sentencias con respecto a la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan la procedencia y conveniencia de que la Administración Pública se atenga a la orientación que sustente la Corte en el terreno jurisdiccional (conforme Dictámenes 181:134; 201:222).

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que a tenor de las facultades conferidas en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificado por su similar Nº 25.344, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházanse los reclamos administrativos interpuestos por diversos agentes y ex agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que se mencionan en la Planilla Anexa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados, que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — AMADO BOUDOU, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

PLANILLA ANEXA

APELLIDOS Y NOMBRES	NUMERO DE MATRICULA INDIVIDUAL
MORAN, Silvia Laura	M.I. Nº 13.876.333
MORENO. Antonio Armando	M.I. Nº 4.982.805
CORREA, Liliana Irma	M.I. Nº 12.685.725
DIAZ, Stella Maris	M.I. Nº 12.678.395
PEREIRA, María Cristina	M.I. Nº 11.593.032
AMADO, Jorge Adalberto	M.I. Nº 4.445.740
ABOUSEF, Oscar	M.I. Nº 11.076.914
ACOSTA, Ricardo Horacio	M.I. Nº 11.412.746
MALDONADO, Matilde	M.I. Nº 13.712.910
ZALAZAR, Cleotilde	M.I. Nº 2.928.294

e. 10/08/2009 Nº 65320/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Resolución Nº 90/2009

Bs. As., 5/8/2009

VISTO el Expediente Nº 010-002110/1999 y sus agregados sin acumular Nº 010-002188/1999, Nº 010-002194/1999, Nº 010-002189/1999, Nº 010-002106/1999, Nº 010-002108/1999, Nº 010-002104/1999, Nº 010-002195/1999, Nº 010-001958/1999, Nº 010-001959/1999, Nº 010-001960/1999, Nº 010-002192/1999, Nº 010-002191/1999, Nº 010-002101/1999, Nº 010-002103/1999, Nº 010-002393/1999, Nº 010-002197/1999, Nº 010-002196/1999, Nº 010-002185/1999, Nº 010-002190/1999, Nº 010-001905/1999, Nº 010-001962/1999, Nº 010-002102/1999, Nº 010-001961/1999, Nº 010-002193/1999, Nº 010-002186/1999, Nº 010-002187/1999, Nº 010-002144/1999, Nº 010-002146/1999, Nº 010-002147/1999 y Nº 010-002145/1999, todos ellos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramitan los reclamos formulados por diversos agentes y ex agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, solicitando la cancelación de lo adeudado como resultado de lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986 y 792 de fecha 16 de julio de 1996.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluye que corresponde rechazar los reclamos con fundamento en el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION de fecha 5 de octubre de 1999 recaído en un caso idéntico al planteado en las actuaciones citadas en el Visto, en los autos caratulados "CRIADO, Jorge Eduardo c/MINISTERIO DE ECONOMIA s/Proceso de Conocimiento".

Que en dicho fallo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION expresa que el objeto de las citadas actuaciones estriba en establecer si las sumas a las que hacen referencia los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, deben o no ser tomadas para el cálculo del fondo estímulo en el mes de octubre de 1986 y, a partir de diciembre del mismo año pasar a formar parte de la base para el cálculo del rubro adicional del Artículo 4º del Decreto Nº 2192/86.

Que en el análisis efectuado en el citado fallo se señala que: "Al momento de la sanción de la Ley Nº 23.410 (30 de setiembre de 1986), o al de su publicación en el Boletín Oficial (9 de diciembre de 1986), las sumas adeudadas por YPF a la DGI en concepto de impuestos a los combustibles, eran precisamente, una expectativa de recaudación por parte del Fisco Nacional, dado que no se había realizado ingreso alguno al Fisco por dichos montos. Resulta patente, entonces, la ausencia de todo acto recaudatorio, por parte de la Dirección General Impositiva que afecte a las sumas mencionadas".

Que asimismo agrega que: "La letra del Artículo 45 de la Ley Nº 23.410 es clara en este sentido, puesto que indica que se autoriza a YPF a descontar, del impuesto a los combustibles que debe ingresar al Fisco Nacional por las ventas de 1986, los pagos que efectúe como consecuencia de la atención de su deuda financiera externa". "Y en el caso del Artículo 46, si bien con otros términos, ocurre una situación similar, en la cual no se advierte un ingreso de recaudación al erario público, a través de la Dirección General Impositiva, ni actuación alguna de este organismo encaminada a dicho ingreso".

Que en razón de ello la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el pronunciamiento en cita afirma que: "...se toma abstracto dilucidar la naturaleza jurídica que revistió la decisión del Congreso, es decir si se trató de una compensación o de una condonación de la deuda tributaria de YPF, puesto que a los efectos del Artículo 113 de la Ley Nº 11.683, es evidente que no ha existido ni recaudación, ni actividad alguna por parte de la DGI y de sus agentes...".

Que por último sostiene que: "...aún cuando dilucidar ese punto resultara imprescindible, y a pesar de que se concluyera en que efectivamente hubo una compensación de deudas entre el Estado Nacional e YPF, cabe destacar que no se trató de una compensación de naturaleza tributaria, que implicara recaudación. Evidentemente la operación no pudo enmarcarse en los Artículos 34 y 35 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978), puesto que los aportes irrevocables del Tesoro Nacional no tienen esa naturaleza tributaria. Ello sin perjuicio de marcar que YPF no tuvo intervención alguna, ni realizó tampoco manifestación de voluntad, respecto de la operación legalmente ordenada...". "La medida político financiera tomada por el Congreso Nacional en los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410 implicó, entre otras cosas, la falta de recaudación del tributo sobre los combustibles y lubricantes vendidos por YPF", "Razón por la cual, considero que dichas sumas no deben ser computadas a los fines del fondo de estímulo del Artículo 113 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978)".

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en reiteradas oportunidades ha sustentado el criterio que la jerarquía de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el carácter definitivo y último de sus sentencias con respecto a la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan la procedencia y conveniencia de que la Administración Pública se atenga a la orientación que sustente la Corte en el terreno jurisdiccional (conforme Dictámenes 181:134; 201:222).

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que a tenor de las facultades conferidas en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificado por su similar Nº 25.344, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházanse los reclamos administrativos interpuestos por diversos agentes y ex agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que se mencionan en la Planilla Anexa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados, que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — AMADO BOUDOU, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

PLANILLA ANEXA

APELLIDOS Y NOMBRES	NUMERO DE MATRICULA INDIVIDUAL
GUIET, Graciela N.	M.I. Nº 5.289.939
DELUCHI, Inés Noemí	M.I. Nº 13.855.942
CRUZ, Beatriz	M.I. Nº 4.466.798
CASCO de FERNANDEZ, Ana G.	M.I. Nº 825.974
QUEVEDO, Alicia Cristina	M.I. Nº 13.499.681
IMPERIALI de IRALA, Beatriz	M.I. Nº 4.523.543
SLAVIN, Edith Berta	M.I. Nº 1.760.528
MORENO de SAGOT, Elisa	M.I. Nº 11.303.474
SOUSA PIRES de CIVIELLO, Albertina de	M.I. Nº 5.867.610
BENET de FERRO, Mabel	M.I. Nº 5.318.065
RODRIGUEZ de BLASCO, Ofelia	M.I. Nº 3.977.596
CAÑO, Adela Norma	M.I. Nº 4.663.531
ZALTZMAN, Adela Sofía	M.I. Nº 6.052.983
GIANCATERINO, Azucena	M.I. Nº 290.671
VELITO, Silvia Marta	M.I. Nº 5.202.925
ROMERO, María Estela	M.I. Nº 6.505.138
CEJAS, Susana Haydeé	M.I. Nº 5.892.528
MIQUEL, Graciela M.	M.I. Nº 11.956.810
TAURIZANO, Roque	M.I. Nº 10.661.559
KENSEYAN, Juan	M.I. Nº 4.069.076
QUERO, Vicente	M.I. Nº 13.480.651
CALVO de TRAVERSO, Margarita	M.I. Nº 479.313
GIORGETTI, Hilda Ana María	M.I. Nº 2.575.900
LOPEZ BRAVO de ESTIVILL, Elvira Esther	M.I. Nº 1.324.766
TOCCI, Adela	M.I. Nº 5.267.679
FOGEL, Luis Angel	M.I. Nº 5.799.472
MAYA, Alicia Celia	M.I. Nº 3.296.265
ROGER, Dali	M.I. Nº 4.381.074
VILLAR GONZALEZ del SOLAR, Florencio J.	M.I. Nº 14.014.584
ESCUDEIRO, María Cristina	M.I. Nº 13.437.255
RUFFO, Nélida Elba	M.I. Nº 318.341

e. 10/08/2009 Nº 65324/09 v. 10/08/2009



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que ha sido designada Instructora Sumariante, por la Secretaría de Contralor, y en tal carácter, hace saber a la MUTUAL MED, matrícula Nº B.A. 2189 expediente Nº 3544/04 que en los expedientes por los que se tramitan los respectivos sumarios han recaído sendas disposiciones sumariales que expresan: "VISTO.... DISPONGO: Artículo 1º: Notifíquese la designación de la suscripta como Instructora Sumariante, según Providencia de la Secretaría de Contralor. Artículo 2º: Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Artículo 1º inciso e) apartado 8º del Decreto – Ley 19.549 (T.O. 1991). Artículo 3º: Declárase la cuestión de puro derecho. Artículo 4º: Acuérdase a la causante el plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1.991). Artículo 4º: Cumplido lo cual, se llamará a autos para resolver. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. LILIANA BORTOLOTTI, Abogada, Instructora Sumariante INAES.

e. 06/08/2009 Nº 64810/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de la Resolución Nº 728/08 del I.N.A.E.S., se ha ordenado instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: "ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA DE REIKI", Matrícula Nº Mza 487, Expte: 212/08; designándose a la suscripta instructora sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art.1 inc.f) ap.1 y 2 ley 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Asimismo, hágase saber, conforme la Ley 20.321, a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de la entidad sumariada, que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas que, de no ser desvirtuadas las mismas, podría recaer sobre ellas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (arts. 19, 20, 21 y 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O.1991. — Fdo.: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 06/08/2009 Nº 64812/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S, ha resuelto declarar la cuestión de puro derecho en los sumarios que se tramitan a las siguientes entidades: MUTUAL DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DEL SUD, Matrícula Nº TUC 244, exp. Nº 7046/04; ASOCIACION MUTUAL RIO ATUEL AMURA, Matrícula Nº MZA 445, exp. Nº 6448/04; MUTUAL NACIONAL DEL PODER JUDICIAL Matrícula Nº C.F. 2436, exp. Nº 1299/07 "VISTO que... 'Dispongo: Artículo 1º. Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Artículo 1º inciso e) apartado 8º del Decreto - Ley 19.549 (T.O. 1.991). Artículo 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Artículo 3º: Acuérdase a la causante el plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Artículo 4º: Cumplido lo cual, se llamará a autos para resolver.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo. Dra. LILIANA BORTOLOTTI, Instructora Sumariante INAES.

e. 06/08/2009 Nº 64814/09 v. 10/08/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica, que la suscrita ha sido designada Instructora Sumariante por Providencia de la Secretaría de Contralor Nº 4338/08 y asimismo hace saber que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la siguiente mutual: ASOCIACION MUTUAL TERCER MILENIO matrícula Na B.A. 2196, exp. Nº 186/08 De acuerdo

a las normas en vigor se acuerda el plazo de DIEZ (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (Artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 inciso b de la Ley 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones. - El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. LILIANA BORTOLOTTI, Abogada, Instructora Sumariante INAES.

e. 06/08/2009 Nº 64815/09 v. 10/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 54

San Justo, 21/7/2009

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en los Decretos citados en cada caso, se notifica que se ha decretado la caducidad del plan de facilidades de pago oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AVALOS RAMON (CUIT 20-12970909-0)

Caducidad Dto. 93/00

Monotributo Autónomo Períodos Fiscales desde 1998/12 a 1999/11.

Capital adeudado: $ 476,75.-

Intereses adeudados al 07/05/2009: $ 1.416,50.-

Autónomos Períodos Fiscales desde 1998/06 a 1998/10.

Capital adeudado: $ 450,38.-

Intereses adeudados al 07/05/2009: $ 1.478,01

VALDEZ JOSE (CUIT 20-13164725-6)

Caducidad Dto. 93/00

Monotributo Autónomo Períodos Fiscales desde 1998/12 a 1999/11.

Capital adeudado: $ 476,75.-

Intereses adeudados al 07/05/2009: $ 1.416,50.-

Autónomos Períodos Fiscales desde 1998/06 a 1998/10.

Capital adeudado: $ 450,38.-

Intereses adeudados al 07/05/2009: $ 1.478,01.-

MATILDE S.R.L. (CUIT 30-70780939-2)

Caducidad R.G. 1276/02

Aportes Seguridad Social Período Fiscal de 2004/12.

Capital adeudado: $ 94,28.-

Intereses adeudados al 06/04/2009: $ 87,46.-

Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales desde 2004/08 a 2004/12.

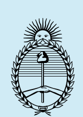
Capital adeudado: $ 1.916,70.-

Intereses adeudados al 06/04/2009: $ 1.890,72.-

Cont. Púb. SERGIO EDGARDO MEDINA, Jefe (Int.) Agencia Nº 54, Dirección Regional Oeste.

e. 06/08/2009 Nº 65244/09 v. 12/08/2009

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 128/2009

Registro Nº 100/2009

Bs. As., 4/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.291.207/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/15 del Expediente Nº 1.291.207/08 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte gremial y la empresa CESVI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo, las precitadas partes convienen un aumento salarial del TREINTA POR CIENTO (30%) para trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 824/06 "E", con una vigencia a partir de julio de 2008, otorgan un bono de carácter excepcional equivalente a 120 horas y modifican los artículos 7 y 14 del Convenio Colectivo de Empresa antes mencionado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte gremial y la empresa CESVI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, obrante a fojas 11/15, del Expediente Nº 1.291.207/08, y conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 11/15 del Expediente Nº 1.291.207/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación de las partes. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de empresa Nº 824/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.291.207/08

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 128/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/15 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 100/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

SUMARIO: 1) ACTA ACUERDO S.M.A.T.A. - CESVI ARGENTINA S.A.

2) PLANILLA ANEXA "A"

1) ACTA ACUERDO CCT 824/06 "E"

En la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires a los 1 del mes de octubre de 2008, entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, Seccional Luján (S.M.A.T.A.) representada en este acto por los Sres. Mario Manrique, Ricardo Pignanelli, Gustavo Morán pertenecientes al Consejo Directivo Nacional y los Sres. Ricardo Svagell, Pablo Fabris y Miguel Sacanelles en su carácter de Secretario General, Secretario de Finanzas y Secretario Gremial correspondientemente, del SMATA Secc. Luján, con domicilio en 9 de Julio 1297, Luján, Provincia de Buenos Aires, los trabajadores de la empresa, los Sres. Raúl Alberto Pérez DNI Nº 14.271.934 y Alejandro Ariel Triador DNI Nº 26.205.493 en carácter de paritarios y la empresa CESVI ARGENTINA S.A., con domicilio en Calle 9 y 17, Parque Industrial Pilar, localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Roberto Martín, en carácter de Apoderado, reunidas las partes, convienen:

1ero. SALARIO - Que la empresa se compromete a otorgar un aumento salarial a los trabajadores de un treinta por ciento sobre básico de convenio (30%) a doce meses y según el siguiente detalle:

a) veinte por ciento (20%) al inicio, con vigencia desde el mes de julio de 2008, lo que generará el consiguiente retroactivo hasta su fecha de efectivización.

b) Un cinco por ciento (5%) de carácter no remunerativo a partir del mes de noviembre de 2008, con una vigencia de seis (6) meses, para luego pasar a la condición de remunerativo a partir del mes de mayo de 2009.

c) Un cinco por ciento (5%) de carácter remunerativo en enero de 2009.

2do. BONO NO REMUNERATIVO: La empresa se compromete a abonar un Bono de carácter excepcional y por única vez de 120 hs., según la categoría profesional de cada trabajador y será efectivizado en dos pagos de sesenta horas cada uno según se detalla:

a) 60 hs. en el mes de diciembre de 2008

b) 60 hs. en el mes de febrero de 2009

3ro. CLAUSULAS GENERALES: Las partes se comprometen a modificar la redacción del art. 7 (DESCRIPCION DE CATEGORIAS) y el art. 14 (ASIGNACION REMUNERATIVA VACACIONAL), no obstante la redacción, modificación y el posterior pedido de homologación por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, las partes aplicarán a partir de la fecha de suscripción del presente lo siguiente:

a) Referido al art. 7.- La categoría 1 tendrá un período de prueba de 3 meses corridos, más otros 3 meses de permanencia efectiva, pasados los 6 meses descriptos, el trabajador pasará automáticamente a la categoría 2.

b) Referido al art. 7.- La categoría 2 tendrá una permanencia de 6 meses corridos, luego el trabajador pasará automáticamente a la categoría 3.

c) Referido al art. 14.- LA ASIGNACION REMUNERATIVA VACACIONAL (ART. 14) pasa de cien horas (100 hs.) a ciento veinte horas (120 hs.).

4to. Planilla Anexa "A": Complementa a la presente la siguiente planilla anexa que se acompaña como parte integrativa de la misma, integrada por la escala salarial vigente y según se expresa en los puntos precedentes.

2) PLANILLA ANEXA "A"

Acuerdo de Salarios entre SMATA y Cesvi Argentina S.A.

Convenio Actual Cesvi

Categoría	Jornal Básico	X 200 horas	5% Presentismo	Total Remunerativo	Tickets	Total General
8	10.00	2,000.00	100.00	$ 2,100.00	300.00	$ 2,400.00
7	9.40	1,880.00	94.00	$ 1,974.00	300.00	$ 2,274.00
6	9.03	1,806.00	90.30	$ 1,896.30	300.00	$ 2,196.30
5	8.63	1,726.00	86.30	$ 1,812.30	300.00	$ 2,112.30
4	7.58	1,516.00	75.80	$ 1,591.80	300.00	$ 1,891.80
3	7.13	1,426.00	71.30	$ 1,497.30	300.00	$ 1,797.30
2	5.89	1,178.00	58.90	$ 1,236.90	300.00	$ 1,536.90
1	5.58	1,116.00	55.80	$ 1,171.80	300.00	$ 1,471.80

Escala Salarial - SMATA - CESVI. Vigencia: 01/07/2008 Hasta: 31/10/2008

Categoría	Básico 01/07/2008	X 200 horas	5% Presentismo	Total Remunerativo	Tickets	Total General
8	12.00	2,400.00	120.00	$ 2,520.00	300.00	$ 2,820.00
7	11.28	2,256.00	112.80	$ 2,368.80	300.00	$ 2,668.80
6	10.84	2,167.20	108.36	$ 2,275.56	300.00	$ 2,575.56
5	10.36	2,071.20	103.56	$ 2,174.76	300.00	$ 2,474.76
4	9.10	1,819.20	90.96	$ 1,910.16	300.00	$ 2,210.16
3	8.56	1,711.20	85.56	$ 1,796.76	300.00	$ 2,096.76
2	7.07	1,413.60	70.68	$ 1,484.28	300.00	$ 1,784.28
1	6.70	1,339.20	66.96	$ 1,406.16	300.00	$ 1,706.16

Escala Salarial - SMATA - CESVI. Vigencia: 01/11/2008 Hasta: 30/11/2008

Categoría	Básico 01/01/2008	X 200 horas	5% Presentismo	Total Remunerativo	NO Remunerativo	Tickets	Total General
8	12.00	2,400.00	120.00	$ 2,520.00	100.00	300.00	$ 2,920.00
7	11.28	2,256.00	112.80	$ 2,368.80	94.00	300.00	$ 2,762.80
6	10.84	2,167.20	108.36	$ 2,275.56	90.30	300.00	$ 2,665.86
5	10.36	2,071.20	103.56	$ 2,174.76	86.30	300.00	$ 2,561.06
4	9.10	1,819.20	90.96	$ 1,910.16	75.80	300.00	$ 2,285.96
3	8.56	1,711.20	85.56	$ 1,796.76	71.30	300.00	$ 2,168.06
2	7.07	1,413.60	70.68	$ 1,484.28	58.90	300.00	$ 1,843.18
1	6.70	1,339.20	66.96	$ 1,406.16	55.80	300.00	$ 1,761.96

Escala Salarial - SMATA - CESVI. Vigencia: 01/12/2008 Hasta: 31/12/2008

Categoría	Básico 01/07/2008	X 200 horas	5% Presentismo	Total Remunerativo	NO Remunerativo	60 Horas No Remuner.	Tickets	Total General
8	12.00	2,400.00	120.00	$ 2,520.00	100.00	720.00	300.00	$ 3,640.00
7	11.28	2,256.00	112.80	$ 2,368.80	94.00	676.80	300.00	$ 3,439.60
6	10.84	2,167.20	108.36	$ 2,275.56	90.30	650.16	300.00	$ 3,316.02
5	10.36	2,071.20	103.56	$ 2,174.76	86.30	621.36	300.00	$ 3,182.42
4	9.10	1,819.20	90.96	$ 1,910.16	75.80	545.76	300.00	$ 2,831.72
3	8.56	1,711.20	85.56	$ 1,796.76	71.30	513.36	300.00	$ 2,681.42
2	7.07	1,413.60	70.68	$ 1,484.28	58.90	424.08	300.00	$ 2,267.26
1	6.70	1,339.20	66.96	$ 1,406.16	55.80	401.76	300.00	$ 2,163.72

Escala Salarial - SMATA - CESVI. Vigencia: 01/01/2009 Hasta: 31/01/2009

Categoría	Básico 01/07/2008	X 200 horas	5% Presentismo	Total Remunerativo	NO Remunerativo	Tickets	Total General
8	12.50	2,500.00	125.00	$ 2,625.00	100.00	300.00	$ 3,025.00
7	11.75	2,350.00	117.50	$ 2,467.50	94.00	300.00	$ 2,861.50
6	11.29	2,257.50	112.88	$ 2,370.38	90.30	300.00	$ 2,760.68
5	10.79	2,157.50	107.88	$ 2,265.38	86.30	300.00	$ 2,651.68
4	9.48	1,895.00	94.75	$ 1,989.75	75.80	300.00	$ 2,365.55
3	8.91	1,782.50	89.13	$ 1,871.63	71.30	300.00	$ 2,242.93
2	7.36	1,472.50	73.63	$ 1,546.13	58.90	300.00	$ 1,905.03
1	6.98	1,395.00	69.75	$ 1,464.75	55.80	300.00	$ 1,820.55

Escala Salarial - SMATA - CESVI. Vigencia: 01/02/2009 Hasta: 28/02/2009

Categoria	Básico 01/07/2008	X 200 horas	5% Presentismo	Total Remunerativo	NO Remunerativo	60 Horas No Remuner.	Tickets	Total General
8	12.50	2,500.00	125.00	$ 2,625.00	100.00	750.00	300.00	$ 3,775.00
7	11.75	2,350.00	117.50	$ 2,467.50	94.00	705.00	300.00	$ 3,566.50
6	11.29	2,257.50	112.88	$ 2,370.38	90.30	677.25	300.00	$ 3,437.93
5	10.79	2,157.50	107.88	$ 2,265.38	86.30	647.25	300.00	$ 3,298.93
4	9.48	1,895.00	94.75	$ 1,989.75	75.80	568.50	300.00	$ 2,934.05
3	8.91	1,782.50	89.13	$ 1,871.63	71.30	534.75	300.00	$ 2,777.68
2	7.36	1,472.50	73.63	$ 1,546.13	58.90	441.75	300.00	$ 2,346.78
1	6.98	1,395.00	69.75	$ 1,464.75	55.80	418.50	300.00	$ 2,239.05

Escala Salarial - SMATA - CESVI. Vigencia: 01/03/2009 Hasta: 30/04/2009

Categoría	Básico 01/07/2008	X 200 horas	5% Presentismo	Total Remunerativo	NO Remunerativo	Tickets	Total General
8	12.50	2,500.00	125.00	$ 2,625.00	100.00	300.00	$ 3,025.00
7	11.75	2,350.00	117.50	$ 2,467.50	94.00	300.00	$ 2,861.50
6	11.29	2,257.50	112.88	$ 2,370.38	90.30	300.00	$ 2,760.68
5	10.79	2,157.50	107.88	$ 2,265.38	86.30	300.00	$ 2,651.68
4	9.48	1,895.00	94.75	$ 1,989.75	75.80	300.00	$ 2,365.55
3	8.91	1,782.50	89.13	$ 1,871.63	71.30	300.00	$ 2,242.93
2	7.36	1,472.50	73.63	$ 1,546.13	58.90	300.00	$ 1,905.03
1	6.98	1,395.00	69.75	$ 1,464.75	55.80	300.00	$ 1,820.55

Escala Salarial - SMATA - CESVI. Vigencia: 01/05/2009 Hasta: 30/06/2009

Categoría	Básico 01/07/2008	X 200 horas	5% Presentismo	Total Remunerativo	NO Remunerativo	Tickets	Total General
8	13.00	2,600.00	130.00	$ 2,730.00	-	300.00	$ 3,030.00
7	12.22	2,444.00	122.20	$ 2,566.20	-	300.00	$ 2,866.20
6	11.74	2,347.80	117.39	$ 2,465.19	-	300.00	$ 2,765.19
5	11.22	2,243.80	112.19	$ 2,355.99	-	300.00	$ 2,655.99
4	9.85	1,970.80	98.54	$ 2,069.34	-	300.00	$ 2,369.34
3	9.27	1,853.80	92.69	$ 1,946.49	-	300.00	$ 2,246.49
2	7.66	1,531.40	76.57	$ 1,607.97	-	300.00	$ 1,907.97
1	7.25	1,450.80	72.54	$ 1,523.34	-	300.00	$ 1,823.34

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 152/2009

Registro N° 132/2009

Bs. As., 6/2/2009

VISTO el Expediente N° 1.250.468/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14 .250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 138/139 del Expediente N° 1.250.468/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES y la empresa PEPSICO DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en relación al Anexo I de foja 140, donde obra el listado de personal, se advierte que el mismo no será materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho "... El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos... es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad…" (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, págs.15 y 55).

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que cabe señalar que procede la homologación del texto convenido como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Qua las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES y la empresa PEPSICO DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 138/139 del Expediente N° 1.250.468/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 138/139 del Expediente N° 1.250.468/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.250.468/07

Buenos Aires, 10/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 152/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 138/139 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 132/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. N° 1.250.468/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho, siendo las 17:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA—, por ante mí, Rafael Omar SANCHEZ, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, las partes interesadas en autos.

Por un lado, en representación del SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION —Filial Buenos Aires—, el señor Rodolfo Amado DAER, en su carácter de Secretario General, la señora Silvia VILLARREAL, Secretaria Administrativa, Gustavo SALAS, Miembro Consejo Directivo, y los señores Hugo CORONEL, Claudio De ZAN y la señora Nélida TOLEDO, en su carácter de Congresales, y por el otro lado, en representación de la empresa PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., los señores Néstor VALLONE (M.I. N° 21.480.696), Diego Domingo CIFONE (M.I. N° 20.619.682), en su carácter de Apoderados, con el Patrocinio Letrado del Dr. Fernando CORTÉS, T° 56, F° 928 C.P.A.C.F., manteniendo el domicilio ya constituido en autos.

Abierto el acto por el Funcionario Actuante, ambas y de mutuo acuerdo, MANIFIESTAN: Que vienen ante esta Autoridad Administrativa de Trabajo, a fin de presentar un Acta Acuerdo a la que han arribado en negociaciones mantenidas en forma directa, ratificándola en todas sus partes y solicitando su homologación. Que es cuanto tienen que manifestar.

PRIMERA:

PEPSICO DE ARGENTINA SRL, hará entrega a la totalidad de los trabajadores representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires y que presten servicio en la Planta ubicada en Roca 4732 de la localidad de Florida, Pcia. de Buenos Aires, denominada en adelante "Planta Florida", una suma única de pesos cuatrocientos ($ 400.-) como ASIGNACION DINERARIA DE CARACTER EXCEPCIONAL Y EXTRAORDINARIA, NO REMUNERATIVA, a todos los efectos legales y convencionales. Sin perjuicio de ello, y a solicitud de la Entidad Sindical, la empresa se hace cargo del Aporte del 3% destinado a la Obra Social de OSPIA y del 2% de Aporte Sindical, que le correspondería efectuar a los trabajadores.

SEGUNDA:

Las partes acuerdan que dicha suma será considerada como un pago a cuenta y absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento de la contraprestación a favor del trabajador, sea remunerativo o no remunerativo, que se produzca por cualquier causa, en particular por medio de convenios colectivos o por vía legal o reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo.

TERCERA:

Asimismo, PEPSICO DE ARGENTINA SRL, hará entrega a la totalidad de los trabajadores jornalizados representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires y que presten servicio en "Planta Florida", una suma única de pesos ciento treinta ($ 130.-) en concepto PREMIO FIN DE AÑO.

CUARTA

Se conviene el ascenso de categoría laboral para los trabajadores que se detallan en el Anexo I que se adjunta a la presente, a partir del día 1° de diciembre del año en curso. Asimismo, la empresa se compromete a pasar a Planta Permanente a la cantidad de siete (7) trabajadores a partir del día 1° de enero de 2009.

QUINTA:

PEPSICO DE ARGENTINA SRL instará a las empresas MANPOWER y SISTEMAS TEMPORARIOS a que hagan entrega a sus dependientes, que prestan servicio en forma temporal en "Planta Florida", y cuya antigüedad sea superior a un (1) mes, una Gratificación Extraordinaria y por única vez de $ 400.- Dicha Gratificación correspondiente al año 2008, se abonará en forma proporcional a los meses trabajados.

Acto seguido el actuante, y en atención a lo precedentemente expuesto y solicitado por las partes, les hace saber que en razón de que el expediente de la referencia se encuentra en

Guarda de Convenios, el plazo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 23.546, no ha comenzado a computarse.

No habiendo para más, y previa lectura y ratificación de lo manifestado por parte de los comparecientes, se dio por finalizado el acto firmando los mismos de conformidad y para constancia por ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 153/2009

Registro Nº 133/2009

Bs. As., 6/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.161.088/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/12 del Expediente Nº 1.303.868/09, incorporado como foja 81 del Expediente Nº 1.161.088/06, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA DE REFRACTARIOS (UORA) y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE MATERIALES REFRACTARIOS (ASOFAMAR), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mencionado acuerdo está referido, en lo substancial, a una recomposición en las remuneraciones de las categorías del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 50/89, que quedaron por debajo de los valores establecidos pare el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que la vigencia de lo pactado está establecida a partir del 1º de septiembre de 2008.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar, que tanto el ámbito personal como el territorial del texto convenido, quedan estrictamente circunscriptos a la representatividad de los agentes negociales firmantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, por último, correspondería, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Dejándose sentado que, en este sentido, está pendiente la evaluación acerca de la procedencia del cálculo del tope referido a los Acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 1184/07, obrante a fojas 45/47 de autos y al Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 588/08 obrante a fojas 69/71 de autos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA DE REFRACTARIOS (UORA) y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE MATERIALES REFRACTARIOS (ASOFAMAR), glosado a fojas 11/12 del Expediente Nº 1.303.868/08, incorporado como foja 81 del Expediente Nº 1.161.088/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 11/12 del Expediente Nº 1.303.868/08, incorporado como foja 81 del Expediente Nº 1.161.088/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.161.088/06

Buenos Aires, 10/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 153/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/12 del expediente 1.303.868/08, agregado como foja 81 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 133/09. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de diciembre de dos mil ocho, siendo las 15.30 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO, ante mí SANDRA YOLANDA CESAR, Secretaria de conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, el Señor Domingo Eduardo MONTOYA (DNI 11.994.153) en su carácter de Secretario General de la UNION OBRERA DE REFRACTARIOS Y AFINES (U.O.R.A), quien acredita su Personería mediante fotocopia simple de la original otorgada por este Ministerio, por una parte y por la otra lo hace el Señor Juan Carlos DI DOMENICO (DNI: 8.258.063) en su carácter de Secretario en representación de la ASOCIACION CIVIL DE FABRICANTES DE MATERIALES REFRACTARIOS (ASOFAMAR) todos con identidad, personería y demás datos acreditados ante esta Secretaría.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, ésta procede a ceder el uso de la palabra a ambos sectores quienes de común acuerdo y por sí MANIFIESTAN: que vienen por este acto a cumplimentar con el art. 7º del convenio firmado el día 24-04-2008, en el expediente Nº 1.161.088/06, y a modificar las categorías que ante la modificación del mínimo, vital y móvil quedaron por debajo del mismo, los valores a corregir serían de las categorías: 1.- Peones; 2.- Op. Especializados B, a partir del 1º de septiembre de 2008 las demás categorías quedarán con los valores pactados con anterioridad hasta la culminación del convenio mencionado.

CATEGORIAS	VALOR ANTERIOR	VALOR CTUAL
CAT. 1 Peones$ 5,62 P/Hora	$ 6,20 p/hora	
CAT. 2 Op. Especializados A	$ 5,90 P/Hora	$ 6,20 p/hora
CAT. 3 Op. Especializados B	$ 6,19 P/Hora	$ 6,20 p/hora
CAT. 4 Op. Medios Oficiales		$ 6,49 p/hora
CAT. 5 Op. Calificados		$ 6,80 p/hora
CAT. 6 Op. Oficiales Auxiliares		$ 7,14 p/hora
CAT. 7 Op. Calificados B		$ 7,49 p/hora
CAT. 8 Op. Oficiales A		$ 7,85 p/hora
CAT. 9 Op. Oficiales B		$ 8,24 p/hora

Ambas partes convienen de común acuerdo, sentarse a negociar nuevamente los básicos de convenio, los primeros días del mes de marzo de 2009 de no ocurrir casos de fuerza mayor.

Las dos partes ratifican en un todo el presente acuerdo en su contenido y firmas, y solicitan la respectiva homologación por entender que este acuerdo se ha formalizado en el marco de las Disposiciones vigentes.

Siendo las 16.00 horas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación por ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 157/2009

Registro Nº 134/2009

Bs. As., 6/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.083.593/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.300.107/08, agregado como foja 166 al principal, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.M.R.A.), por el sector sindical y las siguientes empresas: CARDIO SUR SOCIEDAD ANONIMA, EMERSUR SOCIEDAD ANONIMA y EMME SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del Acuerdo alcanzado, los actores intervinientes en autos establecen modificaciones a determinadas disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 742/05 "E", conforme a los términos y condiciones estipulados.

Que las partes signatarias del precitado plexo convencional coinciden con las celebrantes de marras.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas en el Acuerdo traído a estudio, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en tal sentido, debe dejarse indicado que el presente texto convencional regirá para el personal dependiente de las empresas firmantes.

Que conforme surge de los términos de lo pactado, el mentado Acuerdo tendrá vigencia hasta el 30 de septiembre de 2009 en sus condiciones salariales y hasta el 30 de septiembre de 2010 en sus condiciones de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.M.R.A.) y las siguientes empresas: CARDIO SUR SOCIEDAD ANONIMA, EMERSUR SOCIEDAD ANONIMA y EMME SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.300.107/08, agregado como foja 166 al principal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.300.107/08, agregado como foja 166 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber a las partes que deberán acompañar un texto ordenado con las modificaciones realizadas a efectos de su publicación. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 742/05 “E”.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.083.593/04

Bs. As., 10/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 157/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente principal, agregado como foja 166 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 134/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Avellaneda a los 8 días del mes de octubre de 2008, siendo las 14 hs. en el marco de la Paritaria convocada en el expediente MT 1.083.593/04, tendiente a la renovación parcial del Convenio Colectivo 742/05 E, se reúne la Comisión Paritaria integrada por el sector trabajador por la Asociación de Médicos de la República Argentina (AMRA), representada por los señores Ricardo Allegretti y Abelardo Erausquin, con el patrocinio letrado del Dr. Néstor Jorge Calvo y por el sector empleador por la firma Cardiosur S.A., representada por el Sr. Angel Falvo, DNI 11.219.894 en su carácter de apoderado de la Empresa; por la firma Emersur S.A., representada por el Sr. Roberto Bajder, DNI 7.638.672 en su carácter de presidente y por la firma EMME S.A., representada por el Sr. Juan Carlos Ruiz L.E. 7.753.459 en su carácter de presidente, con el patrocinio letrado del Dr. José Zabala, ambas partes signatarias del C.C.T 742/05 E, en uso de las atribuciones legales y en reconocimiento recíproco de sus capacidades y representatividad suficientes para modificar el convenio colectivo de trabajo 742/05 E que rige la actividad de emergencias médicas, urgencias médicas y traslado de pacientes en ambulancia, acuerdan lo siguiente:

1.- Ambito Personal y Territorial: El acuerdo alcanzado será de aplicación en el ámbito personal y territorial comprendido en el C.C.T. 742/05 E.

2.- Ratificación: Las partes ratifican la plena vigencia de todas las cláusulas del CCT 742/05 E que no sean modificadas por el presente acuerdo.

3.- Remuneraciones: El valor guardia base de 24 hs. establecido en $ 200,00, según convenio colectivo de trabajo 742/05, es incrementado de común acuerdo a $ 428,00 (pesos cuatrocientos veintiocho). El aumento aquí acordado tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 2008.

4.- Cláusula de Absorción e Intangibilidad Salarial: Con el objeto de determinar el contenido y alcance del presente acuerdo, las partes resuelven que el nuevo valor de la guardia base de 24 hs. —establecido en el punto 3— absorbe hasta su concurrencia las remuneraciones y/o adicionales y/o complementos y/o suplementos —remunerativos o no remunerativos— y/o premios, y rubros salariales emergentes de la conversión de vales realizada hasta la fecha de este acuerdo que voluntariamente o por aplicación de la Ley 26.341 estén abonando las empresas, sea cual fuere su concepto o naturaleza.

Asimismo el nuevo valor de la guardia médica base incorpora el importe proporcional establecido en el Decreto 1295/05, de acuerdo a la extensión horaria de la guardia.

La aplicación de la absorción prevista en este punto, en ningún caso podrá significar una reducción de las remuneraciones brutas que perciban los trabajadores al mes de septiembre de 2008 imputadas a los conceptos valor guardia base, a cuenta de futuros aumentos, premios, Decreto 1295/05, vales destinados al almuerzo y/o cena, y cualquier otro adicional remunerativo que voluntariamente estén abonando las empresas.

5.- Naturaleza: La suma resultante de la diferencia entre las remuneraciones que las empresas estaban abonando con los salarios de septiembre de 2008, y el valor guardia aquí pactado, será no remunerativa a los efectos previsionales, no generando aportes ni contribuciones por dicho concepto.

La suma no remunerativa del valor guardia será tomada como base de cálculo para los adicionales legales y convencionales establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Dichos adicionales mantendrán igualmente su carácter no remunerativo a los efectos previsionales.

Esta excepcionalidad parcial, de carácter transitorio, regirá hasta el 30/09/2009, fecha ésta a partir de la cual el incremento no remunerativo de la guardia y sus incidencias tendrán naturaleza remunerativa a todos los efectos.

6.- Las partes acuerdan que el artículo 5.3. Adiciona por Antigüedad, quedará redactado de la siguiente forma: Los trabajadores percibirán un adicional, mensual, por antigüedad equivalente al 2.0% (dos por ciento) sobre el valor base de la totalidad de las guardias realizadas en el período, y por año de antigüedad, calculado a año aniversario. El cómputo y pago del adicional correspondiente se generará en forma completa, en el mes en el que se cumpla el aniversario de su ingreso.

7.- Adicional por trabajo nocturno: Se incorpora como artículo 5.3.1 con la siguiente redacción: “Las horas trabajadas por El profesional en horario nocturno (21 hs. hasta la hora 6), en casos de jornada mixta diurna-nocturna serán liquidadas de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente”.

8.- Premio por puntualidad y asistencia. Fines Compartidos. Habida cuenta que la atención de las Emergencias Médicas (paciente con riesgo inminente de vida o de pérdida de un órgano o función) conlleva una responsabilidad de suma importancia y trascendencia para los sistemas públicos y privados, estas organizaciones deben contar con una estructura prestacional (recursos humanos y materiales) que garantice la llegada en tiempo y forma al lugar en que se encuentre el paciente. Se trata de un servicio esencial para la comunidad.

Es por esta razón que se debe contribuir a mantener un plantel estable de profesionales de guardia los 365 días del año, las 24 hs. del día.

Considerando lo expresado en el párrafo anterior, ambas partes resuelven incorporar un premio por puntualidad, asistencia y permanencia. Dicho premio se incorpora como artículo 5.3.2, con la siguiente redacción: “Se establece un premio por puntualidad, asistencia y permanencia, por guardia efectivamente realizada, equivalente al 12% del valor de la guardia base, tanto para la guardia de 24 hs. cuanto para las guardias de menor extensión horaria. En este último caso se tomará como base de cálculo el valor proporcional de la guardia, con relación a la guardia base de 24 hs. Este adicional no se percibirá ante la falta del trabajador a su guardia, excepto ante el padecimiento de un accidente de trabajo —con denuncia a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo— ocurrido en una guardia realizada en la Empresa. Tampoco se percibirá el adicional ante una llegada tarde que supere los 15 minutos, o ante el abandono de la guardia —cualquiera fuere el motivo— salvo accidente de trabajo que deberá comunicar a la ART en forma inmediata.”.

9.- Compensación de Gastos: El artículo 5.4. Prestaciones no remunerativas, quedará redactado de la siguiente forma:

5.4.1. “Las Empresas abonarán a los profesionales el lavado y planchado de ropa, en concepto de reintegro de gastos y con carácter no remunerativo por este concepto, y por cada guardia de 24 hs., una suma no inferior al 5% del valor base de la guardia realizada. El mismo porcentaje se liquidará para guardias de menor extensión horaria, en este caso tomando referencia el valor base proporcional, correspondiente a la cantidad de horas trabajadas. El profesional deberá garantizar que su indumentaria se encuentre limpia y presentable el día de su guardia.

5.4.2. Las empresas deberán proveer el servicio de refrigerio o en su defecto abonarán, en concepto de reintegro de gastos, y con carácter no remunerativo, una suma no inferior al 8% del valor de la guardia base de 24 hs. En caso de empresas que brinden almuerzo y/o cena deberán continuar brindando esta prestación pactándose para el caso que decidan discontinuar la misma, que el monto en concepto de reintegro de gastos no remunerativo que deberán abonar, deberá alcanzar una suma no inferior al 14% del valor de la guardia base de 24 hs. Este valor incluirá el refrigerio, almuerzo y/o cena. El mismo porcentaje se liquidará para guardias de menor extensión horaria, tomando como base su valor proporcional, correspondiente a la cantidad de horas trabajadas.

Estas prestaciones serán consideradas no remunerativas a todos los fines, encontrándose los trabajadores eximidos de acompañar los comprobantes respectivos, ello en el marco de la autonomía de la voluntad convencional consagrada en el art. 106 in fine de la Ley 20.744 (T.O. Dec. 390/76).

10.- Vigencia: Las partes consideran al presente acuerdo como parte integrante del CCT 742/05 E, cuya vigencia pactan hasta el 30/09/2009 en sus condiciones salariales, y hasta el 30/09/2010 en sus condiciones de trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 159/2009

Registro Nº 149/2009

Bs. As., 6/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.307.211/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.307.211/08, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO, la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS, la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar que el mentado Acuerdo resulta complementario del que las partes celebrarán con fecha 28 de abril de 2008, que fuera homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 842, registrado con el Nº 617/08.

Que en el Acuerdo de referencia las partes convienen el pago de una gratificación de carácter no remunerativa y extraordinaria, cuyo valor se establece en QUINIENTOS PESOS ($ 500.-) para todos aquellos trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 408/05, la que será abonada en dos cuotas iguales, conjuntamente con la liquidación de

haberes de los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que asimismo, las partes acuerdan adicionar a la contribución empresaria establecida en el punto TERCERO del Acuerdo de fecha 28 de abril de 2008, la suma de CINCUENTA PESOS ($ 50).

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO, la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS, la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO, que luce a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.307.211/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.307.211/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 408/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.307.211/08

Buenos Aires, 12/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 159/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 4/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 149/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.307.211/08

En la Ciudad de Buenos Aires a los 17 días del mes de diciembre de 2008, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo por ante mí Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación del Departamento Nº 3, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, asociación con personería gremial Nº 169, representada en este acto por los señores José Mammana, Miguel Aranibar y Carlos García en su carácter de miembros del Secretariado Nacional, en adelante indistintamente denominada SEIVARA o PARTE SINDICAL por una parte; y por la otra la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO representada por los señores Eduardo Arrugarena, Raúl Cajade y Claudio Fazio; la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS DE LA R.A. representada por los señores Miguel López y Jorge Davies; la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES representada por el señor Ramiro Zilvestein; la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO representada por el señor Héctor M. Genijovich en adelante denominada la PARTE EMPRESARIA, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo Sánchez Moreno; declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes en su carácter de signatarias del CCT 408/2005, manifiestan que han alcanzado el siguiente acuerdo, complementario del que alcanzaren con fecha 28 de abril de 2008, y que fuere homologado por Resolución S.T. Nº 842/08:

PRIMERO: Las partes, en atención a la colaboración puesta de manifiesto por el personal, a los efectos de mantener los niveles de empleo que permiten atender la demanda de los distintos mercados de la actividad, convienen en otorgar a todo el personal encuadrado en el CCT 408/2005, a GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR UNICA VEZ y por lo tanto de carácter no remunerativa (Art. 6, Ley 24.241) de $ 500 (pesos quinientos), por lo cual no se incorpora a los salarios Profesionales Conformados y por ende, no será considerada para el cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones y ninguna referencia remuneratoria.

A los efectos de la percepción de la mencionada GRATIFICACION, se considera requisito para su devengamiento, el estar en relación de dependencia a la fecha de pago de cada una de las cuotas.

SEGUNDO: La misma será abonada en dos cuotas iguales, conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009.

TERCERO: Dicho importe absorberá hasta su concurrencia, cualquier incremento en las remuneraciones o sumas no remunerativas, cualquiera fuere su origen o denominación, que dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional a partir de la fecha de la firma del presente y hasta el 31/03/09.

CUARTO: Sin perjuicio de su naturaleza no remunerativa, las partes acuerdan adicionar a la contribución empresaria establecida en el punto tercero del acta acuerdo de fecha 28/04/08, la suma de $ 50 (pesos cincuenta) que será depositada en una cuenta bancaria, a nombre del SEIVARA, con los aportes de los meses de diciembre de 2008, enero y febrero de 2009.

OUINTO: Ambas partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, la homologación del presente acuerdo, con lo que se dio por terminado el acto firmándolo los comparecientes por ante mí para constancia.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 172/2009

Registro Nº 144/2009

Bs. As., 9/2/2009

VISTO el Expediente Nº 255.159/08 del Registro del MINISTERIO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 y vuelta del expediente citado en el VISTO, obra el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO (S.O.I.P) por el sector de los trabajadores y la empresa LA CAMPAGNOLA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 171/75, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo las partes convienen el incremento de los valores a percibir por los trabajadores de la empresa, alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 171/75, en concepto del adicional denominado premio de producción, a partir del mes de octubre de 2008.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo y del acta complementaria que por este acto se homologan, se corresponde con la actividad pública y notoria desarrollada por la firma comercial signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DEL TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tome la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Qua las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO (S.O.I.P) por el sector de los trabajadores y la empresa LA CAMPAGNOLA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 171/75, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), foja 1 y vuelta del Expediente Nº 255.159/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho del la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 1 y vuelta del Expediente Nº 255.159/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º— Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de las escalas salariales en el presente homologadas.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 255.159/08

Buenos Aires, 12/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 172/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 144/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 255.159/08

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Mar del Plata a los treinta días del mes de octubre del año 2008 comparecen en forma espontánea por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación-Delegación Mar del Plata, las siguientes personas: por el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO —S.O.I.P.— los Sres. Samuel Sabino Salas en su carácter de Secretario General y el Sr. Mamerto Verón en su carácter de asesor gremial con domicilio legal constituido en calle 12 de Octubre No. 4445 de Mar del Plata, ambos patrocinados por el Dr. Nicolás Sowyn y los Sres. Fernando Paliza y Ricardo Avila en su carácter de delegados del personal de la fábrica sita en Av. Edison No. 572 de Mar del Plata propiedad, de la firma La Campagnola SACI por una parte y por la otra parte los Sres. Eduardo Calvino y George M. Rodríguez Consoli, ambos en su carácter de apoderados de la firma LA CAMPAGNOLA S.A.C.I. conforme personería que se acredita en el presente acto y consecuentes poderes que se adjuntan, constituyendo domicilio legal en calle Santiago del Estero Nº 3136 de Mar del Plata, en adelante denominada LA EMPRESA.-Cuando se refiera a las partes se las denominará LAS PARTES.

Abierto el acto y por ante el funcionario actuante, cedida la palabra a las partes manifiestan que:

PRIMERA: Que en relación al expediente que tramitará por ante esta Delegación No. 252.921/08, cuya acta acuerdo fuera homologada según Resolución No. 754 de fecha 07-07-08, queda pactado entre las partes el incremento del premio a la producción de caballa según el siguiente detalle:

Rango de envasado hora	Premio por cada lata que excede de 114 latas por hora	
	Hasta setiembre 2008	Desde octubre 2008
Por envasado de 115 a 138 latas	0,0035	0,0063
Por envasado de 139 a 161 latas	0,0061	0,0110
Por envasado de 162 a 184 latas	0,0074	0,0133
Por envasado más de 184 latas	0,0094	0,0169

SEGUNDA: Las partes acuerdan que a partir de la vigencia del presente acuerdo, a todas las personas que por no verse involucradas directamente en las tareas productivas, y que hasta el momento percibían en concepto de premio a la producción el equivalente al 80% del valor promedio del premio a la producción de todo el personal de envasado y/o descabezado, pasarán a cobrar el 100% de dicho promedio.

TERCERA: En relación al C.C.T. No. 171/75 las partes de común acuerdo crean la categoría del Oficial General.- A dicha categoría sólo podrán acceder los Oficiales que se desempeñen en el área de Mantenimiento y que alcancen, de acuerdo a las evaluaciones pertinentes, la capacidad técnica, conductual y de gestión requerida por la empresa. La remuneración de dicha nueva categoría será igual a la remuneración fijada para el peón inicial según escala vigente del convenio colectivo con más de un 45%.

CUARTA: El presente acuerdo tiene vigencia a partir del día 01-10-08, con expreso compromiso de todas las partes de mantener la paz social, quedando en consecuencia plasmada en el presente Acta-Acuerdo la última negociación del corriente año.

QUINTA: Finalmente las partes intervinientes solicitan, previo labrado de acta de ratificación por ante la autoridad administrativa, la correspondiente homologación del presente acta-acuerdo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 173/2009

Registro Nº 145/2009

Bs. As., 9/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.292.599/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10/11 del expediente citado en el VISTO, obra el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO por el sector de los trabajadores y la empresa DRAGAMAIS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo, las partes convienen el incremento de las remuneraciones a percibir por los trabajadores de la empresa, a partir del mes de julio de 2008.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo y del acta complementaria que por este acto se homologan, se corresponde con la actividad pública y notoria desarrollada por la firma comercial signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.256 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO por el sector de los trabajadores y la empresa DRAGAMAIS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), fojas 10/11 del Expediente Nº 1.292.599/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 10/11 del Expediente Nº 1.292.599/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de las escalas salariales en el presente homologadas.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.292.599/08

Buenos Aires, 12/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 173/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 10/11 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 145/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación- D.N.R.T.

Expte. Nº 1.292.599/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los un días del mes de octubre del año dos mil ocho, siendo las 12 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 Dra. Mercedes M. GADEA, por una parte y en representación del SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO el Sr. José Antonio GONZALEZ y Roberto Santiago ARRIETA, con el patrocinio letrado de la Dra. Rosalía de Tejería, constituyendo domicilio en Uruguay 979 Piso 3 CABA y por la otra en representación de la empresa DRAGAMAIS ARGENTINA S.A. el Sr. Luis Carlos FERRE, apoderado conforme constancias de autos, constituyendo domicilio en Cerrito 1518 Piso 14 CABA.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes comparecientes manifiestan que vienen a agregar a estos actuados nuevas escalas salariales a las que arribarán en forma directa, mismas que agregan a estos actuados y que ratifican en este acto, solicitando su oportuna homologación. A tal efecto ambas partes aclaran que el presente acuerdo salarial se efectúa en el marco del acuerdo de empresa homologado por Resolución S.T. Nº 1465/07 por Expte. Nº 1.247.893/07. En las referidas actuaciones se encuentra acreditadas asimismo la facultad de negociar y las personerías de los signatarios del presente, que fueran reconocidas por esta Autoridad de Aplicación.

A los mismos fines homologatorios se acompañan copias ratificadas de las escalas aplicadas con anterioridad al presente acuerdo.

A los efectos del artículo 17 de la Ley 14.250 la parte sindical manifiesta que no posee delegados en la empresa.

No siendo para más, a las 12.30 se cierra el acto, firmando los comparecientes de conformidad una vez leída la presente y para constancia, ante la actuante que certifica.

IMPORTES A PARTIR DEL 01/07/08

CAT	SUELDO	Plus Embarcado	Plus Especial	Ad. Título	Ad. Ded. Func.
1	3.231,36	199,01	37,48	101,72	120,51
2	2.833,52	171,37	32,26	75,18	92,87
3	2.753,71	157,54	30,08	50,86	75,18
4	2.676,38	149,26	30,08	28,06	29,22
5A	2.564,14	142,62	30,08		
5B	2.431,94	135,99	30,08		
6	2.297,25	123,83	30,08		
7A	2.142,68	114,98	30,08		
7B	2.027,62	106,14	30,08		
8A	1.935,57	99,5	30,08		
8B	1.840,79	93,42	30,08		
9	1.796,60	91,21	30,08		

ANTIGÜEDAD 107,04

IMPORTES A PARTIR DEL 01/08/08

CAT	SUELDO	Plus Embarcado	Plus Especial	Ad. Título	Ad. Ded. Func.
1	3.382,38	210,41	40,00	106,36	126,26
2	2.965,95	181,19	34,44	78,59	97,44
3	2.882,41	166,57	32,11	52,93	78,09
4	2.801,47	157,81	32,11	29,03	30,61
5A	2.683,98	150,8	32,11		
5B	2.545,61	143,78	32,11		
6	2.404,62	130,92	32,11		
7A	2.231,14	121,57	32,11		
7B	2.122,24	112,22	32,11		
8A	2.065,79	105,21	32,11		
8B	1.976,39	98,77	32,11		
9	1.938,30	96,43	32,11		

ANTIGÜEDAD 113,52

IMPORTES A PARTIR DEL 01/09/08

CAT	SUELDO	Plus Embarcado	Plus Especial	Ad. Título	Ad. Ded. Func.
1	3.533,41	221,82	42,53	111,00	132,00
2	3.098,39	191,01	36,61	82,00	102,00
3	3.011,12	175,59	34,14	55,00	81,00
4	2.926,56	166,36	34,14	30,00	32,00
5A	2.803,82	158,97	34,14		
5B	2.659,27	151,58	34,14		
6	2.511,99	138,02	34,14		
7A	2.319,60	128,16	34,14		
7B	2.216,87	118,3	34,14		
8A	2.196,00	110,91	34,14		
8B	2.112,00	104,12	34,14		
9	2.080,00	101,65	34,14		

ANTIGÜEDAD 120,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 174/2009

Registro Nº 142/2009

Bs. As., 9/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.303.179/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10/13 del Expediente de referencia, obra un Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS Y MUTUALIDADES DE SEGUROS, por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe destacar que las partes firmantes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95 fueron el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS y la ASOCIACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS Y MUTUALIDADES DE SEGUROS, por la parte empresarial.

Que las partes se encuentran legitimadas para concertar el mencionado Acuerdo, conforme surge de los antecedentes obrantes en los registros informáticos empleados por esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo traído a estudio, se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociadores han ratificado el mencionado texto convencional, y acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con la documentación obrante en autos.

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores disponen incrementos y beneficios salariales, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2008, para los trabajadores que se desempeñan en el ámbito de la ASOCIACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS Y MUTUALIDADES DE SEGUROS, en el marco del Convenio Colectivo 264/95.

Que la escala salarial anterior al Acuerdo traído a estudio, ha sido agregada por las partes.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que lo establecido en el párrafo anterior en cuanto a lo dispuesto en cláusula 2º en relación a que los sueldos mínimos conformados de los empleados del Grupo de Comercialización y del Grupo Inicial no serán tomados en cuenta a los efectos del cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, lo es sin perjuicio de la potestad de esta Cartera de Estado de determinar qué rubros integran dicho cálculo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la ASOCIACION ARGENTINA DE. COOPERATIVAS Y MUTUALIDADES DE SEGUROS, por el sector empresarial, que luce a fojas 10/13 del Expediente Nº 1.303.179/08, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95, conforme lo dispuesto en la Ley 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 10/13 del Expediente Nº 1.303.179/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto de homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/95.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.303.179/08

Buenos Aires, 12/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 174/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 10/13 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 142/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de noviembre de 2008 entre los Sres. RAUL AMANCIO MARTINEZ, DNI Nº 5.049.764, en su carácter de Secretario General, MIRTA ELSA DELIBASICH, DNI Nº 5.150.315, en su carácter de Secretaria de la Mujer, Familia, Juventud y Derechos Humanos, Dr. JORGE ALBERTO SOLA DNI 17.310.288 en su carácter de Secretario Gremial y de Relaciones Laborales, y MIGUEL ANGEL MENDEZ LE 7.620.502, en su carácter de Secretario de Organización, con el patrocinio letrado del Dr. CARLOS ALBERTO MIODOWNIK VERA, todos ellos en representación del SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 575 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una parte, y por la otra el Lic. ALFREDO ANGEL GONZALEZ MOLEDO, en su carácter de Gerente General y Apoderado, en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS Y MUTUALIDADES DE SEGUROS en adelante "las Partes", convienen las siguientes modificaciones y agregados al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 264/1995:

CLAUSULA 1º: NEGOCIACION COLECTIVA

Que habiendo trascurrido un año desde la celebración del acuerdo salarial suscripto entre las partes signatarias, ambas partes vienen a celebrar nuevo acuerdo salarial y a reiterar el compromiso de reunirse para revisar los contenidos del CCT Nº 264/1995.

CLAUSULA 2º: ESCALAS SALARIALES

Que como resultado de las negociaciones llevadas adelante, las partes signatarias han acordado un aumento en los sueldos mínimos conformados vigentes a la fecha en el CCT Nº 264/1995, el cual se otorgará en los plazos, formas y montos que se determinan en el Anexo I, que forma parte integral del presente Convenio.

Las partes dejan establecido que los sueldos mínimos conformados fijados en el Anexo I para los empleados del Grupo de Comercialización y para el Grupo Inicial, no serán tomados en cuenta a los efectos del cálculo del promedio de la escala a los fines de la indemnización por despido.

CLAUSULA 3º: ESCALA SALARIAL. RETROACTIVO. VIGENCIA

La escala salarial prevista en el Anexo I tendrá vigencia desde el 01/10/08 hasta el 30/09/09.

El Sector empresario se obliga a liquidar y abonar, en el curso de mes de noviembre del corriente año, en caso de corresponder, el eventual retroactivo de los citados aumentos a partir de la fecha de vigencia indicada supra.

CLAUSULA 4º: ALMUERZO

Las partes expresamente acuerdan en forma transitoria y hasta el 30 de septiembre del 2009 que el valor del almuerzo queda fijado en la suma de $ 23.- (pesos veintitrés).

Dicha suma adquirirá carácter remunerativo en los plazos y condiciones establecidas en la Ley 26.341.

Las partes expresamente manifiestan que la conversión de los importes, conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley 26.341, no podrá significar reducción del valor fijado en la presente cláusula.

CLAUSULA 5º: ABSORCION

Las partes ratifican la plena vigencia de la “Cláusula 21” del CT Nº 264/95, por lo que pactan expresamente que:

Los valores incrementados resultantes en virtud de lo establecido en el presente convenio absorben y compensan todo aumento o incremento de carácter legal o convencional otorgado hasta la fecha de suscripción de la presente, ya sea que el mismo tuviese carácter remuneratorio o no remuneratorio.

Asimismo, los incrementos precedentemente mencionados, serán igualmente absorbibles y compensables con cualquier aumento salarial individual o pluriindividual otorgado por los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente acuerdo.

CLAUSULA 6º COMPROMISO

Las partes en el ámbito de su capacidad negocial reiteran el compromiso de revisar el CCT Nº 264/95 y analizar el proyecto presentado por la representación gremial con el objeto de consensuar las eventuales modificaciones relativas a las estipulaciones contenidas en dicho convenio durante el mes de marzo de 2009. A tales efectos, las partes nombran como representantes al Dr. Jorge Alberto Sola DNI 17.310.288 y el Sr. Miguel Angel Méndez, L.E. 7.620.502 por el Sindicato del Seguro de la República Argentina, y el Lic. Alfredo Angel González Moledo, DNI 4.303.908 por la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguro.

CLAUSULA 7º HOMOLOGACION

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la Autoridad de aplicación para su homologación. En prueba de buena fe y conformidad, se firman seis ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

GRUPOS	SALARIOS VIGENTES 01/10/2008	ALMUERZO
ADMNISTRATIVOS		
GRUPO I	$ 2.215,00	$ 23,00
GRUPO II	$ 2.445,00	$ 23,00
GRUPO III	$ 2.630,00	$ 23,00
GRUPO IV	$ 2.820,00	$ 23,00
JERARQUICOS		
GRUPO I	$ 3.380,00	$ 23,00
GRUPO II	$ 4.320,00	$ 23,00
COMERCIALIZACION		
GRUPO UNICO	$ 1.240,00	$ 23,00
GRUPO INICIAL	$ 1.640,00	$ 23,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 175/2009

Registros Nº 140/2009 y Nº 141/2009

Bs. As., 9/2/2009

VISTO el Expediente Nº 8404/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 36/37 y 49/50 del expediente de referencia, obran los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EDEMSA), ratificados por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA a foja 87, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dichos acuerdos fueron suscriptos en el marco del Convento Colectivo de Trabajo Nº 512/03 “E”.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EDEMSA), ratificados por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA a foja 87, que lucen a fojas 36/37 y 49/50 del Expediente Nº 8404/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes Acuerdos obrantes a fojas 38/37 y 49/50 del Expediente Nº 8404/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 512/03 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 8404/07

Bs. As., 12/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 175/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 36/37 y 49/50 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 140/09 y 141/09 — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 8404/S/07

Mendoza, 20/7/2007

En la fecha comparecen por ante esta Delegación Regional Mendoza, a la audiencia fijada para las 9,00 horas, en representación del Sindicato de Luz y Fuerza de Mendoza, los señores JUSTINO OTERO, DNI. 12.053.454, MIGUEL MARIN, DNI 14311192, ORLANDO FUNES, DNI. 14.744.852, WALTER GODOY, DNI. 17.019.396, acompañados por los delegados: PABLO VELAZQUEZ, DNI 10205374; PEDRO FRANSÓ, DNI 14756514; ROBERT VIDELA, DNI 92026251; JUAN MOLINA, DNI 10564812; ALICIA OREIRA, DNI 14281336 Y RICARDO FUENZALIDA, DNI 18657664, DANIEL OMAR BACIRCA, DNI. 16.908.091, y por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A, lo hacen: DANIEL CAPECE, DNI. 4.446.735, Gerente de Recursos Humanos acompañado por JULIO CHAVEZ, DNI 16783158; el DR. JOSE VERGARA LUQUE, DNI 24087091 Abierto el acto por ante el Lic. GERARDO GARROTE, a cargo de esta Delegación Regional Mendoza, se continua con la consideración por las partes del motivo que originó las actuaciones de referencia, y luego de un amplio intercambio de opiniones, se concluye lo siguiente:

PRIMERO: Las partes dejan constancia que siguen acatando la “conciliación obligatoria” que estableció la Disposición D.R.C. Nº 1/07 y la prórroga de la misma fijada por la Disposición DRM Nº 1/07.

SEGUNDO: Cedida la palabra a las partes manifiestan que luego de distintas conversaciones, han llegado al límite de las negociaciones posibles, y que de éstas surgió un principio de acuerdo, el cual para su validez queda sujeto a la ratificación del Directorio de la Empresa y las Asambleas de Bases:

1) Activar en forma inmediata las conversaciones para que en el menor tiempo posible, se eleven ante el Ministerio de Trabajo, para su homologación, la renovación del CCT 512-E-02, poniendo especial interés en el tratamiento de los siguientes temas: Nuevos básicos de convenio a partir del 01/01/08, los que deben contemplar como base los incrementos acordados; contemplar la transformación paulatina de las sumas fijas establecidas en los acuerdos preexistentes como sumas bonificables; definir el nivel funcional VI y la jornada laboral, solicitando la entidad gremial que ésta sea de 36 horas semanales; y el análisis de la incorporación de los vales alimentarios como suma remunerativa, respecto del personal que se encuentre a menos de cinco años de obtener el beneficio jubilatorio.

2) En concordancia con el acuerdo establecido en el Acta de fecha 12 de marzo de 2007, la Empresa gratificará al personal comprendido en éste, con la suma equivalente a un salario básico

único, vigente a setiembre de 2007, teniendo en cuenta el nivel funcional de revista de cada trabajador, que se adicionarán a los pesos setecientos ($ 700.-) acordados y que se detalla a continuación:

Nivel Funcional I:	$ 1.041,00.-
Nivel Funcional II:	$ 1.121,00.-
Nivel Funcional III:	$ 1.214,00.-
Nivel Funcional IV:	$ 1.310,00.-
Nivel Funcional V:	$ 1.430.-

3) Que en reconocimiento al esfuerzo, colaboración y dedicación de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo, en la búsqueda y logro del objetivo común de mejora constante de la calidad del servicio que brinda la Empresa, ha decidido adelantar el pago de la gratificación enunciada en la cláusula segunda, en tres cuotas iguales y consecutivas a partir del mes de setiembre de 2007.

4) Ambas partes se comprometen a mantener la paz social existente, de conformidad a la obligación asumida a través del Art. 8 del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa vigente.

TERCERO: En este estado el funcionario actuante, en consideración al estado de la negociación alcanzada por las partes fija un cuarto intermedio para el día martes 25 de setiembre a la 9 horas; quedando las partes notificada por la presente.

Con lo que se dio por terminada esta reunión y previa lectura y ratificación este acta, firman los presentes al pie por ante mí que certifico.

Expediente Nº 8404/S/07

Mendoza, 17/10/2007

En la fecha comparecen espontáneamente por ante esta Delegación Regional Mendoza, en representación del Sindicato de Luz y Fuerza de Mendoza, los señores JUSTINO OTERO, DNI. 12.053.454, MIGUEL MARIN, DNI. 14.311.192 y WALTER GODOY, DNI. 17.019.396, acompañados por los delegados: PABLO VELAZQUEZ, DNI 10205374; PEDRO FRANSÓ, DNI 14756514; ROBERT VIDELA, DNI 92026251; JUAN MOLINA, DNI 10564812; HECTOR VENCATO, DNI. 14.962.633 y RICARDO FUENZALIDA, DNI 18657664, y por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. lo hacen: JULIO CHAVEZ DNI 16783158; el DR. JOSE VERGARA LUQUE, DNI 24087091. Abierto el acto por ante el Lic. GERARDO GARROTE, a cargo de esta Delegación Regional Mendoza, se continúa con la consideración por las partes del motivo que originó las actuaciones de referencia, y luego de un amplio intercambio de opiniones, se concluye lo siguiente:

PRIMERO: En uso de la palabra la parte empresaria, dice: Que EDEMSA a fin de solucionar el estado de conflicto existente y mantener la paz social laboral, efectúa en este acto una mejora de la propuesta de fecha 20/09/07, que glosa a fojas 36/37 de estas actuaciones, realizando el máximo esfuerzo económico posible, en los siguientes términos:

1) La empresa ratifica en todos sus términos y extensión el preacuerdo celebrado en fecha 20/09/07 ante la Delegación Regional Mendoza del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

2) Que asimismo, EDEMSA, accede a incrementar los valores establecidos en la cláusula segunda punto dos de dicho preacuerdo, en un 33,33% de los importes allí consignados, siendo abonada la diferencia conjuntamente con las remuneraciones del mes de diciembre/07.

SEGUNDO: En uso de la palabra la parte sindical, dice: Que no se han satisfecho las demandas de esta parte, plasmadas a fojas 38/39, párrafo primero, de las presentes actuaciones; no obstante, ante la realidad expresada por la empresa, y siendo consideradas por las asambleas de base, recibimos el mandato explícito de aceptar la propuesta determinada a fojas 36/37, con la mejora expuesta por EDEMSA en el artículo primero de la presente acta, en función de mantener relaciones laborales en un ámbito de armonía, y permitir que la empresa pueda recomponer su situación económica, dejando aclarado que se deben mantener abiertas las actuaciones del presente expediente hasta que se cumplan todos los puntos insertados en el art. segundo, punto uno, del acta de fojas 36/37.

TERCERO: Ambas partes se comprometen a mantener la paz social existente, de conformidad a la obligación asumida a través del artículo octavo del CCT de empresa vigente.

CUARTO: Las partes, asimismo, piden la homologación de lo acordado en la fecha y del acuerdo obrante a fojas 36/37 de este expediente.

Con lo que se dio por terminada esta reunión y previa lectura y ratificación de este acta, firman los presentes al pie por ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 176/2009

Registro Nº 146/2009

Bs. As., 9/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.169.497/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877,

CONSIDERANDO:

Que a fojas 74/75 del Expediente Nº 1.169.497/06, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y la empresa BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo las partes intervinientes, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, convienen convertir en remuneratoria la suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-), que fuera otorgada con carácter no remuneratorio en oportunidad de celebrar el Acuerdo de fecha 8 de agosto de 2006 que fue homologado mediante Resolución S.T. Nº 921/06, obrante a fojas 58/60 de las presentes actuaciones. A tal fin, el Banco asumirá los costos de dicha conversión de sumas no remunerativas en remunerativas, conforme surge de los términos y contenidos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo por el que se homologa el Acuerdo alcanzado, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que la Dirección de Regulaciones del Trabajo evalúe la procedencia del cálculo de la base promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, según lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y la empresa BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 74/75 del Expediente Nº 1.169.497/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 74/75 del Expediente Nº 1.169.497/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase en ese mismo acto a intimar a las partes a fin de que acompañen las escalas salariales correspondientes al acuerdo que se homologa, a efectos que la Dirección de Regulaciones del Trabajo evalúe la procedencia del cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, según lo prescripto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.169.497/06

Buenos Aires, 12/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 176/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 74/75 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 146/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.169.497/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 13.45 horas del 30 de diciembre de 2008, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO; por una de las partes y en representación de la Entidad Gremial ASOCIACION BANCARIA (SEB), Juan José ZANOLA, Secretario General, Gustavo DIAZ, por Seccional Bs. As. Alejandra ESTOUP, José María MOLINARI, Oscar CHAMORRO, Pedro CARDONE RICO ROCA (Delegado General), asistidos por el Dr. Francisco ROJAS y por la otra, en representación del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE) el señor Daniel MARTINEZ, Apoderado y Jefe del Departamento de Recursos Humanos, asistido por la Dra. Graciela María MONTENEGRO.

Iniciada la audiencia LAS PARTES MANIFIESTAN:

1) En el marco del expediente 1.169.497/06, con fecha 8 de agosto de 2006 la ASOCIACION BANCARIA Y EL BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE) suscribieron un acuerdo a través del cual se acordó que todos los trabajadores de la Entidad Financiera percibirían a partir del 1 de Julio de 2006 una suma no remunerativa mensual de doscientos pesos ($ 200), y que se abona como ítem “Acta Acuerdo 8-08-2006”.

2) Receptando la petición formulada por el sector sindical, el Directorio del Banco, con fecha 24 de septiembre de 2008, resolvió convertir en remuneratorios la suma de pesos doscientos ($ 200.-) generada por el citado acuerdo del 8 de agosto de 2006. Asimismo el BANCO asumirá los costos de esta conversión de sumas no remunerativas en remunerativas correspondientes a los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social de cada trabajador, de forma tal que sin perjuicio de dichas deducciones el trabajador siga percibiendo la suma de pesos doscientos ($ 200,00) netos.

3) Las partes acuerdan que la conversión aludida precedentemente se realizará a partir de los salarios devengados durante el mes en que se firme este acuerdo.

4) Las partes solicitan la inmediata homologación del presente acta acuerdo salarial.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, las partes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 177/2009

Registros Nº 147/2009 y Nº 148/2009

Bs. As., 9/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.306.202/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 y 6 del Expediente Nº 1.306.202/08, obran los acuerdos celebrados entre el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ratificados a fojas 31 y 30 respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo obrante a foja 3 se celebra en el Marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92, celebrado entre las mismas partes.

Que en cuanto al acuerdo obrante a foja 6, se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, celebrado entre las mismas partes.

Que mediante ambos acuerdos las partes convienen en abonar a partir del 1 de diciembre de 2008 la suma de SIETE PESOS ($ 7) en carácter de adicional, por cada hora efectivamente trabajada en horarios oficiales nocturnos rotativos, conforme los términos y condiciones convenidos.

Que el ámbito de aplicación de dichos acuerdos se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante y las entidades sindicales signatarias, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos los mentados textos convencionales y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 en ambos acuerdos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar lo pertinentes actos administrativos de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que en atención al ámbito de aplicación personal de los acuerdos a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto de los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS suscriptos en el marco del CCT aprobado por Laudo 15/91 y/o CCT 56/92 "E" - Laudo 16/91, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1256/08.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentas actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que luce a fojas 3 del Expediente Nº 1.306.202/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOSIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que luce a fojas del Expediente Nº 1.306.202/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes acuerdos obrantes a fojas 3 y 6 del Expediente Nº 1.306.202/08.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92 y con el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.306.202/08

Bs. As., 12/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 177/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 3 y 6 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 147/09 y 148/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA-ACUERDO AFIP/SUPARA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año 2008, se reúnen el Dr. Claudio Omar MORONI en su carácter de Administración Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en adelante la AFIP, y el Dr. Carlos A. SUEIRO como Secretario General del SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con el objeto de analizar la situación del personal del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92, que desarrolla tareas de informática y cumple horarios oficiales nocturnos rotativos.

Luego de un intercambio de opiniones, las partes coinciden en acordar que a partir del 1 de diciembre de 2008, a dicho personal la AFIP le reconocerá la suma de SIETE PESOS ($ 7,00) en carácter de adicional por cada hora efectivamente trabajada en horarios oficiales nocturnos rotativos, sobre la base de la información mensual que producirán las jefaturas correspondientes.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, con uno de los cuales se gestionará de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO la correspondiente homologación.

ACUERDO Nº 35 (AFIP)

ACTA-ACUERDO AFIP/SUPARA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre del año 2008, se reúnen el Dr. Claudio Omar MORONI en su carácter de Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en adelante "AFIP", y el señor Jorge Oscar BURGOS, como Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS, con el objeto de analizar el artículo 186 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, relativo al personal que cumple tareas informáticas.

Luego de un intercambio de opiniones, las partes coinciden en acordar que a partir de diciembre de 2008, la AFIP le reconocerá a ese personal la suma de SIETE PESOS ($ 7,00) en carácter de adicional por cada hora efectivamente trabajada en horarios oficiales nocturnos rotativos, sobre la base de la información mensual que producirán las jefaturas correspondientes.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, con uno de los cuales se gestionará de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO la correspondiente homologación.

ACUERDO Nº 31/08 (AFIP)

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 178/2009

Registro Nº 139/2009

Bs. As., 9/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.306.031/08 del Registro del MINISTERIO DF TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 83/84 del Expediente Nº 1.306.031/08, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CAMARA DE LOS CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, por el sector empresarial, ratificado a fojas 85/86, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho acuerdo, las precitadas partes convienen abonar en forma excepcional y por única vez la suma de MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500) con carácter de no remunerativa de conformidad con los términos y contenidos del texto.

Que asimismo pactan una cláusula de paz social por un plazo de NOVENTA (90) días a partir del 1º de enero de 2009.

Que ambas partes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con la documentación agregada a las presentes actuaciones.

Que el ámbito territorial y personal del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empresarial signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de las cláusulas pactadas por las partes, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que con relación al listado de personal obrante a fojas 88, se advierte que el mismo no es materia de homologación por parte de esta Cartera de Estado.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decretos Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LOS CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, que luce a fojas 83/84 del Expediente Nº 1.306.031/08, ratificado a fojas 85/86, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 83/84 del Expediente Nº 1.306.031/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.306.031/08

Bs. As., 12/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 178/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 83/84 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 139/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Acuerdo Marco para la Paz Social

En Buenos Aires a los 14 días del mes de Enero de 2009, se reúnen por una parte, la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA) constituyendo domicilio en Juan de Dios Filiberto 914, de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. José Giancaspro, Daniel Amarante, Ramón Mereles, Ricardo Bogliano Daniel Rubino, Hugo Grandi, y Miguel Kelly, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Martínez Chas, por la parte gremial, y la **Cámara de los Concesionarios de Terminales de Contenedores del Puerto de Buenos Aires, por el sector empresario, con domicilio en Sarmiento 643, 7º piso de la Ciudad de Buenos Aires**, representada por las Sras. Ximena Horcada, Juan Corujo, Patricio Untersander, Alejandro Lieve, Gustavo Ferreira, Rodolfo Sánchez Moreno y Gonzalo Fernández Sasso, quienes manifiestan y acuerdan lo siguiente:

Que con motivo de la preocupación generada por la disminución de los mercados internacionales, con la consiguiente disminución del comercio exterior, tanto en materia de exportaciones como de importaciones, como es de público conocimiento, que eventualmente podría impactar en las relaciones individuales de trabajo vigentes en el sector portuario, los comparecientes, a instancias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, entienden la necesidad de alcanzar un acuerdo temporal para la actividad portuaria, y con especial consideración para el personal de las empresas de servicios portuarios, durante el primer trimestre del corriente año, y en virtud de ello, con la presencia de todos los actores involucrados en la actividad, concretan el presente acuerdo sobre las siguientes bases:

1) Las Empresas se comprometen a no realizar suspensiones ni despidos de personal por razones económicas o falta de trabajo, por un periodo de 90 días a partir del 1.1.09.

2) Ambas partes asumen el compromiso de mantener la paz social por el mismo período, manteniéndose las actuales condiciones de trabajo de la actividad, con excepción de aquellas modificaciones que pudiesen implementarse en ejercicio del Ius variandi, conforme art. 66 de la LCT.

3) No se realizarán nuevos ingresos de personal a la planta permanente de las Empresas, y se cerrarán los padrones de las empresas de servicios portuarios tercerizados.

4) Se procederá a corregir las desviaciones que se pudieren estar realizado en materia de distribución de jornales del personal correspondiente a las empresas de servicios portuarios, comprometiéndose ambas partes a realizar un monitoreo mensual en lo relativo a dicha distribución.

5) Establecer que, exclusivamente durante el período correspondiente al alcance temporal del presente acuerdo, acordado en el punto 1, y contra homologación del presente acuerdo, el personal perteneciente a las empresas de servicios portuarios que integren los listados que se adjuntarán al momento de la ratificación del presente acuerdo, y que forman parte integrante del Acuerdo, percibirán en forma excepcional y por las circunstancias antes referidas, un valor total y único de $ 1.500 (pesos un mil quinientos) netos mensuales, con carácter de suma no remunerativa, cancelando dicho valor hasta la prestación de 10 (diez) jornales laborados durante ese lapso mensual, o caso contrario, como complemento en garantía hasta alcanzar dicha suma, liquidándose bajo la voz “Expediente MTESS Nº 1.306.031/08”. Durante dicho lapso se integrarán por las empresas los aportes y contribuciones equivalentes por el concepto de Obra Social según la Ley 23.660, tomando en cuenta el porcentual correspondiente sobre el valor liquidado.

6) No tendrán derecho al valor acordado en el punto 5) aquellos trabajadores que, ante cualquier citación que les efectuare el empleador en tiempo y forma, no se presentaren a la misma, salvo si ello obedeciere al hecho de encontrarse en situación de baja médica por enfermedad o accidente inculpable o del trabajo, debidamente constatado.

7) Asimismo, ambas partes continuarán analizando alternativas dentro de los distintos programas implementados por el Gobierno Nacional que permitan mejorar la situación de los trabajadores.

Ambas partes, se comprometen a ratificar el presente acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y solicitaran, la homologación del presente.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 179/2009

Registro Nº 138/2009

Bs. As., 9/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.288.397/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD-CULTURA-ACCION SOCIAL, la FUNDACION GALICIA SAUDE, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES y la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, obrante a fojas 75/78 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio estipula el pago de sumas no remunerativas para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 103/75, conforme los términos y condiciones allí acordados.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería.

Que se hace saber que las partes deberán contemplar en las futuras negociaciones, de conformidad con los acuerdos a que arriban, la incorporación de las sumas no remunerativas acordadas, a sumas remunerativas.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD-CULTURA-ACCION SOCIAL, la FUNDACION GALICIA SAUDE, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES y la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, obrante a fojas 75/78 del Expediente Nº 1.288.397/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 75/78 del Expediente Nº 1.288.397/08. Posteriormente procédase a su guarda, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 103/75.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivase. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.288.397/08

Bs. As., 12/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 179/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 75/78 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 138/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.288.397/08

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de septiembre de 2008, siendo las 11,30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Dr. Adalberto Vicente Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo el Cdor. Jorge Alberto HERREROS, con D.N.I. 13.530.832 en el carácter de apoderado tal como lo acredita con la copia del poder que adjunta en este acto, en representación del CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD – CULTURAL - ACCION SOCIAL, y el Dr. Carlos Alberto DIAZ con D.N.I. 11.704.555 en el carácter de apoderado tal como lo acredita con la copia del poder que adjunta en este acto, en representación de la FUNDACION GALICIA SAUDE, ambos constituyendo el domicilio en calle Av. Belgrano Nº 2199 de la C.A.B.A (T.E. 4127-1245), por una parte y por la otra la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA representado por su Secretario Adjunto el Sr. Héctor Ricardo DAER, y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (ATSA) representada por Sergio Daniel ROMERO y Javier Nicolás POKOIK , con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Marcelo SEGAL.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a las partes manifiestan que convienen en celebrar el presente acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

Primera: La relación de las partes se encuentra enmarcada en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 103/75.

Segunda:

a) Las partes convienen que corresponde a las entidades empleadoras la cobertura del costo de lavado y planchado de la ropa de trabajo provista al personal, conforme establece el art. 14 del CCT 103/75.

b) Las partes coinciden en que el beneficio social no remunerativo de ropa de trabajo, en los términos del art. 103 bis de la LCT, reviste cararerísticas especiales en las instituciones de salud, como la Fundación Galicia Saúde y el Centro Gallego de Buenos Aires, toda vez que sólo puede considerarse ropa de trabajo adecuada, aquella que por sus excelentes condiciones de lavado y planchado permitan mantener la limpieza y la asepsia indispensable para el cuidado de la salud de los pacientes. Por esta razón, consideran que el rubro “lavado y planchado”, que compensa el gasto en que incurren los trabajadores respecto de la ropa de trabajo, debe ser no remunerativo.

c) Que el criterio expuesto en el punto que antecede, es concordante con lo establecido en el art. 12 CCT 103/75, el que resulta de aplicación analógica.

d) Que asimismo ambas partes consideran necesario sustituir el sistema vigente hasta la fecha, consistente en la prestación de dicho beneficio en forma directa por las entidades empleadoras, a efectos de facilitar al trabajador el cuidado personal de sus prendas de trabajo, asumiendo el gesto en el que incurren, en la forma y por los fundamentos expresados ut-supra.

e) Que por las características particulares del beneficio y habiéndose analizado los costos, estimándolos sobre la base de una evaluación objetiva de los mismos, como asimismo teniendo en consideración las dificultades que eventualmente pudieran surgir en la obtención de los

comprobantes, las partes convienen que los trabajadores que perciban tal beneficio quedan eximidos de la presentación de tales constancia.

Tercera:

a) Que, en otro orden de cosas, las partes coinciden en la importancia de reconocer el esfuerzo realizado por los trabajadores en mantener el modelo de atención institucional de los pacientes internados y ambulatorios, que responde a los requerimientos de los socios mutualistas y demás pacientes que se atienden en estas entidades sin fines de lucro; como así mismo en la importancia de contar con personal estable y que su presencia continua y puntual contribuya a darle continuidad y calidad a la atención.

b) Que, sin duda este esfuerzo debe ser valorado individualmente y ser al propio tiempo ejemplo y estímulo para todos los trabajadores de ambas entidades, comprendidos en el presente convenio.

c) Que, tal esfuerzo que se refleja en las variables de presentismo y puntualidad, implica gastos adicionales en viáticos en los que incurren los trabajadores para mantenerlas, máxime considerando las dificultades que existen y persisten desde larga data con los medios de transporte.

d) Que tal esfuerzo personal y económico merece ser reconocido a los trabajadores con un beneficio adicional no remunerativo, por encontrarse directamente vinculado a las cuestiones de vocación de servicio en el cuidado de la salud, reflejadas, como ya se ha expuesto, en el presentismo y la puntualidad en los puestos de trabajo. Asimismo se reiteran en honor a la brevedad las referencias efectuadas en los apartados b y c de la Cláusula Segunda, también aplicables a este caso.

e) Que por las características particulares del beneficio y habiéndose analizado los costos y las dificultades que eventualmente pudieran surgir en la obtención de los comprobantes, los trabajadores quedan eximidos de la presentación de los mismos.

Cuarta: Por lo expuesto en las cláusulas precedentes, las partes convienen establecer los siguientes adicionales no remunerativos, cuya aplicación estará sujeta a la condición suspensiva de que el presente acuerdo resulte debidamente homologado por la autoridad competente, como asimismo a las pautas que a continuación se detallan:

a) Adicional por Lavado y Planchado de Ropa de Trabajo: Aplicable al personal de convenio, de carácter no remunerativo, de aplicación mensual y cuyo monto se deja establecido en el 8% (ocho por ciento) del Salario Básico vigente para la Categoría de Mucamas. Vigencia a partir del 01/09/2008 y se abonará en cada mes antes de los días 20. Así el primer pago será percibido por los trabajadores antes del 20/09/2008.

b) Adicional por Valoración del Presentismo y Puntualidad: Aplicable a todo el personal de convenio, de carácter no remunerativo hasta el 30/06/2009, en idéntico sentido a la cláusula Tercera que obra en Expediente Nº 1275749/08 de paritarias suscripto entre este Ministerio, y cuyo monto se deja establecido en un 14% (catorce por ciento) del Salario Básico vigente para cada Categoría de Convenio y que sustituye hasta su concurrencia rubros similares de inferior monto. Con vigencia a partir del 01-09-2008.

La procedencia de este adicional queda establecida en el esfuerzo particular de cada trabajador reflejado en su presentismo y puntualidad y será pasible de reducción total o parcial, conforme la planilla adjunta calificada de ANEXO I.

Quinta: Las partes acuerdan que en el supuesto que se fijara convencionalmente en el marco del CCT 103/75 el pago de rubros o adicionales (remunerativos o no), por los conceptos establecidos en el presente acuerdo, las entidades parte del presente podrán compensar los montos convenidos. Es decir que, a partir de la entrada en vigencia del eventual acuerdo colectivo, las sumas correspondientes a los rubros de los adicionales acordados en el presente, serán sustituidos hasta su concurrencia por los acordados colectivamente.

Sexta: Las partes convienen constituir una Comisión Especial, integra por dos representantes designados por cada una de ellas, con la finalidad de analizar la viabilidad de implementar un régimen promedio de dos francos semanales para el personal que gozare menos francos en la actualidad.

Séptima: Las partes convienen someter a la brevedad el presente acuerdo ante la autoridad de aplicación, a efectos de solicitar su homologación.

Las partes de conformidad ratifican todo lo acordado precedentemente y solicitan la pronta homologación.

Sin más, siendo las 12,30 horas, se levanta la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

ANEXO I

REGLAMENTO DE VALORACION DE PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD MENSUAL

1) Tolerancia:

Para gozar de este beneficio el trabajador tendrá una tolerancia mensual de 30 minutos (treinta minutos) acumulativos en el mes.

2) Inasistencia justificada:

Se contempla hasta 1 día (un día) por enfermedad del trabajador, debiendo presentar el certificado correspondiente.

Licencias Especiales, artículo 9 - CCT 103/75:

El trabajador tendrá derecho a las siguientes licencias sin pérdida del premio: Por matrimonio; Por nacimientos de hijos; Por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos o hermano; Por fallecimiento de abuelos, nietos, tíos, suegros, yernos, o cuñados; Por siniestro de vivienda (con certificación policial), Por casamiento de hijos; Por mudanza; Por concurrencia a Juzgado, autoridad administrativa o Comisión Paritaria de Interpretación (con citación previa); Dadores de sangre, Días de examen, todo ello en los términos en que lo expresa la norma convencional. Finalmente se acuerda que en caso de accidentes de trabajo se reconocerá al trabajador por parte de la empresa el premio aludido proporcionalmente a los días no cubiertos por la ART.

3) Pérdidas parciales y totales:

a) Por permiso por horas se descontará el 25% (veinticinco por ciento) del total del premio. (salvo las contempladas en las licencias especiales y atención médica).

b) Por más de 30 minutos de llegadas tarde y/o retiro antes de hora en el transcurso del mes se descontará el 100% (ciento por cien) del premio (salvo las contempladas en las licencias especiales y atención médica).

c) Por un día de inasistencia injustificado se descontará todo el premio.

d) La falta de una fichada provoca la pérdida de medio premio, dos o más la totalidad.

e) Las sanciones disciplinarias (suspensiones) generan la pérdida del 100% (ciento por ciento) del premio.

f) Primera falta justificada no contemplada en el Art. 2 del presente se descontará el 50% del premio.

4) Disposiciones:

Las disposiciones precedentes rigen sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondieren, acorde con el Reglamento en vigencia para el personal de la Fundación y El Centro Gallego.

El presente premio por asistencia y puntualidad rige para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

Por razones de índole administrativa el premio por asistencia y puntualidad será liquidado conjuntamente con el sueldo del mes siguiente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 180/2009

Registro Nº 143/2009

Bs. As., 9/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.282.854/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Nº 1.282.854/08 se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 68 de fecha 15 de enero de 2009, cuya copia fiel obra agregada a fojas 123/127, por la que se declararon homologados los Acuerdos obrantes a fojas 65/72, 73, 74/75, 86/87, 91/97, 98/106, 108/109, 110/111 y 114/116, celebrados entre la ASOCIACION BANCARIA con distintas entidades empresarias.

Que se ha advertido un error material en la numeración de los artículos de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 68 de fecha 15 de enero de 2008.

Que en consecuencia, en donde dice ARTICULO 3º debe decir ARTICULO 2º, en donde dice ARTICULO 4º debe decir ARTICULO 3º, en donde dice ARTICULO 5º debe decir ARTICULO 4º, en donde dice ARTICULO 6º debe decir ARTICULO 5º y en donde dice ARTICULO 7º debe decir ARTICULO 6º.

Que asimismo, en el considerando 8º y en el Artículo 1º de la mencionada Resolución, se ha advertido un error material en la indicación de las fojas en donde obra agregado el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que en consecuencia, en donde dice fojas 114/115 debe decir fojas 114/116.

Que con el fin de subsanar los precitados errores involuntarios y a fin de evitar futuras confusiones corresponde proceder a emitir el pertinente acto administrativo, adecuando el texto oportunamente homologado a las rectificaciones mencionadas.

Que a los fines expuestos se pone de relieve que la enmiende a efectuarse no altera en lo sustancial el acto administrativo oportunamente dictado, el que resulta plenamente válido.

Que el presente acto administrativo se dicta en orden a lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquense los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 68 de fecha 15 de enero de 2009, cuya copia fiel obra agregada a fojas 123/127, de manera que donde dice ARTICULO 3º debe decir ARTICULO 2º, donde dice ARTICULO 4º debe decir ARTICULO 3º, donde dice ARTICULO 5º debe decir ARTICULO 4º, en donde dice ARTICULO 6º debe decir ARTICULO 5º y donde dice ARTICULO 7º debe decir ARTICULO 6º.

ARTICULO 2º — Rectifíquense el considerando 8º y el ARTICULO 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 68 de fecha 15 de enero de 2009 cuya copia fiel obra agregada a fojas 123/127, de manera que donde dice fojas 114/115 debe decir 114/116.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo conjuntamente con la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 68 de fecha 15 de enero de 2009.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.282.854/08

Buenos Aires, 12/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 180/09, se ha tomado razón de la rectificación de la Resolución ST Nº 68/09, quedando registrado con el número 143/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.